

# Legislación del FUERO MILITAR POLICIAL



**FUERO  
MILITAR  
POLICIAL**





## LEGISLACIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL





# **Legislación del FUERO MILITAR POLICIAL**

2024

## **LEGISLACION DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

- Ley de Organización y Funciones.-  
Ley N° 29182 – D.Leg. 1096 – Ley N° 29955 - Ley 31927
- Código Penal Militar Policial.- D. Leg. 1094
- Sentencia del Tribunal Constitucional  
Exp. N° 00022-2011-PI/TC
- Auto de Aclaración del Tribunal Constitucional  
Exp. 00022-2011-PI/TC

### **FUERO MILITAR POLICIAL**

Mayor General FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer  
Presidente del Fuego Militar Policial

General de Brigada Enrique Hilario Chambergo  
Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

Compilador: José Castro Eguavil  
Abogado Asesor, Secretaría General del FMP

Dirección de Relaciones Públicas e Imagen Institucional  
Diseño y Diagramación: Socorro Gamboa García

© **LEGISLACIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

Segunda Edición: Julio 2024

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú N° 2024-07601

Tiraje: 1000 ejemplares

Impresión: RHD Soluciones Gráficas SAC

Jr. Callao 623, Cercado de Lima, RUC 20602890997

**FUERO MILITAR POLICIAL**

Av. República de Chile N° 321 Santa Beatriz

Telf. (+511) 6144747 / Lima-Perú

**IMPRESO EN EL PERÚ / PRINTED IN PERU**

## **PRESENTACIÓN**

Resulta un verdadero honor y privilegio, presentar a ustedes este cuerpo normativo que recoge la esencia misma de la justicia militar policial peruana; aquí se encuentran plasmadas nuestra Ley de Organización y Funciones; y, el Código Penal Militar Policial, pilares fundamentales de nuestro sistema legal, en una versión actualizada.

Desde los inicios de la república la justicia militar estuvo siempre presente al servicio del país; en tiempo de conflictos armados, durante la pacificación nacional y en diversos momentos de crisis como consta en los 4 tomos de nuestra historia; hoy, el Fuero Militar Policial ha evolucionado en su estructura organizacional y normativa, y se constituye un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente, con la misión de afianzar la Defensa y Seguridad Nacional mediante una justicia penal especializada que cautele las acciones de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en situación de actividad, con observancia de los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Perú es parte.

El rol constitucional del Fuero Militar Policial es claro y preciso, contribuir al mantenimiento del orden interno y la seguridad ciudadana, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad. Nuestra labor no se limita a la aplicación de la ley, también implica la prevención del delito, la investigación de los hechos ilícitos y la protección de los derechos de los ciudadanos, incluso en situaciones de conflicto y emergencia.

Este compendio no sólo es una herramienta indispensable para quienes están involucrados en el ámbito militar y policial, también representa el soporte primordial que todo juez y fiscal necesita para el correcto inicio, desarrollo y conclusión de su labor, y sobre todo, para que su actuación oportuna permita fortalecer y garantizar el orden y la disciplina en nuestras gloriosas instituciones armadas y fuerzas del orden.

El Perú, necesita de sus ciudadanos con o sin uniforme, unidad, solidaridad, compromiso, trabajo e igualdad; necesita instituciones sólidas, que sean salvaguarda de la moralidad pública, del pleno imperio de la constitución, y en pro de la consolidación de un real estado constitucional de derecho para nuestro país. Un estado constitucional de derecho en el que la relación poder-libertad que en última instancia se funde en la constitución sea una relación dialogante y no la superposición de éste sobre aquella, estado constitucional de derecho en el cual no haya que callar las leyes, para mantener las leyes; estado constitucional de derecho en el que todos disfrutemos de un ambiente de paz, de amistad y de auténtica y genuina justicia.

Tal como ocurrió en diversas coyunturas políticas y sociales que atravesó el país, el fuero militar policial ha estado siempre en acción permanente, y así lo demostró en los últimos años durante el estado de emergencia decretado por la pandemia, en los diferentes procesos electorales, los órganos fiscales y jurisdiccionales se mantuvieron vigilantes a la participación de nuestras Fuerzas Armadas y Policía Nacional y atentos a cualquier conducta ilícita que puedan cometer sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

La constitución política del estado así lo establece en su artículo 173°, al precisar que en caso de delitos de función, los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional están sometidos al fuero respectivo y al código de justicia militar. Lo cual se ratifica en las normas relativas al uso de la fuerza por parte de militares y policías, respecto al control de conflictos y estados de excepción.

Nuestros jueces y fiscales entonces, deben estar a la altura de cualquier situación interna o externa que ponga en riesgo la seguridad del país; es decir estar debidamente preparados para ejercer su rol, realizar una labor preventiva y también, en coordinación con los comandos, acompañar a las tropas y unidades durante su accionar en el control de los disturbios y posibles enfrentamientos con grupos hostiles.

Este libro no solo es un compendio de normativas legales, sino también un testimonio de nuestro compromiso con la transparencia, la ética y la excelencia en el servicio. A través de estas páginas, invitamos a los lectores a profundizar en el estudio y la comprensión de la justicia militar policial en el Perú, reconociendo su importancia en el fortalecimiento de la disciplina y en la consolidación de la paz y la seguridad en nuestro país.

Esperamos que esta obra sea de utilidad para aquellos que buscan comprender y aplicar el derecho penal militar y policial en el contexto peruano, y que

contribuya al desarrollo y la difusión del conocimiento en este campo tan importante para nuestra sociedad.

Sin más preámbulos, los invitamos a sumergirse en las páginas de esta edición actualizada, que representa el compromiso del Fuego Militar Policial con la justicia, la legalidad y el bienestar de los peruanos.

Gracias.

Lima, mayo de 2024

Mayor General FAP (R)  
Arturo Antonio Giles Ferrer  
Presidente del Fuego Militar Policial



## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

La existencia de la jurisdicción militar es tan antigua como los propios ejércitos. Ya cuando Platón organizaba la clase de los guerreros, reconocía la existencia de algunos delitos militares como el de cobardía y la competencia y autoridad de los superiores para castigarlos, llegando incluso a mantener que el juicio debía celebrarse ante todo el Ejército.

Más son sin duda los romanos quienes en su completa organización de la milicia contemplan la especificidad del derecho militar y la exclusividad de los Tribunales Militares y los Consejos por ellos designados para impartir Justicia en el seno de los ejércitos. En este sentido recordar que la base sobre la que se asentaba el éxito de las legiones era la disciplina y que los Tribunales, además de realizar funciones de policía, eran los encargados de velar por ella.

La caída del Imperio supuso una regresión en las organizaciones militares, que al pasar a organizarse en mesnadas y huestes carecían de cualquier tipo de organización jurisdiccional, siendo el Señor el encargado de impartir una justicia que muy difícilmente podía calificarse de tal, a salvo naturalmente de unas pocas normas reales dispersas en textos normativos de cuerpo único y con vocación enciclopédica.

La superación de esta organización con la consolidación de los ejércitos permanentes supuso un nuevo avance en la organización de la jurisdicción militar, que se transformó en un fuero personal de los militares, destinado principalmente a la salvaguarda los bienes jurídicos que constituyen la esencia de los ejércitos, la disciplina y la jerarquía, aunque también fuera extendiéndose al enjuiciamiento de ilícitos no estrictamente castrenses, y a personal civil involucrado en determinados comportamientos recogidos en las leyes penales militares.

Así las cosas, el Derecho Militar y su jurisdicción como parte de él, se configuraba como un *ius singulare* otorgado en parte como privilegio de los militares y en parte como plasmación de las exigencias especialmente rigurosas de los ejércitos. Privilegio, porque ante determinados ilícitos ordinarios los militares eran juzgados exclusivamente por sus compañeros o superiores. Y rigurosidad, porque no cabe duda que las penas han sido tradicionalmente mucho más severas en el caso de los militares que en el de los civiles.



Sin embargo, hoy día estos conceptos están superados. La especialidad de la Jurisdicción Militar se explica por la propia particularidad y autonomía del derecho que se aplica, el Derecho Penal Militar, que es un derecho especial en razón de la materia. Atrás han quedado los complejos esgrimidos por sus detractores, por cuanto que ahora es incuestionable el sometimiento de la jurisdicción a la Constitución y a las leyes.

Buena prueba de ello es el Fuero Militar Policial del Perú. Su independencia emana de la propia Constitución de la República, que en su artículo 139 reconoce la especialidad de la jurisdicción militar, excluyéndola del Poder Judicial general junto a la jurisdicción arbitral, y sometiendo en el artículo 173 a sus dictados a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Policía Nacional. Si a ello unimos que su ley específica proclama ya en el artículo I, su condición de órgano autónomo, independiente e imparcial, habremos de concluir que en el Perú la organización judicial militar cumple sobradamente las exigencias de las jurisdicciones de los países democráticos.

Las páginas que se ofrecen a continuación al lector son un exponente más de que el sistema punitivo militar sirve con rigor, método y constancia al objetivo de optimización de la Administración de Justicia que se desprende del texto constitucional.

Damos por tanto la bienvenida al presente compendio, fruto del minucioso trabajo recopilatorio del abogado José Castro Equavil, quien ha materializado su intención de facilitar a los miembros del Fuero Militar Policial, el arduo trabajo que realizan y contribuir al mejor conocimiento del servicio público que presta, que se resume en el lema de “Justicia que forja disciplina” que tiene adoptado.

Gracias.

Salamanca, enero de 2024

Julián Sánchez Esteban\*

---

\* Julián Sánchez Esteban es Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca y Diplomado de Escuela de Práctica Jurídica por la misma Universidad, en la que obtuvo el premio extraordinario. Abogado en ejercicio especializado en temas de Derecho Militar, ha sido Suboficial del Ejército de Tierra español, con especialidad Tedax. Es igualmente profesor y Secretario de la cátedra extraordinaria “Almirante Martín Granizo” de la Universidad de Salamanca, en la que imparte materias de derecho militar. Doctor en Medicina Legal, su línea de investigación es el derecho internacional humanitario y particularmente el estatuto jurídico de heridos, enfermos y personal sanitario en los conflictos armados.

## COMENTARIO A LA SEGUNDA EDICIÓN

La compilación moderna de la normatividad relativa a un tema o tópico comienza con el Código Penal napoleónico (1810), con ello se logró superar la dispersión de normas que, hasta ese momento, prevalecía, lo que denotaba que las normas contenían disposiciones relativas a todo tipo de temáticas. Desde entonces los esfuerzos legislativos se encaminaron a dar vigencia al sueño napoleónico: reunir en un único cuerpo normativo las reglas relativas a una materia, en el caso, que los delitos no estuvieran previstos en diferentes leyes sino que a pesar de abordar diferentes materias estuviesen contemplados en un único cuerpo legal. Lo que podemos apreciar en nuestro contexto en la legislación prevalente hasta el siglo pasado.

Con la modernidad tardía hemos venido apreciando la dispersión de normas, incluso los Estados Unidos, en otros tiempos reacios los norteamericanos a legislar, han visto aumentar las disposiciones jurídicas en los más variados temas (*Act*), normas que se encuentran dispersas, pues a cada tema corresponde una norma.

Este estado de cosas ha propiciado, en la práctica –al final de cuentas las normas deben aplicarse en la práctica, a riesgo de ser letra muerta–, que el operador jurídico en ocasiones desconozca las propias reglas que regulan su práctica. Y no sólo los operadores del sistema sino que, en no pocas ocasiones, también los abogados postulantes denotan en sus escritos y promociones ante autoridades administrativas y jurisdiccionales cierto grado de desconocimiento del marco normativo especializado.

Más se complica la aplicación de la norma cuando el tema resulta de técnica jurídica de aplicación de la norma, en que los tribunales ordinarios deben resolver o bien cuando los tribunales extraordinarios o Constitucionales *ex post facto* se deben pronunciar acerca de la aplicación de la norma por parte de la autoridad que lleva a cabo los actos jurídicos.

No olvidemos que, al final y al principio, el acto de autoridad, cualquiera que este sea, conlleva la aplicación de las normas jurídicas, y que en nuestro ámbito la autoridad policial debe aplicar las normas sin mayor tiempo de reflexión, concomitante con el hecho que discurre en la vida social. La

autoridad policial no suele tener el tiempo (kairós) con el que cuenta el juzgador, las fiscalías o los litigantes para revisar si en el acto llevado a cabo, por la autoridad policial, se aplicó correctamente la ley; más aún, podemos señalar que en nuestro momento existe una fuerte compulsión (casi podríamos decir paroxismo) por parte de todo órgano revisor de la autoridad policial, llámense jueces, fiscales o litigantes, quienes se muestran ávidos de encontrar violaciones o al menos una inadecuada aplicación de la ley para poder determinar violación al debido proceso, dejando de lado la parte sustantiva del problema social.

De ahí que, a mi parecer, una compilación de Legislación del Fuero Militar Policial, que además contempla la postura del Tribunal Constitucional respecto de tópicos esenciales para la vida constitucional de la legislación del fuero militar policial, sea esencial en la consecución del Estado de Derecho, que en nuestro ámbito Latinoamericano sigue siendo un objetivo a cumplir.

El trabajo de divulgación es sin lugar a dudas un pilar en la consecución del Estado de Derecho, en este sentido trabajos como el que presenta José Castro Eguavil deben ser siempre bienvenidos, con la certeza de que será de gran apoyo tanto para operarios del sistema castrense como de todo aquel que tenga la necesidad de aplicar y conocer esta normatividad, prueba de ellos es esta segunda edición que ahora alcanza la presente obra, un gran logro, sin duda.

Gracias.

Ciudad de México, febrero de 2024

Delio Dante López Medrano\*

---

\* Delio Dante López Medrano es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, licenciado en Psicología por la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Diplomado de Postgrado Derecho Penal, constitución y derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Maestro en Ciencias Penales con Especialización en Criminología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Master en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales por la Universidad de Barcelona, Cataluña, y doctor en Política Criminal. Es profesor y tutor de Especialización en Derecho Penal, Maestría en Derecho y Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Docente Honorario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Perú). Ha sido asesor en la Procuraduría General de la República y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue SubProcurador de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, fue Subdirector de la Penitenciaría de la Ciudad de México y Fiscal de Investigación en Delitos Electorales en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualmente trabaja en un Órgano Autónomo regulador en materia de Energía. Cuenta con diversas publicaciones en revistas científicas especializadas en materia de Seguridad Pública y Derecho Penal, y es autor del libro Derecho Penal Parte General. Su obra ha sido publicada en Italia, Argentina, Ecuador y, por su puesto, en el Perú.

## INDICE

|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial<br>Ley N° 29182 - D.Leg. N° 1096 - Ley N° 29955 – Ley N° 31927                                           | 17  |
| Exposición de Motivos del Código Penal Militar Policial                                                                                                             | 49  |
| Código Penal Militar Policial<br>Decreto Legislativo N° 1094                                                                                                        | 71  |
| Cuadro Resumen Final<br>Sentencia del Tribunal Constitucional<br>Exp. N° 00022-2011-PI/TC<br>Auto de Aclaración del Tribunal Constitucional<br>Exp. 00022-2011-PI/T | 255 |



# **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

## **Ley N° 29182**

*promulgada el 10 de enero de 2008*

*publicada el 11 de enero de 2008*

Modificada por:

## **Decreto Legislativo N° 1096**

*promulgado el 31 de agosto de 2010*

*publicado el 01 de setiembre de 2010*

## **Ley N° 29955**

*promulgada el 05 de diciembre de 2012*

*publicada el 06 de diciembre de 2012*

## **Ley N° 31927**

*promulgada el 10 de noviembre de 2023*

*publicada el 11 de noviembre de 2023*



## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo I.- Fuero Militar Policial**

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

### **Artículo II.- Competencia**

El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

### **Artículo III.- Delitos de función**

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad.

### **Artículo IV.- Prohibición**

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, ni en forma directa, ni indirecta, ni análoga, de conformidad con la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

### **Artículo V.- Operadores del Fuero Militar Policial**

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.



Los magistrados que administran justicia penal militar policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.

#### **Artículo VI.- Grado y función**

La relación entre el grado militar o policial y la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, para quienes ejercen dicha función, se sujeta a lo establecido en la presente Ley. En ningún caso y bajo ninguna forma implica dependencia o subordinación alguna para el ejercicio de la función.

#### **Artículo VII.- Finalidad de la norma**

La estructura, organización, competencia y funciones específicas del Fuero Militar Policial se determinan en la presente Ley, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo VIII.- Función Militar Policial**

De conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos correspondientes. El ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar.

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 2º.- Relación del Fuero Militar Policial con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional**

El Fuero Militar Policial, por su naturaleza y finalidad, se relaciona con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de la autonomía e independencia que les reconocen la Constitución Política del Perú y sus respectivas leyes.

## **TÍTULO II COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

### **CAPÍTULO I COMPETENCIA**

#### **Artículo 3º.- Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República**

Son susceptibles de casación, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, las resoluciones del Fiero Militar Policial, en el caso excepcional previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 4º.- Contiendas y conflictos de competencia<sup>1</sup>**

Las contiendas de competencia dentro del Fiero Militar Policial son resueltas por el Tribunal Supremo Militar Policial.

Las contiendas de competencia entre el Fiero Militar Policial y el Poder Judicial, las resuelve la Corte Suprema de Justicia de la República, de acuerdo a ley.

### **CAPÍTULO II JURISDICCIÓN**

#### **Artículo 5º.- El Fiero Militar Policial<sup>2</sup>**

El Fiero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

El Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los Vocales y Fiscales Supremos

---

1 Artículo 4 texto original: “Las contiendas de competencia dentro del Fiero Militar Policial son resueltas por el Tribunal Supremo Militar Policial .

Los conflictos de competencia entre el Fiero Militar Policial y el Poder Judicial, los resuelve el Tribunal Constitucional, de acuerdo a Ley.”;

El segundo párrafo del citado artículo fue declarado inconstitucional mediante STC Exp. N° 00001-2009-PI/TC.

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

2 Artículo 5 texto original: “El Fiero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.”

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096, con el texto siguiente:**

“El Fiero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

Militares Policiales, que son un total de doce (12) Oficiales Generales o Almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro son cuatro (4), de los cuales tres (3) son Vocales Supremos de la Sala Suprema Revisora y uno (1) es Fiscal Supremo ante dicha Sala.

Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad son ocho (8), de los cuales dos (2) son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos (2) de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro (4) son Vocales Supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno (1) es Vocal Supremo de la Vocalía Suprema, dos (2) son Fiscales Supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno (1) es el Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.

---

*El Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales, que son un total de doce (12) Oficiales Generales o Almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial. Lo preside el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.*

*Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro son cuatro (4), de los cuales no habrán más de dos magistrados de un mismo instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.*

*Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad son ocho (8), de los cuales habrá dos magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.*

*Compete al Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial:*

*1. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuego Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular; 2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuego Militar Policial; 3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contra los Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores, Secretarios y Fiscales Adjuntos del Fuego Militar Policial; 4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuego Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República; y, 5. Otras que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia”.*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 29955, con el texto siguiente:**

*“El Fuego Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.*

*El Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales, que son un total de doce Oficiales Generales o Almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial.*

El presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fiero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual.

Compete al Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial:

---

*Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro son cuatro, de los cuales tres son vocales supremos de la Sala Suprema Revisora y uno es fiscal supremo ante dicha Sala.*

*Los Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad son ocho, de los cuales dos son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro son vocales supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno es vocal supremo de la Vocalía Suprema, dos son fiscales supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno es el Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.*

*El presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fiero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un periodo de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de vocal supremo o fiscal supremo, y viceversa. Compete al Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial:*

*(...)*

*5. Designar a los vocales superiores, fiscales superiores, jueces y fiscales del Fiero Militar Policial, procedentes del Cuerpo Jurídico militar policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. También los ratifica cada cinco años, de ser el caso.*

*6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fiero Militar Policial.*

*7. Establecer el régimen de conducta del personal que presta servicios en el Fiero Militar Policial, de acuerdo a ley.*

*8. Otras competencias que le corresponden conforme a la normatividad sobre la materia”.*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927, con el texto siguiente:**

*[...]*

*“El presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fiero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha sala. Ejerce el cargo por un periodo de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual.*

*Compete al Consejo Ejecutivo del Fiero Militar policial:*

*[...]*

*9. Proponer anualmente al presidente de la República, previa evaluación de méritos, la designación de los vocales y fiscales supremos necesarios para completar el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial. Esta propuesta se formula a través del presidente del Fiero Militar Policial, bajo responsabilidad de cese en el cargo”.*

1. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuego Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular;
2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuego Militar Policial;
3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contra los Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores, Secretarios y Fiscales Adjuntos del Fuego Militar Policial;
4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuego Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República; y,
5. Designar a los Vocales Superiores, Fiscales Superiores, Jueces y Fiscales del Fuego Militar Policial, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. También los ratifica cada cinco años, de ser el caso.
6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fuego Militar Policial.
7. Establecer el régimen de conducta del personal que presta servicios en el Fuego Militar Policial, de acuerdo a ley.
8. Otras competencias que le corresponden conforme a la normatividad sobre la materia.
9. Proponer anualmente al presidente de la República, previa evaluación de méritos, la designación de los vocales y fiscales supremos necesarios para completar el Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial. Esta propuesta se formula a través del presidente del Fuego Militar Policial, bajo responsabilidad de cese en el cargo.

### **TÍTULO III**

## **ORGANIZACIÓN DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

### **CAPÍTULO I**

## **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

### **Artículo 6º.- Estructura orgánica jurisdiccional**

El Fuego Militar Policial tiene la siguiente estructura orgánica jurisdiccional:

- El Tribunal Supremo Militar Policial.

- Los Tribunales Superiores Militares Policiales.
- Los Juzgados Militares Policiales.

### **Artículo 7º.- Competencia de los órganos jurisdiccionales**

El Tribunal Supremo Militar Policial tiene competencia y jurisdicción en el ámbito nacional; los Tribunales Superiores Militares Policiales y Juzgados Militares Policiales, en los ámbitos territoriales que se determinen por Acuerdo del Pleno de dicho Tribunal Supremo.

## **CAPÍTULO II**

### **TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL**

### **Artículo 8º.- Naturaleza y sede<sup>3</sup>**

El Tribunal Supremo Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional del Fiero Militar Policial. Su sede es la ciudad de Lima.

Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Supremo Militar Policial se organiza en una Sala Suprema Revisora, una Sala Suprema de Guerra y una Vocalía Suprema. Actúa como Pleno para los acuerdos de doctrina jurisprudencial.

Por acuerdo de Sala Plena, a propuesta de su Presidente, se podrán constituir otras Salas en función de los asuntos que le sean sometidos a su consideración.

### **Artículo 9º.- Composición y quórum<sup>4</sup>**

El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por nueve (9) Vocales Supremos que actúan distribuidos de la siguiente forma:

---

3 Artículo 8 texto original: *“El Tribunal Supremo Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional, de gobierno y de administración del Fiero Militar Policial. Su sede es la ciudad de Lima.*

*Para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales puede constituir, a propuesta de su Presidente, salas integradas por cinco (5) Vocales, de acuerdo a la naturaleza procesal de los asuntos sometidos a su consideración.*

*En el cumplimiento de sus funciones de gobierno y administración, el Tribunal Supremo actúa como Pleno.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

4 Artículo 9 texto original: *“El Tribunal Supremo Militar Policial está conformado por diez (10) Vocales Supremos, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, con grado militar o policial de Oficial General, Almirante, o su equivalente, en situación de actividad. El quórum del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial es de seis (6) miembros”.*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

1. Sala Suprema Revisora, conformada por tres (3) Vocales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro, de los cuales no habrá más de dos Vocales de un mismo instituto de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Uno de ellos, es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.
2. Sala Suprema de Guerra, conformada por cuatro (4) Vocales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes en situación de actividad, de los cuales habrá un Vocal por cada instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
3. Vocalía Suprema, la ejerce un (1) Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad.
4. Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, lo ejerce un (1) Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad.

El quórum de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial es de cinco (5) miembros.

#### **Artículo 10º.- Nombramiento de Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial<sup>5</sup>**

El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos.

---

5 Artículo 10 texto original: *“Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena, previa evaluación, concurso de méritos y mediante ternas, entre los oficiales en actividad del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Son removidos por falta grave. Excepcionalmente, cuando se requiera completar el número de miembros de dicho Tribunal Supremo o de alguna de sus Salas, podrán ser nombrados oficiales en retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial por el período requerido.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096**, con el texto siguiente:

*“Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Sala Plena, previa evaluación de méritos.*

*Cuando cese un Vocal de la Sala Suprema Revisora, será reemplazado por un Vocal Supremo que sea Oficial General o Almirante en situación de actividad, con cuatro o más años en el grado, quien pasará a la situación de retiro reconociéndosele la totalidad de años de servicio, conforme a Ley.”*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 29955**, con el texto siguiente:

*“El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos.*

*Cuando cesa un vocal de la Sala de la Sala Suprema Revisora, es reemplazado por un vocal supremo u oficial general o almirante en situación de actividad o en retiro.*

Los vocales de la Sala Suprema Revisora son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro, quienes deben contar con experiencia mayor de diez años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fiero Militar Policial.

La designación de los vocales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco años o hasta que cumplan el límite de edad, lo que ocurra primero.

**Artículo 11º.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial<sup>6</sup>**

El presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros en sala plena, para ejercer el cargo por un período de dos años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período igual.

---

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927, con el texto siguiente:**

[...]

*Los vocales de la Sala Suprema Revisora son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro, quienes deben contar con experiencia mayor de diez años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fiero Militar Policial.*

*La designación de los vocales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco años o hasta que cumplan el límite de edad, lo que ocurra primero."*

- 6 Artículo 11 texto original: "El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es elegido, de entre sus miembros, por un período de dos (2) años. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. No hay reelección inmediata."

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096, con el texto siguiente:**

*"El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial."*

*Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de Vocal Supremo. El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fiero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927, con el texto siguiente:**

*"El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un período de dos años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. La elección se realiza dentro de los treinta días anteriores a la culminación del mandato o anteriores al inicio del año judicial, lo que ocurra primero. Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones como vocal o fiscal supremo. [...]."*



La elección se realiza dentro de los treinta días anteriores a la culminación del mandato o anteriores al inicio del año judicial, lo que ocurra primero. Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones como vocal o fiscal supremo.

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.

**Artículo 12º.- Competencia y funciones jurisdiccionales**

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales:

1. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Tribunales Superiores Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Recibir y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la República los recursos de casación contra sus resoluciones, en los casos que corresponda.
4. Aprobar las acciones en defensa del Fuero, en caso de conflicto de competencia con el Poder Judicial.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria de apelación de auto, o sentencia de un Tribunal Superior Militar Policial.
6. Resolver las recusaciones planteadas contra sus Vocales.
7. Resolver las inhibiciones planteadas por sus integrantes.
8. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
9. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Superiores Militares Policiales y entre Juzgados Militares Policiales de distintos Tribunales Superiores Militares Policiales.
10. Resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada.
11. Conocer originariamente las causas que se siguen a:
  - 11.1 Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
  - 11.2 Coroneles y Capitanes de Navío de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
  - 11.3 Vocales, Fiscales y Jueces de los Tribunales Superiores Militares Policiales; y,
  - 11.4 Relatores o Secretarios del Tribunal Supremo Militar Policial. Y,

12. Cumplir las demás funciones jurisdiccionales y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

### **Artículo 13º.- Competencia y funciones administrativas<sup>7</sup>**

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales.
2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular; así como proceder a su ratificación cada cinco (5) años.
3. Designar a los Relatores y Secretarios de los órganos jurisdiccionales del Fiero Militar Policial.
4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a Ley y Reglamento.

## **CAPÍTULO III TRIBUNALES SUPERIORES MILITARES POLICIALES**

### **Artículo 14º.- Creación y sedes**

Los Tribunales Superiores Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de segunda instancia en su respectivo ámbito territorial. El Tribunal Supremo Militar Policial fija sus sedes al momento de su creación.

---

7 Artículo 13 texto original: “Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones de gobierno y administración:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de los Tribunales Superiores y Juzgados Militares Policiales. 2. Designar a los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y a los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. 3. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica, administrativa y de auxilio jurisdiccional que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fiero Militar Policial; y designar al personal administrativo y auxiliar correspondiente. 4. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fiero Militar Policial. 5. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fiero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso. 6. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.”

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

### **Artículo 15°.- Organización y composición**

Los Tribunales Superiores Militares Policiales se componen de una o varias Salas Especializadas, según lo determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales Superiores con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío, en situación de actividad.

### **Artículo 16°.- Elección del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial<sup>8</sup>**

El Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial es elegido por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial entre los Vocales Superiores que lo integran, por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del Año Judicial.”

### **Artículo 17°.- Competencia y funciones**

Compete a los Tribunales Superiores Militares Policiales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Resolver las recusaciones tanto respecto de sus integrantes como de los jueces de su ámbito jurisdiccional; y, asimismo, las inhibiciones que se planteen.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación de los autos y resoluciones de los Juzgados Militares Policiales.
6. Conocer de las denuncias y causas seguidas contra los Secretarios de Juzgado.
7. Cumplir las demás funciones y atribuciones que se les asignan conforme a Ley.

---

8 Artículo 16 texto original: “El Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial es elegido de entre los Vocales Superiores que lo integran, por un período de dos (2) años. No hay reelección inmediata.

La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial.”

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

## CAPÍTULO IV JUZGADOS MILITARES POLICIALES

### **Artículo 18°.- Creación y sedes**

Los Juzgados Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de primera instancia dentro del ámbito territorial de cada Tribunal Superior Militar Policial. Cada uno de estos Juzgados tiene su sede en el lugar que fije el respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

### **Artículo 19°.- Organización y composición**

Los Juzgados Militares Policiales integran el Tribunal Superior Militar Policial de su respectiva jurisdicción, según el número y ámbito territorial que determine el Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Tribunal Superior Militar Policial.

Cada Juzgado tiene un Juez titular, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente, en situación de actividad.

### **Artículo 20°.- Competencia y funciones**

Compete a los Juzgados Militares Policiales:

1. Conocer los procesos iniciados en su jurisdicción y dictar autos y resoluciones.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Actuar las diligencias que se les encomienden por exhorto de otro órgano jurisdiccional del Fuero Militar Policial.
5. Cumplir las funciones y atribuciones que les correspondan, conforme a Ley.

## CAPÍTULO V ÓRGANOS FISCALES MILITARES POLICIALES

### **Artículo 21°.- Competencia de los órganos fiscales militares policiales**

Los órganos fiscales del Fuero Militar Policial ejercen la acción penal militar de oficio o a petición de parte, en los casos de delitos de función. Poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 22°.- Estructura orgánica fiscal militar policial**

La estructura de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial es la siguiente:

- a. Fiscales Supremos Militares Policiales, quienes actúan ante las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial.

- b. Fiscales Superiores Militares Policiales, quienes actúan ante los Tribunales Superiores Militares Policiales. Y,
- c. Fiscales Militares Policiales, quienes actúan ante los Juzgados Militares Policiales.

Los Fiscales del Fiero Militar Policial, en sus distintos niveles, son oficiales en situación de actividad, con grado militar o policial equivalente al de los vocales o jueces, del respectivo órgano jurisdiccional. Proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

El número de Fiscales Militares Policiales, en cada caso, está determinado por el número de Salas del Tribunal Supremo Militar Policial, de los Tribunales Superiores Militares Policiales y de los Juzgados Militares Policiales del ámbito nacional.

### **Artículo 23º.- Designación de Fiscales del Fiero Militar Policial<sup>9</sup>**

El Presidente de la República nombra a los Fiscales Supremos Militares Policiales, previa evaluación de méritos.

---

9 Artículo 23 texto original: *“Los Fiscales Supremos del Fiero Militar Policial son nombrados en la misma forma y con el mismo procedimiento a los establecidos para los Vocales Supremos del Tribunal Supremo Militar Policial.*

*Los Fiscales Militares Policiales de los otros niveles son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096**, con el texto siguiente:

*“Los Fiscales Supremos Militares Policiales son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Fiscalía Suprema Militar Policial, previa evaluación de méritos.*

*Cuando cese el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial, será reemplazado por un Fiscal Supremo que sea Oficial General o Almirante en situación de actividad, con cuatro o más años en el grado, quien pasará a la situación de retiro, reconociéndosele la totalidad de años de servicio conforme a Ley.*

*Los Fiscales Militares Policiales de los otros niveles son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. Serán ratificados cada cinco (5) años. Podrán designarse Fiscales Adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.”*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 29955**, con el texto siguiente:

*“El presidente de la república nombra a los fiscales supremos militares policiales, previa evaluación de méritos. Cuando cesa el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es reemplazado por un fiscal supremo u oficial general o almirante en situación de actividad o en retiro. Podrán designarse fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.”*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927**, con el texto siguiente:

*[...] “Los fiscales de la Fiscalía Suprema Militar Policial son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro, quienes deben contar con experiencia mayor de diez*

Los fiscales de la Fiscalía Suprema Militar Policial son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro, quienes deben contar con experiencia mayor de diez años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fiero Militar Policial.

La designación de los fiscales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco años o hasta que cumplan el límite de edad, lo que ocurra primero.

Se podrán designar fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.

#### **Artículo 24º.- Fiscalía Suprema Militar Policial<sup>10</sup>**

La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fiero Militar Policial.

---

*años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fiero Militar Policial. La designación de los fiscales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco años o hasta que cumplan el límite de edad, lo que ocurra primero. Se podrán designar fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera."*

- 10 Artículo 24 texto original: *"La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fiero Militar Policial. La preside el Fiscal Supremo Militar Policial, elegido de entre sus miembros, por un período de dos (2) años, sin lugar a reelección inmediata. Este asume el cargo al inicio del año judicial."*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096, con el texto siguiente:**

*"La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de función fiscal en el Fiero Militar Policial. La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres (3) Fiscales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los Fiscales Supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quórum es de dos (2) miembros. Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas: 1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las Fiscales Superiores y Fiscalías Militares Policiales. 2. Ratificar a los Fiscales Superiores y Fiscales Militares Policiales cada cinco (5) años. 3. Designar a los Fiscales Adjuntos de los órganos fiscales del Fiero Militar Policial. 4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia. El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Pueden ser ratificado, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de Fiscal Supremo. El Fiscal Supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad. El Fiscal Supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad."*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927, con el texto siguiente:**

La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres fiscales supremos, oficiales generales o almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los fiscales supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quorum es de dos miembros.

Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas:

1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las Fiscalías Superiores y Fiscalías Militares Policiales.
2. Ratificar a los Fiscales Superiores y Fiscales Militares Policiales cada cinco (5) años.
3. Designar a los Fiscales Adjuntos de los órganos fiscales del Fiero Militar Policial.
4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.

El presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial.

El Fiscal Supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad.

El Fiscal Supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad.

#### **Artículo 25°.- Funciones de los órganos fiscales militares policiales**

Los órganos fiscales del Fiero Militar Policial tienen las funciones siguientes:

1. Ejercer la defensa de la legalidad y actuar de acuerdo al debido proceso en el ámbito del Fiero Militar Policial.

---

*[...] “La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres fiscales supremos, oficiales generales o almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los fiscales supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quorum es de dos miembros. [...] El presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un periodo de dos años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. [...]”*

2. Ejercitar la acción penal militar policial, formular las denuncias y presentar los recursos impugnativos correspondientes, conforme al código de la materia.
3. Velar por la autonomía e independencia del Fuero Militar Policial.
4. Velar por la recta administración de justicia en el Fuero Militar Policial.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función militar o policial y el pago de la reparación civil.
6. Cumplir con las demás funciones y atribuciones que les correspondan, de acuerdo a ley.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES**

#### **Artículo 26°.- Suplencia de Vocales, Jueces y Fiscales<sup>11</sup>**

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, el cargo es cubierto por un Vocal Suplente designado por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Cuando se trate de Jueces Militares Policiales, el Juez Suplente es designado por el Presidente del respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Fiscal Supremo o Superior, el cargo es cubierto por un Fiscal Suplente designado por el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial. Cuando se trate de Fiscales Militares Policiales, el Fiscal Suplente es designado por el Fiscal Superior respectivo.

La designación de Vocales, Jueces y Fiscales Suplentes recae en Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial en situación de actividad o retiro, del mismo grado militar o policial que se exige para el cargo a suplir. El ejercicio del

---

11 Artículo 26 texto original: *"En caso de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, la vacante transitoria es cubierta por un Vocal Suplente, según corresponda, designado por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. En el caso de los Juzgados, el Juez Suplente es designado por el Presidente del respectivo Tribunal Superior Militar Policial.*

*En el caso específico de que un Vocal de una Sala no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la respectiva circunscripción. Similar procedimiento se aplica para el caso de los Fiscales Militares Policiales."*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**



cargo en calidad de suplente sólo da derecho a percibir el bono contemplado en el artículo 57 de la Ley.

En el caso específico que un Vocal de una Sala no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala. Si-  
milar procedimiento, se aplica para el caso de los Fiscales Militares Policiales.

### **Artículo 27º.- Derechos, deberes y obligaciones**

Los Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial, en el ejercicio de sus funciones, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones, conforme a la presente Ley.

Asimismo, les son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades que establece la Ley para sus homólogos del Fuero Ordinario.

Los Vocales, Jueces y Fiscales deberán cumplir con los cursos académicos que determine el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, y los que correspondan a su respectivo grado.

### **Artículo 28º.- Inicio de la función y cargo**

El inicio de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, opera a partir de la fecha del juramento y asunción del cargo. Es obligatorio prestar juramento para asumir el cargo.

### **Artículo 29º.- Término de la función<sup>12</sup>**

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:

---

12 Artículo 29 texto original: *"El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:*

- a) Muerte*
  - b) Renuncia al cargo*
  - c) Cese por límite de edad.*
  - d) Destitución o separación definitiva del cargo por medida disciplinaria.*
  - e) Incompatibilidad sobreviniente.*
  - f) Impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente.*
  - g) Otras que señale la Ley.*
- Los Vocales, Jueces y Fiscales, incursos en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial."*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096,** con el texto siguiente:

*"El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:*

*(...)*

- b. Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda.*

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda.
- c) Cese en el cargo, por:
  - 1. Límite de edad, al cumplir setenta años, para los vocales y fiscales supremos en situación de retiro.
  - 2. Término del ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo.

---

*c. Cese en el cargo, por:*

*1. Límite de edad, al cumplir setenta (70) años de edad los Vocales y Fiscales Supremos en situación de retiro.*

*2. Término del ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Supremo o de la Fiscalía Suprema Militar Policial.*

*3. No ratificación en el cargo de Vocal Superior, Fiscal Superior, Juez o Fiscal del Fuero Militar Policia.*

*4. Por las siguientes causales de pase a la situación de retiro para los oficiales en situación de actividad: 4.1. Límite de edad en el grado; 4.2. Cumplir treinta y ocho (38) años de servicios; 4.3. Renovación a solicitud del magistrado; 4.4. Límite de permanencia en situación de disponibilidad; 4.5. Medida Disciplinaria. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial; 4.6. Sentencia Judicial; 4.7. A su solicitud; 4.8. Por insuficiencia profesional; 4.9. Participar en la ruptura del orden constitucional.”*

*5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.*

*d. Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta funcional, jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso. e) Incompatibilidad sobreviniente. f) Impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente. g) Otras que señale la Ley.*

*“Los Vocales, Jueces y Fiscales incurso en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial. Se exceptúa el supuesto de suplencia de Vocales, Jueces o Fiscales para el caso del literal b).”*

**Modificado por el artículo Único de la Ley 31927, con el texto siguiente:**

*“El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:*

*[...]*

*b. Cese en el cargo por:*

*1. Límite de edad, al cumplir setenta años, para los vocales y fiscales supremos en situación de retiro.*

*2. Término del ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo.*

*[...]*

3. No ratificación en el cargo de Vocal Superior, Fiscal Superior, Juez o Fiscal del Fuero Militar Policial.
  4. Por pase al retiro de conformidad con la legislación militar o policial.
  5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.
- d) Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta funcional, jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso.
- e) Incompatibilidad sobreviniente.
- f) Por incapacidad física o mental, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función.
- g) Otras que señale la Ley.

Únicamente podrán regresar para ejercer la función jurisdiccional o fiscal los vocales, jueces y fiscales que renunciaron al cargo, y solamente para ejercer la suplencia de vocales, jueces y fiscales.

#### **Artículo 30°.- Aplicación supletoria de normas**

El Fuero Militar Policial se rige por la presente Ley, el Código de Justicia Militar Policial y, supletoriamente, por las normas sustantivas y procesales que rigen para la justicia ordinaria.

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN ESPECIAL EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**

#### **Artículo 31°.- Casos especiales de conflicto armado**

En los casos de conflicto armado, declarado conforme a la Constitución Política del Perú, el Fuero Militar Policial funciona de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el Código de la materia y con las medidas excepcionales que adopte el Tribunal Supremo Militar Policial para garantizar la oportuna

---

*4. Por pase al retiro de conformidad con la legislación militar o policial.*

*[...]*

*f) Por incapacidad física o mental, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función.*

*[...]*

*Únicamente podrán regresar para ejercer la función jurisdiccional o fiscal los vocales, jueces o fiscales que renunciaron al cargo, y solamente para ejercer la suplencia de vocales, jueces y fiscales”.*

administración de Justicia Militar Policial. También son de aplicación los convenios y tratados internacionales en lo que fuera pertinente.

**Artículo 32º.- Transferencia de procesos**

Terminado el conflicto armado o estado de excepción, los procesos iniciados bajo régimen especial son transferidos, en su estado, al respectivo Juzgado o Tribunal Superior Militar Policial de la circunscripción territorial correspondiente, para los efectos pertinentes, de acuerdo a Ley.

## **TÍTULO VI ÓRGANO DE CONTROL**

### **CAPÍTULO I**

#### **ÓRGANO DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA MILITAR POLICIAL**

**Artículo 33º.- Órgano de Control<sup>13</sup>**

El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.

**Artículo 34º.- Designación del Jefe del Órgano de Control<sup>14</sup>**

El Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial tiene rango de Vocal Supremo Militar Policial. Es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, de entre los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar o policial es de Oficial General, Almirante o su equivalente, en situación de retiro.

Su designación es por un plazo improrrogable de dos (2) años.

---

13 Artículo 33 texto original: *“El Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial es el encargado de fiscalizar la conducta funcional y la idoneidad de los Vocales, Jueces, Fiscales y auxiliares del Fuero Militar Policial, y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a su Reglamento Interno. Este será aprobado por Resolución del Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

14 Artículo 34 texto original: *“El Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial tiene rango de Vocal Supremo Militar Policial. Es designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial, de entre los oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar o policial es de Oficial General, Almirante o su equivalente, en situación de retiro. Su designación es por un plazo improrrogable de dos (2) años.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

### **Artículo 35º.- Faltas y sanciones disciplinarias<sup>15</sup>**

Las faltas en que incurren los funcionarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, son tipificadas en el Reglamento que apruebe el Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigatorio.

Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Suspensión del cargo sin goce de haber hasta por noventa (90) días naturales.
- c. Destitución o separación definitiva del cargo.

En los casos señalados en los incisos b) y c) procede, ante el Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial, el recurso de apelación contra la sanción aplicada.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por el Consejo Ejecutivo del Fuego Militar Policial.

## **CAPÍTULO II ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

### **Artículo 36º.- Oficina de control institucional**

La gestión presupuestal, económica y financiera de la Justicia Militar Policial está sometida al control de la Oficina de Control Institucional, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. Está dirigida por un Auditor General nombrado por la Contraloría General de la República.

---

15 Artículo 35 texto original: *“Las faltas en que incurren los funcionarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, son tipificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son sancionadas disciplinariamente por el Órgano de Control de la Magistratura Policial Militar. Se aplican previa denuncia y debido proceso investigatorio.*

*Las sanciones disciplinarias son las siguientes:*

*a. Amonestación verbal o escrita.*

*b. Suspensión del cargo sin goce de haber hasta por noventa (90) días naturales.*

*c. Destitución o separación definitiva del cargo.*

*En los casos señalados en los incisos b) y c) procede, ante el Tribunal Supremo Militar Policial, el recurso de apelación contra la sanción aplicada.*

*No procede recurso alguno contra resolución dictada por el Tribunal Supremo Militar Policial.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096**

## **TÍTULO VII**

### **LÍNEA DE CARRERA EN EL FUERO MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 37º.- Línea de carrera en el Fiero Militar Policial**

La línea de carrera en el Fiero Militar Policial se rige por los niveles jerárquicos establecidos en la presente Ley.

## **TÍTULO VIII**

### **CUERPO JURÍDICO MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 38º.- Naturaleza y constitución<sup>16</sup>**

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y con formación jurídica militar policial, acreditada con título profesional de abogado. Se exceptúa, únicamente, los casos contemplados en los artículos 9 y 24 de la Ley.

#### **Artículo 39º.- Ascenso y cambios de colocación<sup>17</sup>**

El ascenso en el grado militar o policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con las particularidades que serán especificadas en el Reglamento que apruebe el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial.

Las vacantes para el ascenso en el grado militar o policial serán determinadas por el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

---

16 Artículo 38 texto original: *“El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y con formación jurídica militar policial, acreditada con título profesional de abogado. Se exceptúa únicamente el caso contemplado en el artículo 10º.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

17 Artículo 39 texto original: *“El ascenso en el grado militar o policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con las particularidades que serán especificadas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo por razones justificadas del servicio jurisdiccional o fiscal.

## **TÍTULO IX**

### **PERSONAL AUXILIAR Y DE APOYO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AUXILIARES JURISDICCIONALES**

#### **Artículo 40°.- Criterios de asignación y distribución<sup>18</sup>**

La asignación y distribución del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales, corresponde al Tribunal Supremo Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:

- a. Las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario.
- b. Las Salas de los Tribunales Superiores Militares Policiales cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.
- c. Los Juzgados Militares Policiales cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario.
- d. Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial, superior o subalterno, y contar con formación jurídica militar o policial.

Los Fiscales Adjuntos de los Órganos Fiscales Militares Policiales son asignados y distribuidos por la Fiscalía Suprema Militar Policial, según las necesidades del servicio fiscal.

---

18 Artículo 40 texto original: *“La asignación y distribución del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales y fiscales militares policiales, corresponde al Tribunal Supremo Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:*

*a) Las Salas del Tribunal Supremo Militar Policial cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario. b) Las Salas de los Tribunales Superiores Militares Policiales cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario. c) Los Juzgados Militares Policiales cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario. d) Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial, superior o subalterno, y contar con formación jurídica militar o policial. e) El personal de apoyo de los Órganos Fiscales Militares Policiales se asigna de acuerdo a los requerimientos de la Fiscalía Suprema Militar Policial.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

**Artículo 41°.- Designación, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales y fiscales<sup>19</sup>**

Los auxiliares de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fiero Militar Policial proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial o del Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial según corresponda, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional o fiscal. La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento.

En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.

**CAPÍTULO II**  
**PERSONAL DE APOYO AL FUERO MILITAR POLICIAL**

**Artículo 42°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos especializados, presta apoyo al Fiero Militar Policial, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 43°.- Policía Militar**

La Policía Militar presta apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales militares policiales para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 44°.- Defensa en el Fiero Militar**

Todo procesado en el Fiero Militar Policial debe contar con un abogado de parte o de oficio para su defensa, bajo sanción de nulidad del proceso.

Los abogados de oficio proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial y ejercen la defensa de los procesados sin abogado de parte, en todas las instancias jurisdiccionales. Son designados por el Tribunal Supremo Militar Policial.

---

19 Artículo 41 texto original: *“Los auxiliares de los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fiero Militar Policial proceden del Cuerpo Jurídico Militar Policial.*

*Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional y fiscal. La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento.*

*En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.”*

**Modificado por el artículo Único del D. Leg. 1096.**



## **TÍTULO X**

### **PROCEDIMIENTOS Y GARANTÍAS APLICABLES EN EL FUERO MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 45°.- Principios de la administración de Justicia Militar Policial<sup>20</sup>**

Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan a los principios y garantías previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el Código Penal Militar Policial.

#### **Artículo 46°.- Cosa Juzgada en el Fuero Militar Policial**

Las sentencias firmes, emitidas por el Fuero Militar Policial, adquieren la autoridad de cosa juzgada para todos sus efectos, en concordancia con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

## **TÍTULO XI**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PRESUPUESTO Y RECURSOS**

#### **Artículo 47°.- Régimen económico<sup>21</sup>**

El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un sector y pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Fuero Militar Policial.

#### **Artículo 48°.- Recursos**

Constituyen recursos financieros del Fuero Militar Policial los siguientes:

1. Recursos ordinarios del Tesoro Público, asignados conforme a ley.
2. Recursos directamente recaudados, y,
3. Transferencias presupuestales de acuerdo a ley.

---

20 Artículo 45 texto original: *“Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan a los principios y garantías previstos en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú y los artículos 150º al 172º del Código de Justicia Militar Policial.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

21 Artículo 47 texto original: *“El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN TÉCNICO - ADMINISTRATIVA

### **Artículo 49º.- Organización técnico-administrativa**

El Fiero Militar Policial cuenta con una organización técnico-administrativa que apoya y facilita la gestión de sus órganos jurisdiccionales y fiscales.

### **Artículo 50º.- Estructura administrativa básica<sup>22</sup>**

La estructura administrativa básica del Fiero Militar Policial está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por resolución del Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados.

### **Artículo 51º.- Dirección Ejecutiva<sup>23</sup>**

La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fiero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial a propuesta de su Presidente.

Los funcionarios de los demás órganos administrativos son designados por el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, a propuesta del Director Ejecutivo.

## CAPÍTULO III INSPECTORÍA GENERAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL

### **Artículo 52º.- Inspectoría General del Fiero Militar Policial**

La Inspectoría General es el órgano de control interno del Fiero Militar Policial que tiene a su cargo la fiscalización y control de la gestión de los distintos órganos administrativos de dicho Fiero.

---

22 Artículo 50 texto original: *“La estructura administrativa básica del Fiero Militar Policial está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

23 Artículo 51 texto original: *“La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fiero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Tribunal Supremo Militar Policial a propuesta de su Presidente.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

**Artículo 53°.- Designación y funciones<sup>24</sup>**

El Inspector General es designado por el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, del que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el Reglamento respectivo.

**CAPÍTULO IV  
ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL**

**Artículo 54°.- Procuraduría Pública del Fiero Militar Policial**

La Procuraduría Pública es el órgano de defensa judicial del Fiero Militar Policial, de acuerdo a las normas que rigen el Sistema de Defensa Judicial del Estado.

**Artículo 55°.- Procurador Público**

El Procurador Público del Fiero Militar Policial es designado a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, conforme a Ley.

**CAPÍTULO V  
RÉGIMEN LABORAL**

**Artículo 56°.- Régimen laboral, remunerativo y pensionario<sup>25</sup>**

Los Oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal y demás personal destacado que presta servicios en el Fiero Militar Policial, están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a Ley.

Los funcionarios y servidores administrativos que laboran para el Fiero Militar Policial se sujetan al régimen laboral de la actividad privada. La escala remunerativa y el cuadro de asignación de personal serán aprobados por

---

24 Artículo 53 texto original: *“El Inspector General es designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial, de la que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el reglamento respectivo. Su grado y situación son los señalados para el Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial, a que se refiere el artículo 34º.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

25 Artículo 56 texto original: *“Los oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal en el Fiero Militar Policial están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a ley.*

*Los funcionarios y servidores administrativos del Fiero Militar Policial se sujetan al régimen laboral respectivo, percibiendo sus remuneraciones y/o pensiones correspondientes, conforme a ley.”*

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 57°.- Bono por función jurisdiccional militar policial**

El Fiero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales un bono por función jurisdiccional militar, cuyo monto y escala correspondientes serán fijados por resolución del Tribunal Supremo Militar Policial. El otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 58°.- Derechos adquiridos**

Los trabajadores del Fiero Militar Policial perciben, asimismo, los beneficios adquiridos conforme a ley.

## **TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Implementación del Fiero Militar Policial**

El Fiero Militar Policial asume los bienes y recursos humanos, patrimoniales, presupuestales y financieros y el acervo documentario, pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El proceso de transferencia e implementación correspondiente se efectuará en un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Una vez concluido el proceso antes señalado, queda extinguido, para todos sus efectos, el Consejo Supremo de Justicia Militar.

**SEGUNDA.- Continuidad de la Justicia Militar<sup>26</sup>**

**TERCERA.- Reglamentos para el funcionamiento del Fiero Militar Policial<sup>27</sup>**

---

26 Segunda Disposición Transitoria texto original: *"Mientras dure el proceso de implementación e instalación del Fiero Militar Policial, conforme a la presente Ley, continuará en funciones el Consejo Supremo de Justicia Militar y sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales en el ámbito nacional, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la Justicia Militar en todos sus niveles."*

**Derogado por el D. Leg. 1096.**

27 Tercera disposición Transitoria texto original: *"Encárgase al Tribunal Supremo Militar Policial, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su instalación, aprobar los reglamentos que requiera el funcionamiento del Fiero Militar Policial. Éstos serán aprobados por acuerdo de Sala Plena."*

**Derogado por el D. Leg. 1096.**

**CUARTA.- Norma transitoria para ascensos**

En tanto se apruebe el reglamento a que se refiere el artículo 39, se aplican las normas vigentes sobre ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

**TÍTULO XIII  
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Única.- Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar<sup>28</sup>**

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fiero Militar Policial. Depende del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Su Director es un Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad, designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial por un periodo de un (1) año. Puede ser llamado a integrar Sala cuando sea necesario.

Su Reglamento será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación de la Ley N° 28665**

Deróganse la Ley N° 28665 y las normas legales y administrativas que se oponen a la presente Ley o limitan su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

---

28 Única Disposición Complementaria texto original: “El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fiero Militar Policial. Depende del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su reglamento será aprobado por acuerdo de Sala Plena.”

**Modificado por el artículo 1 del D. Leg. 1096.**

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

Texto tomado del  
Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ  
del Ministerio de Justicia \*

*(Última revisión: 28 de diciembre de 2017)*

---

\* Conforme a lo anotado en el Sistema, no fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, sino su publicación en el SPIJ obedece a la remisión del texto por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 243-2011-DP/SCM de fecha 11 de abril de 2011.

Texto que fue confrontado, por el responsable de la presente edición, con las copias de los borradores obrantes en los archivos del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.



## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA JUSTICIA MILITAR EN LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DEL PERÚ**

La justicia militar es una institución que goza de reconocimiento en la Constitución Histórica nacional.

Así por ejemplo, la Carta Magna de 1823 estableció que “todas las leyes anteriores a esta Constitución, (...) quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos Civil, Criminal, Militar, y de Comercio” (artículo 121º).

Del mismo modo, en la Constitución de 1828 se estableció entre las atribuciones del Presidente de la República, la de proveer “a las consultas que se le haga (...) sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados Militares” (artículo 90º).

La Constitución de 1834 dispuso que: “habrá también un Consejo Supremo de Guerra, compuesto por Vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso” (artículo 110º).

La Constitución de 1856 precisó que “los juzgados y tribunales privativos [entiéndase Fuero Militar] e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes” (artículo 139º).

La Constitución de 1933 estableció que “la ley determinará la organización y las atribuciones de los Tribunales Militares” (artículo 229º).

La Constitución de 1979, en su artículo 233º, dispuso que: “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar”. Igualmente, en su artículo 282º precisó que: “los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de justicia militar”.

La actual Constitución de 1993 reitera la vigencia de la jurisdicción militar en su artículo 139º, al señalar que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Del mismo modo, esta Ley Fundamental ha delimitado el marco competencial de la jurisdicción militar en su artículo 173º, dentro del Capítulo XII referido a la Seguridad y Defensa Nacional, asignándole la finalidad exclusiva de



administrar justicia penal militar policial, cuando los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional incurran en delitos de función.

## 2. CÓDIGOS DE JUSTICIA MILITAR EN EL PERÚ

En el desarrollo de la justicia militar son especialmente significativas las Ordenanzas de 1587, dadas en Bruselas por Alejandro Farnesio, Duque de Parma, Gobernador y Capitán General de Flandes. Posteriormente, las Ordenanzas de Carlos III, del 22 de octubre de 1768, en cuyo Octavo Tratado se hacía referencia a la justicia militar, fueron las que mayor influencia tuvieron en América, tanto que mantuvieron su vigor hasta muy entradas las Repúblicas que surgieron al emanciparse de España.

Estas ordenanzas tuvieron vigencia en el Perú hasta la dación del primer Código de Justicia Militar. En efecto, por Ley de 20 de diciembre de 1898 se aprueba el primer “Código de Justicia Militar presentado por el Poder Ejecutivo, el cual regirá treinta días después de su promulgación”, creándose el Consejo Supremo de Guerra y Marina como máxima instancia, la que fue instalada solemnemente el jueves 23 de marzo de 1899 en el local del Palacio de Justicia, con presencia del Presidente de la República Nicolás de Piérola Villena.

A los pocos años de haber entrado en vigencia el primer Código de Justicia Militar, por las Leyes 272 y 273 del 27 de octubre de mil novecientos seis, el Congreso de la República derogó varios artículos de dicho Código y cambió la denominación de Consejo Supremo de Guerra y Marina por la de Consejo de Oficiales Generales, integrada exclusivamente por Oficiales Generales y a falta de éstos por Coroneles y Capitanes de Navío, rompiendo el esquema que históricamente se venía manteniendo en la Justicia Militar sobre la figura de los con-jueces civiles y militares en la organización de los tribunales militares.

El 19 de Octubre de 1939, el Presidente Oscar R. Benavides promulgó la Ley N° 8991, con vigencia “a partir del 1° de diciembre del presente año, inclusive”, que es el segundo Código de Justicia Militar de nuestra historia, manteniéndose el nombre de Consejo de Oficiales Generales, como instancia máxima de la Justicia Militar y manteniendo igualmente los Consejos de Guerra Especiales, es decir, para juzgar casos determinados, quedando sin solución el retardo en la tramitación de las causas como venía ocurriendo históricamente.

Durante el gobierno del General Manuel A. Odría se promulgó un nuevo Código de Justicia Militar, por Decreto Ley 11380 de 29 de mayo de 1950, que

fue ratificado por la Ley 11490 de 1º de septiembre del mismo año. En la parte considerativa del Decreto de promulgación se hace referencia que el Código de 1939 representó un notable avance en la Legislación Penal Militar, “sustituyendo con más científicos sistemas los anacrónicos de la pena tasada, procedimiento inquisitorial y criterio extremadamente objetivo del Código de 1898, (pero) dejó subsistente la inadecuada organización de los Tribunales de este último, manteniendo su carácter heterogéneo y eventual, sumamente inconveniente, según lo ha demostrado la experiencia; no organizó el Cuerpo Jurídico, ni imprimió al procedimiento el acelerado ritmo que la especial peculiaridad de la Justicia Militar exige...”.

En tal sentido, con este tercer Código se corrigen esas deficiencias y se crea el Cuerpo Jurídico Militar, integrado por abogados, con grado militar y que cumplirán funciones de Auditores, Fiscales, Relatores y Secretarios Letrados y se establece que “Los Consejos de Guerra son Tribunales Permanentes, jerárquicamente subordinados al Consejo de Oficiales Generales y ejercen jurisdicción en la Zona Judicial que para cada uno determina este Código, en los asuntos que son de su competencia”.

El 25 de Julio de 1963, por Decreto Ley 14612 se promulga la primera Ley Orgánica de Justicia Militar, separado del Código de Justicia Militar (Decreto Ley 14613). En esta Ley Orgánica, el nombre de Consejo de Oficiales Generales se cambia por el de Consejo Supremo de Justicia Militar. En cuanto al Código se precisa, que es aconsejable “introducir en el mismo diversas y necesarias reformas a fin de adecuarlo mejor a la organización actual de la Fuerza Armada y a la mayor amplitud de sus funciones, en tal sentido, es por ejemplo necesario “tipificar mejor algunos delitos y ampliar el catálogo de las infracciones previniendo las que, por razón de los cambios operados por el tiempo han surgido y atentan contra la Defensa Nacional y contra el debido cumplimiento de la misión específica que la Constitución de la República asigna a la Fuerza Armada”.

Respecto de las figuras típicas contenidas en el Código de 1950, la de 1963 introduce los delitos de “Ultrajes a la Nación y a sus símbolos representativos y a los Institutos Armados”, “De la organización ilegal de agrupaciones armadas, de la fabricación, comercio y uso de armas y explosivos”, “De los delitos de (...) sabotaje y secuestro”, que responden al momento político y social que vivía el Perú y muy particularmente, a la efervescencia guerrillera en Latinoamérica, surgida tras la revolución cubana; “De la arbitrariedad punible en el ejercicio de la función” y “De los delitos contra la administración de justicia”, que están marcados por notorios actos de injusticia o abuso de poder; los “Delitos contra el deber y dignidad de la función” (exigir dinero,

especie, promesa, aceptar regalos o cualquier ventaja económica para hacer u omitir algo en violación de sus obligaciones); y, “Del encubrimiento”, que tienen que ver con actos de corrupción en las instituciones armadas.

En 1980, a fin de adecuar la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar a la Constitución de 1979, se dan los Decretos Leyes 2320 de 19 de julio de 1980 y 23214 del 24 de julio del mismo año. En el Código de 1980, como en los códigos que lo antecedieron, la jurisdicción militar se sigue ejerciendo por razón del delito, por razón del lugar y por razón del estado de guerra, no obstante que el Artículo 282° de la Constitución de 1979 había introducido el concepto de delito de función. El aspecto más notorio, fue sin duda, la afirmación de que el Código de Justicia Militar no era aplicable a los civiles, con la salvedad hecha en el Artículo 235° de la norma constitucional.

Por Ley Nº 26677, promulgada el 22 de octubre de 1996, se introdujo cambios sustanciales en la Ley Orgánica y el Código de Justicia Militar de 1980. Así en la organización de los Tribunales Militares, de los ocho Vocales que conformaban el Consejo Supremo de Justicia Militar, tres debían ser del Cuerpo Jurídico Militar (abogados), que sumados al Auditor General y Fiscal General, que también eran letrados, creaban el balance necesario de vivencia militar y derecho. Los Jueces Militares Permanentes debían ser necesariamente miembros del Cuerpo Jurídico Militar y en los Consejos de Guerra del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Armada, así como en los Consejos Superiores de la Policía Nacional, uno de los Vocales debía ser un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, además del Fiscal y el Auditor que eran de dicho Cuerpo. En cuanto a los procedimientos previstos en el Código de Justicia Militar, se introdujo el “Proceso Penal Sumario”, para determinados delitos, correspondiendo fallar en primera instancia a los Jueces Militares Permanentes (abogados), lo que también obligó al nombramiento de Fiscales de Juzgados, igualmente abogados, a quienes se les dio la facultad de realizar sumarias investigaciones antes de formalizar la denuncia penal, participar activamente en el proceso aportando medios probatorios y en su momento acusar y exigir el cumplimiento de la sentencia, etc.

En el año 2003 el Defensor del Pueblo interpuso ante el Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra estos Decretos Leyes, siendo resuelta la referida demanda en el Expediente 0023-2003-AI/TC, donde se declaró inconstitucional diversos artículos de ambos decretos leyes. A raíz de esta sentencia, el Congreso de la República emitió la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, que reemplazó al Decreto Ley Nº 23201, y

el Poder Ejecutivo, mediante delegación de facultades legislativas, dictó el Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, que reemplazó al Decreto Ley N° 23214.

### **3. NECESIDAD DEL NUEVO CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

En el año 2006, el Colegio de Abogados de Lima impugnó la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, resolvió esta demanda declarando inconstitucional gran parte de los delitos de función tipificados en dicho Código.

El presente Código Penal Militar Policial constituye una sustancial mejora respecto al Decreto Legislativo N° 961, toda vez que adecua el marco normativo penal militar policial a los nuevos criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional. Del mismo modo, guarda concordancia con la normativa, criterios y jurisprudencia establecidos al respecto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## **II. NUEVO ENFOQUE DEL DELITO DE FUNCIÓN**

### **1. LA IMPORTANCIA DE SANCIONAR LOS DELITOS DE FUNCIÓN EN LA JURISDICCIÓN MILITAR**

La Constitución, en sus artículos 165° y 166°, asigna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional las trascendentales funciones de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de la República. Para que estas funciones se cumplan en forma idónea resulta indispensable que se asegure la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual se logra cardinalmente con la sanción de los delitos de función; máxime, cuando el artículo 163° de nuestra Ley Fundamental dispone que la defensa y seguridad de la Nación es integral y permanente. Además, cabe señalar que nuestro país se ha caracterizado por tener un clima de violencia e inseguridad, que se agravó en los últimos 30 años por la lacra del terrorismo y actualmente por las convulsiones sociales internas, el narcoterrorismo y la carrera armamentista que se ha emprendido en la Región Sudamericana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la sanción de los delitos de función, en la jurisdicción militar, es vital para preservar el orden y la disciplina en las fuerzas del orden y está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Caso Lori Berenson vs. Perú). En la misma línea, el Tribunal Constitucional señala que la sanción de los delitos

de función incide “en la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses”. (Expediente N° 00454-2006-HC/TC)

El recurso a la jurisdicción ordinaria resulta insuficiente para servir a las necesidades de la disciplina militar. Bien señala el Tribunal Supremo del Canadá que el sistema punitivo de la jurisdicción militar es incompatible con el de la jurisdicción ordinaria, debido a que las reglas de comportamiento de los militares son extrañas a la vida civil. Por ello, el recurso a los tribunales ordinarios es inadecuado para servir a las necesidades particulares de la disciplina militar. (Caso Michel Génèreux contra la Reina)

En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia señala que las reglas de comportamiento militar son incompatibles con el sistema punitivo a cargo de la jurisdicción ordinaria. (Expediente C-473/99) Por tanto, la correcta tipificación y sanción de los delitos de función, en la jurisdicción militar, son imprescindibles para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cumplan con eficiencia sus funciones de defensa y seguridad de la patria. El desarrollo idóneo de estas funciones hace posible que el Estado cumpla con su deber constitucional de “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general” (artículo 44° de la Constitución).

## **2. EL CONCEPTO DE DELITO DE FUNCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**2.1. Triple identidad del delito de función.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el delito de función como toda conducta cometida por un militar en actividad, en acto de servicio, que afecta los bienes jurídicos vinculados a las funciones de las fuerzas del orden.

Así pues, la Corte ha precisado al respecto que: “141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. 142. Este Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.” (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú)

Es base a esta conceptualización de la Corte, el delito de función debe presentar las características siguientes:

- i. El agente activo del delito de función es un efectivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en situación de actividad.
- ii. El delito de función debe ser cometido en acto de servicio o con ocasión de él.
- iii. El delito de función, sea por comisión u omisión, está dirigido a proteger bienes jurídicos vinculados con las funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

**2.2. Bien jurídico tutelado por el delito de función.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en forma clara, la naturaleza del bien jurídico tutelado por el delito de función.

Así pues, este órgano jurisdiccional supranacional ha señalado, en la sentencia recaída en el Caso Radilla Pacheco vs. México emitida el 23 de noviembre de 2009, que es factible que conductas punibles de naturaleza común sean ventiladas en la jurisdicción militar, siempre que tengan relación directa y próxima con la función de las fuerzas del orden o con la afectación de bienes jurídicos castrenses.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente: “284. Al respecto, el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.”

Por tanto, se puede tipificar como delito de función conductas ilícitas que comprendan tanto bienes jurídicos de naturaleza exclusivamente militar o policial; así como, bienes jurídicos que pueden ser vulnerados indistintamente por militares o por civiles es decir, de naturaleza común, siempre que tengan relación directa y próxima con las funciones de las fuerzas del orden.

### **3. ADECUACIÓN DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

#### **3.1. Primer momento: El concepto de delito de función del Tribunal Constitucional y sobre la organización y funciones de la Justicia militar**

En un primer momento, entre los años 2003 a 2008, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214, y varios artículos del Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo N° 961, sobre la base del concepto de delito de función recogido en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad recaídas en los Expedientes N° 0017-2003-AI/TC y N° 0012-2006-AI/TC.

Asimismo, a través de las sentencias recaídas en los expedientes N° 0023-2003-AI/TC, 004-2006-PI/TC, 0006-2006-PI/TC consideró que una justicia militar policial en la que los jueces militares sean oficiales en actividad no se condice con los principios de independencia e imparcialidad judiciales.

### **3.2. Segundo momento: El Tribunal Constitucional reconoce que la Justicia Militar respeta los principios de imparcialidad e independencia judiciales y encarga al legislador una nueva regulación sobre la materia del delito de función**

Actualmente, el Fiero Militar Policial cuenta con un nuevo modelo que ha evolucionado y se adecúa a los parámetros constitucionales e internacionales.

Así pues, hoy, conforme a la vigente Ley del Fiero:

- Los magistrados militares son exclusivamente Abogados Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial;
- Los magistrados militares cuentan con suficientes garantías de independencia e imparcialidad;
- Está expresamente prohibido juzgar a civiles ni a militares en situación de retiro; y
- Está expresamente prohibido juzgar delitos comunes que son competencia de la jurisdicción ordinaria.

Como se puede observar, la nueva justicia militar peruana ofrece todas las garantías de independencia, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, y así lo ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp N° 001-2009-PI/TC).

Así pues, a partir del año 2009, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0001-2009-AI/TC, del 25 de diciembre de 2009, además de confirmar la constitucionalidad de la Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial - Ley N° 29182, profundiza en la finalidad de la sanción del delito de función, en atención a su especial incidencia en la defensa y seguridad del país, y encarga al legislador, en virtud de la potestad de política criminal del Estado, una nueva regulación de esta materia: "En este sentido, la competencia del fuero militar debe estar circunscrita a los delitos de función o aquellos propios e inherentes de la función militar. La delimitación de su contenido no es simple debido a que estas causales pueden variar según las necesidades y situaciones concretas. (...)"

De esta manera, el Tribunal Constitucional reconoce que la delimitación del contenido del delito de función puede variar según las necesidades y situaciones concretas.

### **3.3. Adecuación del Código Penal Militar Policial al marco jurídico del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**

El Código Penal Militar Policial contempla delitos de función estrictamente militares o policiales y delitos de función militarizados (ver *infra*), sobre la base de una concepción funcional de este tipo especial de ilícito y su conexión con la defensa y seguridad de la República, siendo su fin tutelar bienes jurídicos militares o policiales así como bienes jurídicos de naturaleza común que tengan relación directa y próxima con las funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de conformidad con la citada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Radilla Pacheco vs. México).

## **III. INNOVACIONES DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

### **1. PARTE GENERAL Y ESPECIAL PENAL**

Los cambios introducidos en el Código Penal Militar Policial obedecen a la naturaleza y fines de la Justicia Militar Policial en el marco de la Constitución Política (artículos 139º, 165º, 166º y 173º), esto es, velar que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cumplan con orden, disciplina y eficacia sus funciones de defensa y seguridad de la patria. Asimismo, responden al nuevo desarrollo que sobre delito de función han efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

### **A. CONCEPTO DE DELITO DE FUNCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

El presente Código Penal Militar Policial, en el artículo II de su Título Preliminar, acoge la definición de delito de función (triple identidad) plasmada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional: **“Título Preliminar Artículo II.-** Son delitos de función los cometidos por un militar o policía en situación de actividad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, y que atentan contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.”

Este concepto de delito de función cumple con las tres características que debe tener y con su finalidad intrínseca de tutelar de forma integral las funciones, existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Del mismo modo, constituye un límite claro y preciso del accionar de la justicia militar policial, pues excluye de su jurisdicción a los civiles, al personal militar o policial en situación de retiro y a los delitos de lesa humanidad y comunes.



## B. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR

En el Título Preliminar se han mantenido los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar Policial de 2006, Decreto Legislativo N° 961, introduciéndose otros que resultan relevantes para los fines de la jurisdicción militar policial; destacando las siguientes garantías, principios y derechos:

- a. Preeminencia de los derechos y principios de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Perú, sobre las disposiciones del Código Penal Militar Policial.
- b. Proscripción del proceso y sanción por un acto u omisión que al momento de su comisión no esté previsto, de modo expreso e inequívoco, como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.
- c. Prohibición de la analogía para calificar un hecho como delito o definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad por aplicarse.
- d. Proporcionalidad de la pena.
- e. Principio de culpabilidad probada del autor.
- f. Garantía del derecho de defensa durante el proceso.
- g. Principio de doble instancia.
- h. Principio de interdicción de la *reformatio in peius*, que garantiza que el órgano jurisdiccional revisor no aumente la pena cuando el condenado sea único apelante.
- i. Principio de *ne bis in idem*, que evita que el imputado sea procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fuero Militar Policial, siempre que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, el Código Penal Militar Policial establece también los principios que sustentan la sanción del delito de función:

- a. **Principio de Orden y Disciplina:** Es la obligación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de observar rigurosamente las normas establecidas en la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, las leyes de la República y los reglamentos militares y policiales. La disciplina es, además, la regla de conducta uniforme y común a los jefes, oficiales, soldados y policías para garantizar la defensa y seguridad de la República.
- b. **Principio de Jerarquía y Subordinación:** La jerarquía militar y policial es la base de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Cada grado tiene una autoridad directa que encarna el superior

inmediato, se halla sometido, al mismo tiempo, a todos los grados superiores y ejerce, a su vez, autoridad sobre los inferiores en grado. La autoridad del superior sobre el inferior en grado es la subordinación y ella consiste en el respeto y acatamiento a cada grado militar o policial. La subordinación entraña respeto, obediencia y colaboración. Es un principio absolutamente impersonal, pues tanto el jefe como el subalterno forman parte de una organización militar o policial, cuyo fin es el cumplimiento de los deberes militares o policiales que la Constitución instituye.

- c. **Principio de Mando y Obediencia:** El mando es el privilegio y la obligación de dar órdenes. Todo superior debe mantener su autoridad sobre sus subordinados. Cualquiera que sea su grado o la dificultad que se le presente, se halla absolutamente obligado a exigir la obediencia y el respeto que le son debidos.
- d. **Principio de Defensa y Seguridad de la República:** Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional tienen como función primigenia la defensa y seguridad de la República, de conformidad con los artículos 165° y 166° de la Constitución. Para cuyo cumplimiento es imprescindible la preservación de la existencia, organización y operatividad de las fuerzas del orden, dado que la defensa nacional es integral y permanente, tal como lo establece el artículo 163° de la Norma Fundamental.

Por ello, el delito de función previene y sanciona todo acto de los efectivos militares o policiales que atente contra las funciones, existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

- e. **Principio de Subordinación al Poder Constitucional:** Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional; por esta razón, en los efectivos militares y policiales recae con mayor intensidad el deber de defender la estabilidad de la organización política y viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, en concordancia con los artículos 165°, 166°, 169° y 171° de la Constitución. En consecuencia, el delito de función previene y sanciona todo acto de un militar o policía que atente contra el orden constitucional.

### **C. DELIMITACIÓN DE PRINCIPIO *NE BIS IN ÍDEM***

El principio *ne bis in ídem* informa la potestad sancionadora del Estado. En su formulación material impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho

no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.

A diferencia de los Códigos que lo precedieron, el presente Código Penal Militar Policial delimita claramente el ámbito del principio *ne bis in ídem*, al independizar la sanción penal militar policial de la sanción administrativa impuesta por los institutos castrenses, sin enervar dicho principio.

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el principio *ne bis in ídem* no impide la sanción simultánea en sede penal y en sede administrativa de una persona por un mismo hecho, “pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades”. (Cfr. Exps. N° 06135-2008-PHC/TC, N° 02496-2009-PHC/TC, entre otros)

Del mismo modo, el presente Código contempla la agravación de las penas cuando el agente del delito es reincidente o habitual, a semejanza del Código Penal común.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en la reincidencia y la habitualidad la valoración jurídico-penal trasciende el hecho como aspecto nuclear de la imputación, y se traslada a un hombre delincuente (*uomo delinquente*), penetrando en la esfera profunda de su personalidad y enjuiciando negativamente su conducción de vida en sociedad, al tratarse de un sujeto que revela significativa peligrosidad para los intereses sociales comunitarios; de allí que la agravación de la pena por estas causales no supone una vulneración de los principios constitucionales *ne bis in ídem* ni de proporcionalidad de la pena. (Cfr. Exp. N° 0014-2006-AI/TC)

## **D. EL DELITO DE FUNCIÓN MILITAR POLICIAL**

Como se ha analizado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito de función es toda aquella conducta cometida por un militar o policía en situación de actividad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. A efecto de tutelar en forma íntegra estos elementos primordiales de las fuerzas del orden, el presente Código contempla delitos de función estrictamente militares y militarizados.

### **a. Delitos de función estrictamente militares**

Son los que afectan únicamente bienes jurídicos exclusivos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su ámbito de tutela se circunscribe a bienes jurídicos que son propios de los institutos castrenses. El Código Penal Militar

Policial prevé los siguientes delitos de función estrictamente castrenses: violación de consigna; abandono de puesto de vigilancia; omisión de aviso o repulsión; abandono de escolta o de comando; seguridad de las instalaciones y bienes militares y policiales; desertión; empleo indebido de armas; inicio de operación innecesaria, entre otros.

#### **b. Delitos de función militarizados**

Los delitos de función militarizados son aquellos que afectan bienes jurídicos que no son necesariamente exclusivos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional pero inciden en la existencia, organización, operatividad o funciones de estas instituciones.

Tutela bienes jurídicos que pueden ser vulnerados tanto por militares como por civiles, pero que debido a su importancia en las instituciones castrenses, su trasgresión es sancionada como delito de función cuando el agente es un militar o policía que ha actuado en el ejercicio de sus funciones.<sup>29</sup>

Entre los delitos de función militarizados del Código Penal Militar Policial, tenemos los de: espionaje; rebelión; apoderamiento ilegítimo de material destinado al servicio; falsificación o adulteración de documentación; ultraje a los símbolos nacionales, militares y policiales; etc.

Al respecto, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado.” (Exp. 0019-2005-AI/TC)

Por ello, dependerá de la política criminal del Estado la introducción de delitos de función militarizados si con ello se busca proteger un bien jurídico vinculado a las funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En este sentido, el delito de función militarizado, para su validez, debe cumplir con la referida triple identidad, esto es: i. El agente debe ser un militar o policía en situación de actividad; ii. La comisión del ilícito debe ser en acto de servicio o con ocasión de él. iii. Debe existir una relación directa y próxima con las

---

29 Lo expuesto guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a que para el cumplimiento de las funciones de defensa y seguridad de la Nación, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional “requiere[n] contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento [de sus funciones] sino también mantener incólume el prestigio institucional. (Cfr. Exps. Nº 02803-2007-PA/TC, Nº 3349-2006-AA/TC, entre otros).

funciones, existencia, organización u operatividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

En nuestro ordenamiento jurídico, un ejemplo de delito de función militarizado lo constituye la conducta de espionaje, la cual está tipificada tanto en el Código Penal común como en el Código Penal Militar Policial.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0012-2006-AI/TC, ha señalado en forma precisa que cuando el espionaje es cometido por un civil, incurre en el delito tipificado en los artículos 330° y 331° del Código Penal común (que tipifican los delitos de “Revelación de Secretos Nacionales” y “Espionaje”) y debe ser juzgado en el fuero común.

En cambio, cuando un militar o policía incurre en dicha conducta de espionaje incurre en el delito de función de “Traición a la Patria”, tipificado en los artículos 66°, inciso 3) literal c), y 67° del Código de Justicia Penal Militar, y la jurisdicción competente para su juzgamiento es el Fuero Militar Policial. Este criterio ha sido acogido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver el proceso de Competencia N° 37-2009 entre las jurisdicciones militar y ordinaria.

Por tanto, el delito de función militarizado se encuentra legitimado por la jurisprudencia constitucional y penal nacional e internacional.

## **2. PARTE PROCESAL PENAL**

El presente Código Penal Militar Policial ha evolucionado hacia un proceso penal de modelo acusatorio-adversarial, semejante al del nuevo Código Procesal Penal común, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

Entre las ventajas de este proceso se encuentra: a) la separación de las funciones de investigación y juzgamiento; b) la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; c) equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia militar policial; c) racionalidad del proceso penal, respetando en todo momento los derechos tanto de la víctima como del imputado; y, d) configuración del proceso penal militar policial conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos que el Perú ha suscrito. (Cfr. Exp. N° 00815-2007-PHC/TC)

En el modelo actual, las funciones del fiscal se han acrecentado, en estricta correspondencia con su labor de persecución del delito. En esa línea, se atribuye a los Fiscales Militares Policiales la dirección de la labor de

investigación preparatoria, eliminando la figura del juez instructor, en concordancia con la *ratio* de todo órgano fiscal, conforme al artículo 159° de la Constitución.

No obstante, no implica que la etapa de investigación se realice sin el apoyo del órgano jurisdiccional, pues no excluye la intervención del juzgado de investigación preparatoria, cuya función es complementaria y necesaria. (Cfr. Exp. N° 00815-2007-PHC/TC)

El Código Penal Militar Policial también establece una serie principios y derechos que garantizan el debido proceso, tales como:

- a. Ningún militar o policía podrá ser condenado sin un juicio previo.
- b. Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, intermediación, simplificación y celeridad; así como los de oralidad, publicidad y no duplicidad funcional durante el juicio.
- c. Todo militar o policía imputado es considerado inocente, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad, mediante sentencia firme debidamente motivada.
- d. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
- e. Ningún militar o policía puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Toda admisión de hechos o confesión, debe ser libre y bajo su expreso consentimiento.
- f. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa, cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial o que por alguna limitación física necesite expresarse por señas.
- g. Se respeta el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, del agraviado y de cualquier otra persona.
- h. Se prohíbe la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.
- i. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.
- j. Todo militar o policía tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código.

- k. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.
- l. Los elementos de prueba tendrán validez sólo si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.
- m. Todas las normas que coacten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.
- n. Todo militar o policía tiene derecho a que se le informe de sus derechos, se le comunique la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un Abogado Defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.
- o. Las medidas de coerción procesal tienen carácter instrumental, excepcional, provisional y varían dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impone con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

Asimismo, se consagra el ejercicio público de la acción penal militar policial para que cualquier persona (natural o jurídica, agraviada o no, militar, policía o civil) pueda incoarla. La acción también podrá ser ejercida de oficio por los Fiscales Militares Policiales. Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

### **3. PARTE DE EJECUCIÓN PENAL**

El presente Código Penal Militar Policial prevé un desarrollo de la ejecución de la pena acorde con las garantías, principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Ninguna persona podrá ser internada en un Centro de Reclusión Militar Policial en calidad de detenido sin orden de Juez competente.
- Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan carácter de cosa juzgada.
- La persona privada de libertad tiene garantizado el derecho de defensa durante el proceso judicial y en la ejecución de la pena.

- Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez Militar Policial encargado de la ejecución, quien verificará el cumplimiento de la sentencia, el régimen penitenciario, así como las condiciones de detención.
- El Juez Militar Policial encargado de la ejecución, podrá ordenar el cumplimiento de la pena en el domicilio que señale el condenado, en caso que éste fuere mayor de sesenta y cinco años o se encuentre gravemente enfermo.
- Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Reclusión Militares Policiales deberán promover la colaboración y participación de entidades que realicen actividades sociales, religiosas, educativas, laborales o cualquier actividad que contribuya a la rehabilitación del interno.
- El interno durante su privación de libertad, podrá ejercer todos los derechos y facultades que le otorga la ley.
- Los internos tienen derecho a: ser llamados por su nombre; asistencia médica; descanso diario que no debe ser inferior a ocho horas durante la noche; acceso a información; comunicación interna y externa de acuerdo con el Reglamento de los Centro de Reclusión Militar Policial; libertad de religión; visita; visita íntima; desarrollar actividades laborales; acceso a programas de educación y a desarrollar actividades deportivas y culturales; entre otros.
- Las mujeres internas tienen derecho a permanecer en el Centro de Reclusión Militar Policial con sus hijos, hasta que éstos cumplan 3 años de edad, oportunidad en la que deberán ser entregados a los familiares que corresponda, de conformidad con las leyes de la materia. Los Centros de Reclusión Militar Policial contarán con un espacio físico adecuado para la atención de los niños.

Del mismo modo, se establece las obligaciones de los internos durante el cumplimiento de la pena, como son: respetar las leyes y reglamento del Centro de Reclusión; respetar al personal del Centro de Reclusión y a todas aquellas personas con quienes se relacione; acatar las disposiciones del Centro de Reclusión; mantener su celda limpia y ordenada, así como contribuir en el mantenimiento del orden y la limpieza de las áreas comunes; asistir a las citaciones que les formulen las autoridades legislativas, judiciales, policiales y otras administrativas; cumplir con los horarios establecidos para las visitas, su aseo personal, su alimentación y otras compatibles con su condición de detenido.



También se instaura un régimen disciplinario que garantiza la seguridad y la convivencia ordenada en los Centros de Reclusión Militar Policial. Los internos podrán ser sancionados por faltas disciplinarias leves o faltas disciplinarias graves. Constituyen faltas disciplinarias leves: faltar el respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de Centros de Reclusión Militar Policial; emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con otro interno u otras personas que se encuentren dentro del Centro; causar daños materiales menores a las instalaciones o bienes del Centro; causar daños leves a las pertenencias de otra persona; resistir o desobedecer las órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo; incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros; y transitar o permanecer en zonas prohibidas del Centro, sin la debida autorización.

Las sanciones para este tipo de faltas son: amonestación escrita; restricción de permisos de salida por un plazo no mayor de sesenta (60) días; prohibición de participar en actos recreativos hasta por un plazo de quince (15) días; o, restricción de visita general o visita íntima por un plazo no mayor de quince (15) días. Entre las faltas disciplinarias graves están: participar o instigar en motines, huelgas o desórdenes colectivos; resistir violentamente al cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo; poseer o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes; poseer armas, explosivos y otros objetos prohibidos establecidos en el Reglamento; poseer celulares u otros objetos de comunicación electrónica o de cualquier tipo; agredir físicamente a cualquier persona que se encuentre en el Centro; causar daños graves al Centro; causar daños graves a las pertenencias de otra persona; intentar evadirse del Centro; o la reiteración de dos faltas leves en un plazo de seis meses. Este tipo de faltas son sancionadas con: restricción de permisos de salida por un plazo no mayor de ciento veinte (120) días; privación de actividades recreativas hasta por treinta (30) días; aislamiento en celda por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días; o, restricción de visita general y visita íntima por el plazo de treinta (30) días.

Teniendo en consideración lo expuesto, mediante facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, por Decreto Legislativo, ha dictado el presente Código Penal Militar Policial, que llena los vacíos jurídicos existentes en esta materia, los cuales ponen en peligro el accionar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Con este Código se garantiza que dichas instituciones fundamentales del país, cumplan en forma idónea y cabal sus funciones de defensa y seguridad

de la patria. De esta manera, en concordancia con los artículos 44° y 163° de la Constitución Política, se da fiel cumplimiento al deber primordial del Estado de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El presente Decreto Legislativo adecúa la normativa penal militar policial a la vigente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional. Regula el delito de función militar policial desde una óptica funcional que garantiza y vela que los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cumplan con orden, disciplina y eficacia sus funciones de defensa y seguridad de la patria, de conformidad con los artículos 139°, 165°, 166° y 167° de la Constitución Política.

Asimismo, implementa un nuevo proceso penal militar policial de modelo acusatorio-adversarial, semejante al del nuevo Código Procesal Penal común (Decreto Legislativo N° 957), que garantiza en mayor medida el debido proceso y los derechos del procesado, conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos que el Perú ha suscrito.

Del mismo modo, permite una separación de las funciones de investigación y juzgamiento; la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; y, equilibrio entre el respeto de los derechos del imputado y la eficacia en la persecución del delito de función militar policial. Finalmente, prevé un desarrollo de la ejecución de la pena acorde con los instrumentos y estándares internacionales sobre la materia.

De esta manera, el presente Decreto Legislativo coadyuva al cumplimiento del deber primordial del Estado de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general, en concordancia con los artículos 44° y 163° de la Norma Fundamental. Factores todos estos de innegable e inconfundible beneficio para el adecuado desarrollo de la sociedad, en un marco jurídico protector de los derechos humanos, a la vez que habilitador de las condiciones de existencia sosteniblemente segura gracias al rol protector que se le asigna a las fuerzas armadas.

## **V. IMPACTO LEGAL**

El efecto específico del presente Decreto Legislativo - Código Penal Militar Policial es la sustitución del Decreto Legislativo N° 961- Código de Justicia Militar Policial, adecuando el sistema a la reciente jurisprudencia que estableció la necesidad de su reforma.

# **CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

(Decreto Legislativo N° 1094  
promulgado el 31 de agosto de 2010  
y publicado el 01 de setiembre de 2010)



# **CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1094**

## **INDICE**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

- Artículo I.- Objeto del Código
- Artículo II.- Delito de función
- Artículo III.- Prevalencia de las normas en materia de derechos humanos
- Artículo IV.- Principio de legalidad
- Artículo V.- Prohibición de la analogía
- Artículo VI.- Principio de lesividad
- Artículo VII.- Conocimiento de la ley
- Artículo VIII.- Jurisdicción natural
- Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad
- Artículo X.- Principio de culpabilidad
- Artículo XI.- Derecho de defensa
- Artículo XII.- Doble instancia
- Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación
- Artículo XIV.- Principios militares policiales esenciales
- Artículo XV.- Aplicación supletoria

## **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

### **TÍTULO I DE LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL**

#### **Capítulo I Aplicación espacial**

- Artículo 1.- Principio de territorialidad
- Artículo 2.- Extraterritorialidad
- Artículo 3.- Extradición y entrega
- Artículo 4.- Ubicuidad

**Capítulo II**  
**Aplicación temporal**

Artículo 5.- Aplicación temporal de la ley

Artículo 6.- Momento de comisión

**Capítulo III**  
**Aplicación personal**

Artículo 7.- Militar o policía

**TÍTULO II**  
**DEL HECHO PUNIBLE DE FUNCIÓN**

Artículo 8.- Infracción militar o policial

Artículo 9.- Comisión por omisión

Artículo 10.- Tentativa

Artículo 11.- Desistimiento

Artículo 12.- Desistimiento en concurso de personas

Artículo 13.- Autores

Artículo 14.- Partícipes

Artículo 15.- Inmodificabilidad

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad

**TÍTULO III**  
**DE LAS PENAS**

**Capítulo I**  
**Clases de penas**

Artículo 17.- Clases de penas

Artículo 18.- Pena privativa de libertad

Artículo 19.- Cómputo de la pena

Artículo 20.- Clases de penas limitativas de derechos

Artículo 21.- Imposición de penas limitativas de derechos

Artículo 22.- De la degradación

Artículo 23.- Efectos de la expulsión

Artículo 24.- Separación del servicio

Artículo 25.- Efectos de la separación del servicio

Artículo 26.- Inhabilitación

Artículo 27.- Duración de la inhabilitación

Artículo 28.- Pena de multa

Artículo 29.- Tiempo y forma de pago

**Capítulo II**  
**Aplicación de las penas**

- Artículo 30.- Motivación del proceso de individualización de la pena
- Artículo 31.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena
- Artículo 32.- Circunstancias atenuantes
- Artículo 33.- Circunstancias agravantes
- Artículo 34.- Concurso ideal de delitos
- Artículo 35.- Delito continuado
- Artículo 36.- Concurso real de delitos
- Artículo 37.- Concurso real retrospectivo
- Artículo 38.- Reincidencia
- Artículo 39.- Habitualidad

**Capítulo III**  
**Rehabilitación**

- Artículo 40.- Rehabilitación automática
- Artículo 41.- Reserva sobre la condena impuesta

**Capítulo IV**  
**Medidas de seguridad**

- Artículo 42.- Disposiciones aplicables

**TÍTULO IV**  
**DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA**

- Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal
- Artículo 44.- Causales de extinción de la pena
- Artículo 45.- Plazos de prescripción
- Artículo 46.- Inicio del plazo de prescripción
- Artículo 47.- Prescripción en concurso
- Artículo 48.- Interrupción de la prescripción de la acción penal
- Artículo 49.- Suspensión de la prescripción de la acción
- Artículo 50.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

**TÍTULO V**  
**DE LA REPARACIÓN CIVIL**

- Artículo 51.- Reparación civil
- Artículo 52.- Restitución del bien
- Artículo 53.- Responsabilidad solidaria
- Artículo 54.- Condenado insolvente



Artículo 55.- Acciones civiles

Artículo 56.- Comiso de bienes

Artículo 57.- Transmisión de la reparación civil

## **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL**

#### **Capítulo I Traición a la patria**

Artículo 58.- Traición a la patria

Artículo 59.- Traición a la patria en tiempo de paz

#### **Capítulo II Delitos contra la seguridad interna**

Artículo 60.- Rebelión militar policial

Artículo 61.- Exención y atenuación de pena

Artículo 62.- Sedición

Artículo 63.- Motín

Artículo 64.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

Artículo 66.- Falsa alarma

Artículo 67.- Derrotismo

Artículo 68.- Conspiración del personal militar policial

Artículo 69.- Disposiciones comunes sobre agravantes inherentes a militares y policías

#### **Capítulo III Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana**

Artículo 70.- Infidencia

Artículo 71.- Posesión no autorizada de información

Artículo 72.- Infidencia culposa

#### **Capítulo IV Ultraje a símbolos nacionales militares o policiales**

Artículo 73.- Ultraje a los símbolos nacionales, militares o policiales

Artículo 74.- Ultraje a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

## **TÍTULO II**

### **DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

- Artículo 75.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
- Artículo 76.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores
- Artículo 77.- Órdenes superiores
- Artículo 78.- Jurisdicción universal
- Artículo 79.- Non Bis In Idem
- Artículo 80.- Responsabilidad del Estado

#### **Capítulo II**

##### **Delitos de inconducta funcional durante conflictos armados**

- Artículo 81.- Devastación
- Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción
- Artículo 83.- Confiscación arbitraria
- Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades
- Artículo 85.- Exacción
- Artículo 86.- Contribuciones ilegales
- Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones

#### **Capítulo III**

##### **Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

- Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
- Artículo 89.- Lesiones fuera de combate
- Artículo 90.- Confinación ilegal

#### **Capítulo IV**

##### **Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades**

- Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades

#### **Capítulo V**

##### **Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades**

- Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades
- Artículo 93.- Forma agravada
- Artículo 94.- Plan sistemático

## **Capítulo VI**

### **Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas**

Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias

Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores

Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural

## **Capítulo VII**

### **Disposición común**

Artículo 98.- Acessoria de inhabilitación

## **TÍTULO III**

### **DELITOS CONTRA EL SERVICIO DE SEGURIDAD**

#### **Capítulo I**

##### **Delitos cometidos por centinela, vigía o responsables de la seguridad**

Artículo 99.- Violación de consigna

Artículo 100.- Abandono de puesto de vigilancia

Artículo 101.- Omisión de aviso o repulsión

Artículo 102.- Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla

Artículo 103.- Abandono de escolta

Artículo 104.- Seguridad de las instalaciones y bienes

#### **Capítulo II**

##### **Deserción**

Artículo 105.- Deserción

Artículo 106.- Deserción agravada

Artículo 107.- Deserción de prisionero de guerra

#### **Capítulo III**

##### **Inutilización voluntaria para el servicio activo**

Artículo 108.- Afectación deliberada al servicio

#### **Capítulo IV**

##### **Capitulación indebida y cobardía**

Artículo 109.- Rendición o capitulación indebida

Artículo 110.- Cobardía

Artículo 111.- Exención de pena

**TÍTULO IV**  
**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL**

**Capítulo I**  
**Insulto al superior**

- Artículo 112.- Agresión al superior en grado  
Artículo 113.- Acto tendente a agredir o amenazar  
Artículo 114.- Ofensas al superior

**Capítulo II**  
**Insubordinación**

- Artículo 115.- Insubordinación  
Artículo 116.- Amenazas al superior

**Capítulo III**  
**Desobediencia**

- Artículo 117.- Desobediencia  
Artículo 118.- Incumplimiento de itinerario  
Artículo 119.- Excusa indebida

**Capítulo IV**  
**Delitos contra el servicio de seguridad**

- Artículo 120.- Desobediencia al servicio de seguridad  
Artículo 121.- Perjuicios al servicio de seguridad

**TÍTULO V**  
**DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL MANDO O AUTORIDAD**

**Capítulo Único**  
**Omisión de deberes del mando**

- Artículo 122.- Abandono de comando  
Artículo 123.- Empleo indebido de armas  
Artículo 124.- Inicio de operación innecesaria

**TÍTULO VI**  
**DELITOS DE VIOLACIÓN AL DEBER MILITAR POLICIAL**

**Capítulo I**  
**Delitos contra el deber militar policial**

- Artículo 125.- Reformas sin autorización  
Artículo 126.- Daños a operaciones

Artículo 127.- Omisión de cumplimiento de deber en función operativa

Artículo 128.- Comando negligente militar o policial

Artículo 129.- Averías por culpa

### **Capítulo II**

#### **Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar policial**

Artículo 130.- Exceso en el ejercicio del mando

Artículo 131.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando

Artículo 132.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado

### **TÍTULO VII**

#### **DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO MILITAR POLICIAL**

Artículo 133.- Afectación del material destinado a la defensa nacional

Artículo 134.- Apropiación ilegítima de material destinado al servicio

Artículo 135.- Hurto de material destinado al servicio

Artículo 136.- Utilización indebida de bienes destinados al servicio

Artículo 137.- Sustracción por culpa

### **TÍTULO VIII**

#### **DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD A LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL**

##### **Capítulo único**

Artículo 138.- Información falsa sobre asuntos del servicio

Artículo 139.- Falsificación o adulteración de documentación militar policial

Artículo 140.- Certificación falsa sobre asuntos del servicio

Artículo 141.- Uso indebido de condecoraciones, insignias o distintivos

Artículo 142.- Destrucción de documentación militar policial

## **LIBRO TERCERO PARTE PROCESAL**

### **TÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES**

Artículo 143.- Juicio previo

Artículo 144.- Principios del proceso

Artículo 145.- Imparcialidad e independencia

Artículo 146.- Principio de presunción de inocencia

Artículo 147.- Derecho de no autoincriminación

- Artículo 148.- Derecho de defensa
- Artículo 149.- Intérprete
- Artículo 150.- Protección de la intimidad y pividadad
- Artículo 151.- Prohibición de incomunicación y del secreto
- Artículo 152.- Igualdad de trato
- Artículo 153.- Separación de la función de investigar y de juzgar
- Artículo 154.- Justicia en tiempo razonable
- Artículo 155.- Sentencia
- Artículo 156.- Motivación
- Artículo 157.- Deliberación
- Artículo 158.- Legalidad y validez de la prueba
- Artículo 159.- Valoración de las pruebas
- Artículo 160.- Aplicación temporal
- Artículo 161.- Reglas de interpretación
- Artículo 162.- Medidas de coerción

## **TÍTULO II**

### **ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS**

#### **Capítulo I**

##### **Acción penal**

##### **Sección I**

###### **Reglas generales**

- Artículo 163.- Acción penal pública
- Artículo 164.- Comunicación al juez de la continuación de la Investigación
- Artículo 165.- Cuestión previa
- Artículo 166.- Cuestión prejudicial
- Artículo 167.- Excepciones
- Artículo 168.- Oportunidad de los medios de defensa
- Artículo 169.- Trámite de los medios de defensa
- Artículo 170.- Recurso de apelación

#### **Capítulo II**

##### **Acción civil**

- Artículo 171.- Acción civil
- Artículo 172.- De su ejercicio
- Artículo 173.- Delegación
- Artículo 174.- Intereses estatales

## **TÍTULO III**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

#### **Capítulo I**

##### **La jurisdicción**

Artículo 175.- Potestad jurisdiccional

Artículo 176.- Improrrogabilidad de la jurisdicción penal militar policial

Artículo 177.- Límites de la jurisdicción penal militar policial

#### **Capítulo II**

##### **La competencia**

Artículo 178.- Determinación de la competencia

Artículo 179.- Efectos de las cuestiones de competencia

Artículo 180.- Resolución de contienda de competencia

Artículo 181.- Contienda de competencia por requerimiento

Artículo 182.- Contienda de competencia por inhibición

Artículo 183.- Consulta del juez

Artículo 184.- Inhibición del juez

Artículo 185.- Contienda de competencia con el fuero común

#### **Capítulo III**

##### **La competencia por el territorio**

Artículo 186.- Competencia territorial

Artículo 187.- Delitos cometidos en un medio de transporte

Artículo 188.- Delito cometido en el extranjero

Artículo 189.- Delitos graves y de trascendencia nacional

Artículo 190.- Validez de los actos procesales ya realizados

#### **Capítulo IV**

##### **Tribunales competentes**

Artículo 191.- Órganos jurisdiccionales militares policiales

Artículo 192.- Inhibición

Artículo 193.- Requisitos de la recusación

Artículo 194.- Reemplazo del inhibido o recusado

Artículo 195.- Trámite cuando el juez no conviene en la recusación

Artículo 196.- Trámites especiales

Artículo 197.- Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales

Artículo 198.- Resolución y diligencias urgentes

## **TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES**

### **Capítulo I El imputado**

#### Sección primera Normas generales

- Artículo 199.- Derechos del imputado
- Artículo 200.- Identificación
- Artículo 201.- Domicilio
- Artículo 202.- Inimputabilidad del procesado
- Artículo 203.- Anomalia psíquica sobrevenida
- Artículo 204.- Enfermedad del imputado
- Artículo 205.- Informe del director del centro hospitalario
- Artículo 206.- Contumacia y ausencia

#### Sección segunda Defensa

- Artículo 207.- Libertad de declarar
- Artículo 208.- Registro
- Artículo 209.- Desarrollo
- Artículo 210.- Métodos prohibidos
- Artículo 211.- Facultades militares policiales
- Artículo 212.- Derecho de elección de abogado
- Artículo 213.- Nombramiento de abogado
- Artículo 214.- Nombramiento en caso de urgencia
- Artículo 215.- Renuncia y abandono
- Artículo 216.- Pluralidad de defensores

### **Capítulo II Agraviado**

#### Sección primera Derechos fundamentales

- Artículo 217.- Calidad de agraviado
- Artículo 218.- Derechos del agraviado
- Artículo 219.- Asesoramiento legal



Sección segunda

Acción civil

Artículo 220.- Acción civil

Artículo 221.- Forma y contenido de la acción civil

Artículo 222.- Oportunidad

Artículo 223.- Desistimiento

Artículo 224.- Impedimento de acudir a la vía extra penal

Artículo 225.- El Estado como actor civil

**Capítulo III**

**La Fiscalía Militar Policial**

Artículo 226.- Funciones

Artículo 227.- Objetividad

Artículo 228.- Poderes y atribuciones

Artículo 229.- Excusa

Artículo 230.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 231.- Apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Artículo 232.- Coordinación

Artículo 233.- Los órganos de control militar y policial

Artículo 234.- Responsabilidad del funcionario negligente

**Capítulo IV**

**Normas comunes a las partes**

Artículo 235.- Buena fe procesal

Artículo 236.- Poder discrecionalidad y de disciplina

**TÍTULO VI**

**ACTOS PROCESALES**

**Capítulo I**

**Idioma y forma de los actos procesales**

Artículo 237.- Idioma

Artículo 238.- Día y hora de cumplimiento

Artículo 239.- Lugar

Artículo 240.- Documentación

Artículo 241.- Actas

Artículo 242.- Invalidez del acta

Artículo 243.- Reserva del original

**Capítulo II**  
**Actos y resoluciones judiciales**

- Artículo 244.- Resoluciones judiciales
- Artículo 245.- Aclaratoria
- Artículo 246.- Reposición
- Artículo 247.- Copia auténtica

**Capítulo III**  
**Plazos**

- Artículo 248.- Principios generales
- Artículo 249.- Plazos judiciales
- Artículo 250.- Plazos para resolver
- Artículo 251.- Reposición del plazo

**Capítulo IV**  
**Control de la duración del procedimiento**

- Artículo 252.- Duración máxima
- Artículo 253.- Queja por retardo de justicia
- Artículo 254.- Demora en las medidas cautelares

**Capítulo V**  
**Reglas de cooperación judicial**

- Artículo 255.- Cooperación de autoridades
- Artículo 256.- Cooperación de otras autoridades
- Artículo 257.- Negación o suspensión de la cooperación
- Artículo 258.- Investigaciones conjuntas

**Capítulo VI**  
**Comunicaciones**

- Artículo 259.- Regla general

**TÍTULO VII**  
**INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES**

- Artículo 260.- Principios generales
- Artículo 261.- Saneamiento
- Artículo 262.- Taxatividad
- Artículo 263.- Nulidad absoluta
- Artículo 264.- Nulidad relativa
- Artículo 265.- Convalidación

Artículo 266.- Saneamiento

Artículo 267.- Efectos de la nulidad

## **TÍTULO VIII MEDIOS DE PRUEBA**

### **Capítulo I Normas generales**

Artículo 268.- Libertad probatoria

Artículo 269.- Admisibilidad de la prueba

Artículo 270.- Prescendencia de prueba

### **Capítulo II Comprobaciones directas**

Artículo 271.- Objeto

Artículo 272.- Adecuación

Artículo 273.- Participación de testigos y peritos

Artículo 274.- Registro de personas

Artículo 275.- Registro de vehículos y bienes

Artículo 276.- Allanamiento y registro de morada

Artículo 277.- Lugares especiales

Artículo 278.- Allanamiento sin autorización judicial

Artículo 279.- Trámite de la autorización

Artículo 280.- Autorización del juez

Artículo 281.- Entrega de objetos o documentos

Artículo 282.- Procedimiento para el comiso

Artículo 283.- Objetos no sometidos a comiso

Artículo 284.- Comunicaciones

Artículo 285.- Clausura de locales

Artículo 286.- Incautación de datos

Artículo 287.- Control

Artículo 288.- Destino de los objetos comisados

### **Capítulo III Testimonios**

Artículo 289.- Deber de atestiguar

Artículo 290.- Capacidad de atestiguar

Artículo 291.- Abstención para rendir testimonio

Artículo 292.- Criterio judicial

Artículo 293.- Comparecencia compulsiva

Artículo 294.- Residentes en el extranjero

Artículo 295.- Forma de la declaración

#### **Capítulo IV**

##### **Peritajes**

Artículo 296.- Procedencia

Artículo 297.- Nombramiento

Artículo 298.- Procedimiento de designación y obligaciones del perito

Artículo 299.- Impedimento y subrogación del perito

Artículo 300.- Acceso al proceso y reserva

Artículo 301.- Perito de parte

Artículo 302.- Contenido del informe pericial oficial

Artículo 303.- Contenido del informe pericial de parte

Artículo 304.- Reglas adicionales

Artículo 305.- Examen pericial

#### **Capítulo V**

##### **El careo**

Artículo 306.- Procedencia

Artículo 307.- Reglas del careo

#### **Capítulo VI**

##### **Otros medios de prueba**

Artículo 308.- Reconocimientos

Artículo 309.- Informes

Artículo 310.- Reconocimiento de personas

Artículo 311.- Recaudos

Artículo 312.- Levantamiento de cadáver

Artículo 313.- Necropsia

Artículo 314.- Embalsamamiento de cadáver

Artículo 315.- Examen de vísceras y materias sospechosas

Artículo 316.- Examen de lesiones y de agresión sexual

Artículo 317.- Preexistencia y valorización

Artículo 318.- Levantamiento de secreto bancario

### **TÍTULO IX**

### **MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES**

#### **Capítulo I**

##### **Medidas cautelares personales**

Artículo 319.- Principio general

Artículo 320.- Libertad

Artículo 321.- Medidas de coerción

Artículo 322.- Requisitos

Artículo 323.- Forma y carácter

Artículo 324.- Duración máxima

Artículo 325.- Tratamiento

Artículo 326.- Cesación de la prisión preventiva

Artículo 327.- Revocatoria y revisión de las medidas cautelares

Artículo 328.- Incumplimiento

Artículo 329.- Limitaciones a la prisión preventiva

Artículo 330.- Internación

Artículo 331.- Apreensión sin orden judicial

Artículo 332.- Flagancia

Artículo 333.- Detención

## **Capítulo II**

### **Medidas cautelares reales**

Artículo 334.- Procedencia

Artículo 335.- Indagación sobre bienes embargables

Artículo 336.- Embargo

Artículo 337.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo

Artículo 338.- Variación y levantamiento de la medida de embargo

Artículo 339.- Sentencia firme y embargo

Artículo 340.- Autorización para vender el bien embargado

Artículo 341.- Desafectación y tercería

Artículo 342.- Trámite de la apelación en segunda instancia

Artículo 343.- Inscripción en los registros públicos

## **TÍTULO X**

### **PROCESO COMÚN**

#### **Capítulo I**

#### **Aspectos generales de la etapa preparatoria**

Artículo 344.- Finalidad

Artículo 345.- Expediente de investigación

Artículo 346.- Valor de las actuaciones

Artículo 347.- Actuación jurisdiccional

Artículo 348.- Incidentes y audiencias durante la etapa preparatoria

## **Capítulo II** **Actos iniciales**

### **Sección Primera** **Denuncia**

- Artículo 349.- Denuncia
- Artículo 350.- Obligación de denunciar
- Artículo 351.- Participación y responsabilidad
- Artículo 352.- Trámite

### **Sección Segunda** **Iniciación de oficio**

- Artículo 353.- Diligencias iniciales
- Artículo 354.- Medidas precautorias
- Artículo 355.- Investigación preliminar
- Artículo 356.- Valoración inicial
- Artículo 357.- Desestimación
- Artículo 358.- Archivo
- Artículo 359.- Control de la decisión fiscal
- Artículo 360.- Apertura de la investigación preparatoria
- Artículo 361.- Investigación genérica
- Artículo 362.- Denuncias públicas

## **Capítulo III** **Desarrollo de la investigación**

- Artículo 363.- Atribuciones
- Artículo 364.- Intervención de las partes
- Artículo 365.- Anticipo jurisdiccional de prueba
- Artículo 366.- Urgencia
- Artículo 367.- Carácter de las actuaciones
- Artículo 368.- Duración
- Artículo 369.- Prórroga

## **Capítulo IV** **Conclusión de la etapa preparatoria**

- Artículo 370.- Actos conclusivos
- Artículo 371.- Sobreseimiento
- Artículo 372.- Contenido de la resolución
- Artículo 373.- Trámite
- Artículo 374.- Efectos

## **Capítulo V**

### **Control de la acusación**

- Artículo 375.- Acusación
- Artículo 376.- Ofrecimiento de prueba
- Artículo 377.- Acusación subsidiaria
- Artículo 378.- Comunicación al agraviado y al actor civil
- Artículo 379.- Defensor
- Artículo 380.- Audiencia preliminar de control de acusación
- Artículo 381.- Prueba
- Artículo 382.- Decisión
- Artículo 383.- Auto de enjuiciamiento

## **Capítulo VI**

### **Juicio oral y público**

#### **Sección Primera**

#### **Normas generales**

- Artículo 384.- Preparación del Juicio
- Artículo 385.- División del juicio en dos fases
- Artículo 386.- Excepciones, excusas y recusaciones
- Artículo 387.- Inmediación
- Artículo 388.- Limitaciones a la libertad del imputado
- Artículo 389.- Publicidad
- Artículo 390.- Medios de comunicación
- Artículo 391.- Acceso del público
- Artículo 392.- Oralidad
- Artículo 393.- Excepciones a la oralidad
- Artículo 394.- Orden y dirección del debate
- Artículo 395.- Continuidad, suspensión e interrupción
- Artículo 396.- Reemplazo inmediato
- Artículo 397.- Imposibilidad de asistencia
- Artículo 398.- Delito en la audiencia

#### **Sección Segunda**

#### **Sustanciación del juicio**

- Artículo 399.- Apertura
- Artículo 400.- Defensa
- Artículo 401.- Ampliación de la acusación
- Artículo 402.- Recepción de pruebas
- Artículo 403.- Interrogatorio

Artículo 404.- Peritos

Artículo 405.- Otros medios de prueba

Artículo 406.- Discusión final

Artículo 407.- Clausura del debate

Sección Tercera

Deliberación y sentencia

Artículo 408.- Deliberación

Artículo 409.- Requisitos esenciales de la sentencia

Artículo 410.- Redacción y lectura de la sentencia

Artículo 411.- Correlación entre sentencia y acusación

Artículo 412.- Decisión

Artículo 413.- Responsabilidad civil

Sección Cuarta

Registro de la audiencia

Artículo 414.- Forma

Artículo 415.- Valor de los registros

**TÍTULO XI**

**PROCESOS ESPECIALES**

**Capítulo I**

**Procesos en tiempo de conflicto armado internacional**

Artículo 416.- Trámite

Artículo 417.- Reglas

Artículo 418.- Práctica de diligencias

Artículo 419.- Diligencia en plazas sitiadas

Artículo 420.- Proceso común

Artículo 421.- Plazos

**Capítulo II**

**Procesos abreviados**

Sección primera

Acuerdo pleno

Artículo 422.- Admisibilidad

Artículo 423.- Trámite y resolución

Artículo 424.- Inadmisibilidad



Sección Segunda  
Acuerdo parcial

Artículo 425.- Admisibilidad

Artículo 426.- Trámite

**Capítulo III**  
**Procedimiento para asuntos complejos**

Artículo 427.- Procedencia y trámite

Artículo 428.- Plazos

Artículo 429.- Producción de prueba masiva

**Capítulo IV**  
**Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad**

Artículo 430.- Procedencia

**TÍTULO XII**  
**CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES**

**Capítulo I**  
**Normas generales**

Artículo 431.- Principio general

Artículo 432.- Adhesión

Artículo 433.- Decisiones durante las audiencias

Artículo 434.- Extensión

Artículo 435.- Efecto suspensivo

Artículo 436.- Desistimiento

Artículo 437.- Competencia

Artículo 438.- Reforma en perjuicio

**Capítulo II**  
**Decisiones impugnables**

Artículo 439.- Decisiones impugnables

Artículo 440.- Sobreseimiento

Artículo 441.- Sentencia condenatoria

Artículo 442.- Sentencia absolutoria

Artículo 443.- Refundición de penas

Artículo 444.- Legitimación del imputado

Artículo 445.- Legitimación del actor civil y del agraviado

Artículo 446.- Legitimación del fiscal

Artículo 447.- Interposición

- Artículo 448.- Prueba
- Artículo 449.- Emplazamiento
- Artículo 450.- Audiencia
- Artículo 451.- Resolución
- Artículo 452.- Reenvío

**Capítulo III**  
**Revisión de sentencia firme**

- Artículo 453.- Procedencia
- Artículo 454.- Legitimación
- Artículo 455.- Interposición
- Artículo 456.- Procedimiento
- Artículo 457.- Resolución

**LIBRO CUARTO**  
**EJECUCIÓN PENAL**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- Artículo 458.- Legalidad
- Artículo 459.- Derecho de defensa
- Artículo 460.- Principio de igualdad
- Artículo 461.- Control en la ejecución de la pena
- Artículo 462.- Principio de humanidad de las penas
- Artículo 463.- Participación comunitaria
- Artículo 464.- Ejecución de sentencia

**TÍTULO II**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS**

**Capítulo I**  
**De los derechos**

- Artículo 465.- Interno
- Artículo 466.- Derechos
- Artículo 467.- Enumeración
- Artículo 468.- Derecho de la mujer

**Capítulo II**  
**De las obligaciones**

- Artículo 469.-Obligaciones del interno.

## **TÍTULO III EJECUCIÓN DE PENAS**

### **Capítulo I De la pena de muerte**

- Artículo 470.- Aislamiento del condenado
- Artículo 471.- Designación de lugar y fecha
- Artículo 472.- Notificación de la ejecución
- Artículo 473.- Ejecución de la pena de muerte
- Artículo 474.- Ejecución de más de un condenado
- Artículo 475.- Verificación de deceso
- Artículo 476.- Certificación

### **Capítulo II De las penas limitativas de derechos**

- Artículo 477.- Degradación
- Artículo 478.- Acto de degradación
- Artículo 479.- Procedimiento de la degradación
- Artículo 480.- Expulsión
- Artículo 481.- Separación temporal o absoluta del servicio

### **Capítulo III De la pena privativa de la libertad**

- Artículo 482.- Pena privativa de libertad
- Artículo 483.- Remisión de testimonio de condena y registro de antecedentes
- Artículo 484.- Diagnóstico y ubicación
- Artículo 485.- Tratamiento
- Artículo 486.- Informe de tratamiento

## **TÍTULO IV BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

### **Capítulo I Permiso de salida**

- Artículo 487.- Beneficio de salida

### **Capítulo II Redención de la pena**

- Artículo 488.- Redención de penas
- Artículo 489.- Excepciones

**Capítulo III**  
**Prelibertad**

- Artículo 490.- Prelibertad
- Artículo 491.- Salidas transitorias y beneficios
- Artículo 492.- Concesión del beneficio
- Artículo 493.- Revocatoria

**Capítulo IV**  
**Liberación condicional**

- Artículo 494.- Liberación condicional
- Artículo 495.- Requisitos
- Artículo 496.- Procedimiento
- Artículo 497.- Revocatoria

**TÍTULO V**  
**OFICINA GENERAL DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL**

- Artículo 498.- Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial

**TÍTULO VI**  
**DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL**

**Capítulo I**  
**Organización de los centros de reclusión**

- Artículo 499.- Centros de reclusión
- Artículo 500.- Autoridades del centro de reclusión

**Capítulo II**  
**De los centros de reclusión militar policial**

- Artículo 501.- Clasificación
- Artículo 502.- Prisioneros de guerra
- Artículo 503.- Excepción

**TÍTULO VII**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Capítulo I**  
**De las faltas y sanciones**

- Artículo 504.- Régimen disciplinario
- Artículo 505.- Potestad disciplinaria
- Artículo 506.- Faltas disciplinarias
- Artículo 507.- Sanciones por faltas leves

Artículo 508.- Sanciones por faltas graves

## **Capítulo II**

### **Procedimiento para imponer las sanciones**

Artículo 509.- Inicio del procedimiento

Artículo 510.- Procedimiento disciplinario

Artículo 511.- Criterios para determinar la sanción

Artículo 512.- Requisitos de la resolución

Artículo 513.- Recursos de impugnación

Artículo 514.- Medidas coercitivas de emergencia

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Difusión e instrucción del Código Penal Militar Policial.

**Segunda.-** Aplicación de normas a los procesos en curso.

**Tercera.-** Reglamento de ejecución penal militar policial.

**Cuarta.-** Vigencia del Código Penal Militar Policial.

**Quinta.-** Derogación de normas.

# **CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo I.- Objeto del Código**

El Código Penal Militar Policial tiene por objeto prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina en dichas fuerzas del orden.

### **Artículo II.- Delito de función**

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

### **Artículo III.- Prevalencia de las normas en materia de derechos humanos**

Los principios y postulados sobre derechos fundamentales de la persona humana contenidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano tienen preeminencia sobre las disposiciones de este Código.

### **Artículo IV.- Principio de legalidad**

Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia.

### **Artículo V.- Prohibición de la analogía**

No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito de función militar o policial, ni para definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad por aplicarse.

**Artículo VI.- Principio de lesividad**

La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley.

**Artículo VII.- Conocimiento de la ley**

El militar y el policía tienen el deber de conocer las disposiciones de este Código y no pueden alegar ignorancia para eximirse de responsabilidad.

**Artículo VIII.- Jurisdicción natural**

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial y en este Código.

**Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad**

1. La pena tiene función sancionadora y preventiva.
2. Las penas y las medidas de seguridad se adecúan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el presente Código.

**Artículo X.- Principio de culpabilidad**

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

**Artículo XI.- Derecho de defensa**

En todo proceso se garantizará el derecho de defensa.

**Artículo XII.- Doble instancia**

Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea único apelante.

**Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación**

Ningún militar o policía será procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fiero Militar Policial cuando exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**Artículo XIV.- Principios militares policiales esenciales**

- a. Disciplina:** La disciplina es el conjunto de deberes que imponen al militar y al policía su permanencia en el servicio, el acatamiento y observancia fiel del orden establecido y de los preceptos que la reglamentan. Es la subordinación a la autoridad legítima y al puntual cumplimiento de las

obligaciones que dicha relación de subordinación impone a superiores y subalternos.

- b. Jerarquía y subordinación:** La jerarquía militar y policial es la base de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Cada grado tiene una autoridad directa que encarna el superior inmediato, se halla sometido, al mismo tiempo, a todos los grados superiores y ejerce, a su vez, autoridad sobre los inferiores en grado.

El medio por el cual se ejerce la autoridad del superior sobre el inferior en grado es la subordinación y ella consiste en el respeto y acatamiento a cada grado militar o policial. La subordinación entraña respeto, obediencia y colaboración. El superior se presenta ante sus subordinados con el grado y la autoridad legítimos que la Nación le ha otorgado por sus aptitudes y merecimientos. La jerarquía y la subordinación son principios absolutamente impersonales, pues tanto el oficial como el subalterno forman parte de una organización militar o policial, cuyo fin es el cumplimiento de sus deberes militares o policiales.

- c. Principio de mando y obediencia:** El mando es el privilegio y la obligación de dar órdenes. Todo superior debe mantener, por todos los medios posibles, su autoridad sobre sus subordinados. Cualquiera que sea su grado o la dificultad que se le presente se halla absolutamente obligado a exigir la obediencia y el respeto que le son debidos, la estricta ejecución de sus órdenes y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y consignas que importan el servicio.

- d. Principio de defensa y seguridad de la República:** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen como función primordial la defensa y la seguridad de la República, conforme a los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, para cuyo cumplimiento es imprescindible la preservación de la existencia, organización y operatividad de las fuerzas del orden, dado que la defensa nacional es integral y permanente, tal como lo establece el artículo 163 de la Carta Fundamental.

Por ello, el delito de función previene y sanciona todo acto de los efectivos militares o policiales que atente contra el cumplimiento de las funciones, la existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.<sup>30</sup>

---

30 Debe ser interpretado de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional y en la jurisprudencia del TC; Resolutivo 2.7 STC Exp. 00022-2011-PI-TC.



- e. Principio de subordinación al poder constitucional:** Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional; por esta razón, en los efectivos militares y policiales recae el deber de defender la estabilidad de la organización política y viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, en concordancia con los artículos 165, 166, 169 y 171 de la Constitución Política. En consecuencia, el delito de función previene y sanciona todo acto de un militar o policía que atente contra el orden constitucional.<sup>31</sup>

**Artículo XV.- Aplicación supletoria**

En caso de vacío o defecto del presente Código, serán de aplicación supletoria las normas previstas en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos y fines de este Código.

**LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I  
DE LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL**

**Capítulo I  
Aplicación espacial**

**Artículo 1.- Principio de territorialidad**

1. Las normas de este Código se aplican al militar o al policía que comete delito de función en acto de servicio o con ocasión de él dentro del territorio de la República, salvo las excepciones señaladas por el Derecho Internacional;
2. También se aplican a los delitos de función cometidos en:
  - a. Las aeronaves y naves militares o policiales nacionales, dondequiera que se encuentren, o se hallen ocupados por orden legal de autoridad militar o policial o estén en servicio de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, aunque fueran de propiedad privada; y,

---

31 Debe ser interpretado de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional y en la jurisprudencia del TC; Resolutivo 2.7 STC Exp. 00022-2011-PI-TC.

- b. Las aeronaves o naves civiles nacionales y civiles o militares extranjeras, cuando se encuentren en lugares sujetos a jurisdicción militar policial peruana.

#### **Artículo 2.- Extraterritorialidad**

Las normas de este Código se aplican al militar o al policía que comete delito de función en el extranjero, cuando:

1. Los efectos se produzcan en lugares sometidos a la jurisdicción militar o policial, siempre que no hayan sido procesados en el exterior;
2. El agente es funcionario militar o policial al servicio de la Nación;
3. Se atenta contra la seguridad de la Nación; y,
4. En cumplimiento de tratados o acuerdos internacionales.

#### **Artículo 3.- Extradición y entrega**

La extradición y la entrega de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional se regulan conforme a la ley de la materia.

La ley peruana podrá aplicarse cuando solicitadas éstas, no se extradite al agente a la autoridad competente del Estado extranjero.

#### **Artículo 4.- Ubicuidad**

El lugar de comisión de un delito de función es aquél en el que el militar o el policía ha actuado u omitido un deber de función o en el que se produzcan sus efectos.

### **Capítulo II Aplicación temporal**

#### **Artículo 5.- Aplicación temporal de la ley**

1. La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de la conducta punible.
2. En caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes, se aplicará la norma penal que sea más favorable al reo.
3. Si durante la ejecución de la sanción entrare en vigor una ley más favorable al sentenciado, se reemplazará por la que proporcionalmente corresponda, conforme con la nueva ley y en atención a los criterios de determinación de la pena que se haya establecido en la sentencia. En ningún caso la proporcionalidad de las penas debe ser entendida en sentido aritmético, debiendo guardar siempre la proporcionalidad sistémica de las sanciones penales.

### **Artículo 6.- Momento de comisión**

La conducta punible se considera realizada en el momento de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.<sup>32</sup>

## **Capítulo III Aplicación personal**

### **Artículo 7.- Militar o policial**

Las disposiciones de este Código se aplican a los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Se consideran militares o policías para este Código:

1. Los que de acuerdo con las leyes y reglamentos ostentan grado militar o policial y prestan servicio activo;
2. Los que forman parte de la reserva de los institutos de las Fuerzas Armadas, siempre que se encuentren en entrenamiento militar; y,
3. Los prisioneros de guerra en conflicto armado internacional.

## **TÍTULO II DEL HECHO PUNIBLE DE FUNCIÓN**

### **Artículo 8.- Infracción militar o policial**

Son delitos de función militar o policial las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por este Código.

### **Artículo 9.- Comisión por omisión**

Será sancionada la omisión de los deberes de función militar o policial por razón del cargo o función, siempre que el no evitarla equivalga, según el

---

32 En el texto original dice: "(...) otro el del resultado."; debe decir: "(...) otro el resultado.". Nota del editor.

texto de la ley, a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

#### **Artículo 10.- Tentativa**

1. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito de función militar o policial doloso, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.
2. No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la inidoneidad del medio empleado o la impropiedad del objeto.

#### **Artículo 11.- Desistimiento**

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

#### **Artículo 12.- Desistimiento en concurso de personas**

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquel que voluntariamente impida el resultado ni la del que se esforzara con los medios a su alcance, para impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

#### **Artículo 13.- Autores**

1. El militar o el policía que realiza la conducta punible de función por sí o por medio de otro y los que la cometan conjuntamente serán reprimidos como autores, con la pena prevista para dicho delito; y,
2. El militar o el policía que actuando en representación de otro militar o policía, comete un delito de función, aunque los elementos especiales que fundamentan o agravan la pena no concurran en él, pero sí en quien representa, es responsable como autor.

#### **Artículo 14.- Partícipes**

1. El militar o policía que dolosamente determine a otro a realizar la conducta punible será reprimido con la pena prevista para el autor; y,
2. El militar o el policía que dolosamente preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, será reprimido con la misma pena prevista para el autor.

A los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia para la comisión del delito se les disminuirá prudencialmente la pena.

#### **Artículo 15.- Inmodificabilidad**

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de alguno de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

### **Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad**

Están exentos de responsabilidad penal y de pena:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para conducirse según esta comprensión;
2. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
3. El que ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí mismo o de otro, siempre que de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado, y se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
4. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de otro. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuvo obligado por una particular relación jurídica;
5. El que obra en cumplimiento legítimo de un deber militar o policial o en el ejercicio de un derecho;
6. El que actúa violentado por una fuerza física irresistible; y,
7. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

## **TÍTULO III DE LAS PENAS**

### **Capítulo I Clases de penas**

#### **Artículo 17.- Clases de penas**

Las únicas penas aplicables de conformidad con este Código son:

1. De muerte, por traición a la patria en caso de conflicto armado internacional;

2. Privativa de libertad;
3. Limitativas de derechos; y,
4. Multa.

**Artículo 18.- Pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad puede ser temporal o perpetua. En el primer caso la duración mínima es de tres meses y la máxima de treinta y cinco años.

La perpetua se impone por acuerdo unánime de la Sala; de lo contrario se impondrá pena privativa de libertad de treinta a treinta y cinco años. La perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

**Artículo 19.- Cómputo de la pena**

La duración de la pena se computará desde el día en que comienza a cumplirse, debiendo abonarse al penado el tiempo que hubiese permanecido en detención antes de la condena.

**Artículo 20.- Clases de penas limitativas de derechos**

Las penas limitativas de derechos son:

1. Degradación;
2. Expulsión de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional;
3. Separación temporal o absoluta del servicio; y,
4. Inhabilitación.

**Artículo 21.- Imposición de penas limitativas de derechos**

Las penas limitativas de derechos se aplicarán como accesorias.

**Artículo 22.- De la degradación**

Los delitos sancionados con pena privativa de libertad no menor de quince años, producirán la degradación del condenado, conforme a lo previsto en la parte de ejecución del presente Código.

**Artículo 23.- Efectos de la expulsión**

Los delitos sancionados con pena privativa de libertad no menor de diez años, producirán la expulsión del condenado, ya sea de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. La expulsión conlleva la pérdida del grado militar o policial, la cancelación del despacho, de los honores correspondientes y de la prohibición de usar uniformes, divisas, medallas y condecoraciones.

**Artículo 24.- Separación del servicio**

La pena privativa de libertad efectiva menor de dos años, producirá la separación temporal del servicio durante el tiempo de la condena; mientras

que la mayor de dos años, llevará consigo la separación absoluta del servicio.

**Artículo 25.- Efectos de la separación del servicio**

1. La separación absoluta del servicio producirá el pase a la situación militar o policial de retiro del condenado; mientras que la separación temporal causará el pase a la situación militar o policial de disponibilidad durante el tiempo de la condena.
2. La separación temporal será de un mes a dos años.

**Artículo 26.- Inhabilitación**

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. La pérdida del mando, comando, cargo, empleo o comisión que ejercía el condenado;
2. Imposibilidad para obtener mando, comando, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Imposibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
4. Incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que tenga relación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
5. Incapacidad para portar o hacer uso de armas de fuego;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo militar o policial; y,
7. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

**Artículo 27.- Duración de la inhabilitación**

La inhabilitación se extiende por igual tiempo que la pena principal.

**Artículo 28.- Pena de multa**

La multa se impone como accesoria a la pena principal.

Consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, a la orden del Fiero Militar Policial, la suma de dinero fijada en días multa.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

El importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo; y se extenderá de un mínimo de treinta días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.

#### **Artículo 29.- Tiempo y forma de pago**

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias acreditadas, el juez podrá permitir que el pago se fraccione en cuotas mensuales hasta por un máximo de doce meses. El importe de las multas constituirá fondos de justicia del Fiero Militar Policial.

### **Capítulo II Aplicación de las penas**

#### **Artículo 30. - Motivación del proceso de individualización de la pena**

Toda sentencia deberá contener fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

#### **Artículo 31.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena**

1. Para la individualización de la pena, el juez deberá identificar la pena básica conminada, luego dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos intermedios y uno máximo.
2. El juez sólo podrá actuar dentro del cuarto mínimo cuando existan únicamente circunstancias atenuantes; dentro de los cuartos intermedios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente existan circunstancias agravantes.

#### **Artículo 32.- Circunstancias atenuantes**

Son circunstancias atenuantes, salvo disposición contraria de la ley:

1. Las comprendidas en el artículo 16, cuando no estén plenamente probadas o no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad;
2. Tener menos de seis meses en el servicio;
3. La carencia de antecedentes penales;
4. Anular o disminuir voluntariamente los efectos del delito cometido;
5. Reparar o indemnizar voluntariamente el daño ocasionado;
6. La confesión sincera, espontánea, coherente y útil; y,
7. Tener menos de 21 años.



### **Artículo 33.- Circunstancias agravantes**

Son circunstancias agravantes en la comisión del delito, salvo disposición contraria de la ley:

1. Ejecutarlo sobre bienes o recursos destinados a la satisfacción de necesidades de una colectividad;
2. Ejecutarlo por recompensa recibida o promesa de recibirla;
3. Emplear en su ejecución medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
4. Ejecutarlo mediante ocultamiento o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
5. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible;
6. La posición que el agente ocupe en la sociedad, por su cargo, situación económica, ilustración, poder, oficio o ministerio;
7. Cuando fuera cometido con el concurso de dos o más personas;
8. Ejecutarlo valiéndose de un sujeto inimputable;
9. Cuando fuere dirigido o cometido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional;
10. Cuando se hubieren utilizado explosivos, sustancias letales u otros instrumentos de similar eficacia;
11. Aprovechar situaciones de naufragio, incendio, terremoto, tumulto o calamidad;
12. Ejerciendo el Comando de una unidad militar, naval, aérea o policial;
13. Encontrarse el imputado en servicio de guardia, patrulla o maniobras;
14. Valerse de instalaciones, armas, bienes o material de uso militar o policial; y,
15. Cometer el delito durante conflicto armado internacional, enfrentamiento contra grupo hostil, conmoción interior o frente al enemigo.
16. Causar lesiones graves.
17. Causar la muerte.

Grupo hostil es la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúne tres condiciones: (i) está mínimamente organizado; (ii) tiene capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de las armas; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

La situación de enfrentamiento contra grupo hostil es aquella donde el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a dicho grupo, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, encargándoles el control del orden interno.

**Artículo 34.- Concurso ideal de delitos**

Cuando varios dispositivos son aplicables al mismo hecho, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte, sin que pueda exceder de treinta y cinco años.

Las penas accesorias podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

**Artículo 35.- Delito continuado**

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán consideradas como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente a la conducta punible más grave.

Si con dichas infracciones el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será incrementada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

**Artículo 36.- Concurso real de delitos**

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada una de ellas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con pena perpetua, se aplicará únicamente ésta. El juez deberá tener en cuenta las penas accesorias y las medidas de seguridad.

**Artículo 37.- Concurso real retrospectivo**

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otra conducta punible cometida antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con pena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil por el nuevo delito.

**Artículo 38.- Reincidencia**

El militar o el policía que después de haber cumplido, en todo o en parte, una condena privativa de libertad, incurre en la comisión de nuevo delito

de función militar policial de carácter doloso, tendrá la condición de reincidente.

La reincidencia constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. No se computarán para este efecto los antecedentes penales cancelados.

#### **Artículo 39.- Habitualidad**

El militar o el policía que en un plazo de cinco años comete tres o más delitos dolosos de función militar policial será considerado habitual. La habitualidad constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

### **Capítulo III Rehabilitación**

#### **Artículo 40.- Rehabilitación automática**

El militar o el policía que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1. Restituye al militar o al policía en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comandos, comisiones, empleos, honores o condecoraciones de los que se le privó; y,
2. Suprime el antecedente penal o judicial relacionado con el delito, en los registros del Fiero Militar Policial.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia la cancelación será definitiva.

Para fines de la rehabilitación, el jefe de la prisión deberá comunicar el cumplimiento de la condena al juez competente, quien sin más trámite expedirá la resolución de rehabilitación correspondiente.

Tratándose de pena privativa de libertad condicional, el juez competente emite la resolución de rehabilitación al cumplirse el plazo de prueba fijado en la sentencia.

#### **Artículo 41.- Reserva sobre la condena impuesta**

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativos a la condena impuesta no serán comunicados ni difundidos, bajo responsabilidad del funcionario competente.

## **Capítulo IV**

### **Medidas de seguridad**

#### **Artículo 42.- Disposiciones aplicables**

Las disposiciones sobre las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, podrán ser aplicadas por los jueces militares policiales.

## **TÍTULO IV**

### **DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA**

#### **Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal**

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía;
3. Por derecho de gracia;
4. Por prescripción; y
5. Por cosa juzgada.

#### **Artículo 44.- Causales de extinción de la pena**

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado;
2. Por amnistía;
3. Por indulto;
4. Por cumplimiento de la pena; y,
5. Por prescripción.

#### **Artículo 45.- Plazos de prescripción**

La acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad.

Si el delito es cometido con ocasión de conflicto armado internacional, la acción penal prescribirá a los treinta y cinco años.

#### **Artículo 46.- Inicio del plazo de prescripción**

1. Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:
  - a. A partir del día en que se consumó, en el delito instantáneo;
  - b. A partir del día en que terminó la actividad delictuosa, en el delito continuado;

- c. A partir del día en que cesó la permanencia, en el delito permanente; y,
  - d. A partir del día en que cesó la actividad delictuosa, en la tentativa.
2. El plazo de prescripción de la pena comienza desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

**Artículo 47.- Prescripción en concurso.** Las acciones prescriben:

1. En caso de concurso real de delitos, separadamente, en el plazo señalado para cada uno de los delitos; y,
2. En el caso de concurso ideal de delitos, cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

**Artículo 48.- Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones de las autoridades judiciales o de la Fiscalía Militar Policial, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Igualmente, la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**Artículo 49.- Suspensión de la prescripción de la acción**

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción queda en suspenso hasta que aquel quede concluido.

**Artículo 50.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena**

El plazo de prescripción de la pena se interrumpe y queda sin efecto el tiempo transcurrido por el comienzo de su ejecución o haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comienza a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos que la acción penal.

## **TÍTULO V DE LA REPARACIÓN CIVIL**

### **Artículo 51.- Reparación civil**

La reparación civil se establece en la sentencia conjuntamente con la pena. Esta obligación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización por los daños y perjuicios.

### **Artículo 52.- Restitución del bien**

La restitución del bien se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos de interponer los reclamos o acciones judiciales correspondientes.

### **Artículo 53.- Responsabilidad solidaria**

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

### **Artículo 54.- Condenado insolvente**

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de los ingresos de éste para el pago de la reparación civil.

### **Artículo 55.- Acciones civiles**

La acción civil derivada de la conducta punible no se extingue mientras subsista la acción penal en la jurisdicción militar policial. Procede la acción civil contra terceros cuando la sentencia dictada no les alcance. La reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil.

### **Artículo 56.- Comiso de bienes**

El juez resolverá el comiso o la pérdida de los efectos provenientes del delito o de los instrumentos usados en su ejecución, salvo que pertenezcan a terceros que no hubieran tenido ninguna intervención. Si la procedencia de tales efectos fuera legal y su valor no guardara proporción con la naturaleza y la gravedad del delito, el comiso podrá ser parcial o no efectuarse, a criterio del juez.

El producto de los comisos se aplicará a la reparación y, a falta de ésta, a los fondos judiciales del Fiero Militar Policial.

### **Artículo 57.- Transmisión de la reparación civil**

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

## **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL**

#### **Capítulo I Traición a la patria**

##### **Artículo 58.- Traición a la patria**

Será sancionado con pena no menor de treinta años y hasta pena perpetua, el militar o policía que durante conflicto armado internacional cometa alguna de las acciones siguientes:

1. Tomar las armas contra el Perú o sus aliados o formar parte en la organización militar de la parte adversaria.
2. Inducir a personal militar o policial para pasarse al adversario o favorecer dicha acción.
3. Atentar contra la defensa nacional, favoreciendo al adversario, potencia extranjera u organización internacional o intentando favorecerlo, en los siguientes casos:
  - a. Entregando tropas, territorio, plaza, puesto o posición, construcción, edificio, armamento o cualquier otro recurso humano o material de la defensa o induciendo u obligando a otro a hacerlo.
  - b. Inutilizando, impidiendo o entorpeciendo el funcionamiento o utilización, de forma temporal o permanente, de cualquier recurso o medio necesario para la defensa nacional.
  - c. Proporcionando cualquier información, procedimiento, asunto, acto, documento, dato u objeto cuya reunión o explotación sirva para tal fin.
  - d. Proporcionando información falsa u omitiendo la exacta respecto del adversario.
  - e. Difundiendo noticias desmoralizadoras o ejecutando cualquier acción derrotista, entre el personal militar o la población.
  - f. Sosteniendo inteligencia con el adversario.
  - g. Negándose a ejecutar o dejando de cumplir, parcial o totalmente, una orden militar o alterándola arbitrariamente.
4. Conspirar o inducir para que otro Estado u organización extranjera entre en conflicto armado internacional contra el Perú.
5. Ejecutar cualquier acto dirigido a favorecer las operaciones militares del adversario o a perjudicar las operaciones de las Fuerzas Armadas peruanas.

En caso de guerra exterior podrá aplicarse la pena de muerte, acorde con nuestra legislación.

**Artículo 59.- Traición a la patria en tiempo de paz**

Cuando no exista conflicto armado internacional, las conductas del artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad no menor de veinte años, con la accesoria de inhabilitación.

**Capítulo II**  
**Delitos contra la seguridad interna**

**Artículo 60.- Rebelión militar policial<sup>33</sup>**

**Artículo 61.- Exención y atenuación de pena**

Son causas de exención o atenuación de pena, según lo determine el juzgador atendiendo a las circunstancias y gravedad del ilícito:

1. Denunciar la rebelión antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.
2. Someterse a las autoridades, siendo sólo ejecutores de la rebelión antes de consumir actos de violencia.

**Artículo 62.- Sedición<sup>34</sup>**

El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para

---

33 Artículo 60 texto original: *“Comete delito de rebelión y será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que se levante en armas y en grupo para: 1. Aislar una parte del territorio de la República, 2. Alterar o afectar el régimen constitucional, 3. Sustraer de la obediencia del orden constitucional a un grupo o parte de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; 4. Impedir la formación, funcionamiento o renovación de instituciones fundamentales del Estado.*

*Si realiza dichas conductas empleando las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1), por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.**

34 Artículo 62 texto original: *“El militar o el policía que en grupo se levante en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, incumplir una orden del servicio, deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.*



realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

**Artículo 63.- Motín<sup>35</sup>**

Comete delito de motín el militar o el policía, que en grupo:

1. Se resiste o se niega a cumplir una orden del servicio.
2. Exige la entrega de sueldos, raciones, bienes o recursos o efectúa cualquier reclamación.
3. Ocupa indebidamente una instalación, medio de transporte o lugar sujeto a autoridad militar o policial en detrimento de una orden superior o de la disciplina.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 64.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín<sup>36</sup>**

El militar o el policía que, contando con los medios necesarios para hacerlo, no evita la comisión de los delitos de rebelión, sedición o motín o su desarrollo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo señalado para el delito que se perpetró.

**Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal**

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

---

*Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años.”.*

**Declarado inconstitucional, en parte, mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.2), en los extremos en los que se expresa “impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, [...], deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público,” subsistiendo el artículo con el texto reformulado.**

- 35 Artículo 63 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 4), por existir cosa juzgada, manteniendo su plena vigencia.
- 36 Artículo 64 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 4), por existir cosa juzgada, manteniendo su plena vigencia.

**Artículo 66.- Falsa alarma<sup>37</sup>**

El militar o el policía que cause falsa alarma, confusión o desorden entre el personal militar o policial o entre la población donde las fuerzas estuvieren presentes, y atente contra la operación militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 67.- Derrotismo<sup>38</sup>**

El militar o el policía que durante un conflicto armado internacional en el que el Perú es parte realice actos, profiera palabras o haga declaraciones derrotistas, cuestione públicamente las operaciones bélicas que se llevan a cabo o la capacidad de las Fuerzas Armadas o Policiales peruanas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 68.- Conspiración del personal militar policial<sup>39</sup>**

El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

**Artículo 69.- Disposiciones comunes sobre agravantes inherentes a militares y policías**

En los delitos de rebelión, sedición o motín se aumentará en tres años la pena privativa de libertad máxima prevista para el delito perpetrado, en los siguientes casos:

1. Por ser cabecilla o líder o el más antiguo en grado del grupo.
2. Por cometerlo frente al adversario.

---

37 Artículo 66 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 4), por existir cosa juzgada, manteniendo su plena vigencia.

38 Artículo 67 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 4), por existir cosa juzgada, manteniendo su plena vigencia.

39 Artículo 68 texto original: *“El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.”.*

**Declarado inconstitucional, en parte, mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.3), en el extremo que incluye la palabra “rebelión”; e, interpretándose la palabra “sedición”, en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses; subsistiendo el artículo con el texto reformulado.**

### Capítulo III

#### Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana

##### **Artículo 70.- Infidencia**

El militar o el policía que se apropie, destruya, divulgue o publique, de cualquier forma o medio, sin autorización, o facilite información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, orden interno o seguridad ciudadana, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con la accesoria de inhabilitación.

##### **Artículo 71.- Posesión no autorizada de información**

El militar o el policía que posee u obtiene sin autorización, información clasificada o de interés militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

##### **Artículo 72.- Infidencia culposa**

El militar o el policía que por culpa, destruye, divulga, deja sustraer, extravía o permite que otros conozcan información clasificada o de interés militar o policial, que atente contra la defensa nacional, el orden interno o la seguridad ciudadana, confiada a su custodia, manejo o cargo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

### Capítulo IV

#### Ultraje a símbolos nacionales militares o policiales

##### **Artículo 73.- Ultraje a los símbolos nacionales, militares o policiales**

El militar o el policía que públicamente o por cualquier medio de difusión ofende, ultraje, vilipendie o menosprecie, por obra o por expresión verbal o escrita, los símbolos nacionales, militares o policiales, o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días multa.

En caso de enfrentamiento contra grupo hostil o de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

##### **Artículo 74.- Ultraje a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú**

El militar o el policía que vilipendie o menosprecie públicamente de obra, palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días multa.

En caso de enfrentamiento contra grupo hostil o de conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

## **TÍTULO II**

### **DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 75.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III y IV, del 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.
2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.
3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

#### **Artículo 76.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

El jefe militar o policial será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometen un delito descrito en el presente Título, siempre que:

- a. Hubiere conocido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y,
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el delito en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

### **Artículo 77.- Órdenes superiores**

En los casos de delito contra el Derecho Internacional Humanitario, se atenuará la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil o militar, siempre que:

- a. No supiera que la orden era ilícita; y
- b. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

### **Artículo 78.- Jurisdicción universal**

Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, este Código rige incluso cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.

### **Artículo 79.- Non Bis In Idem**

En los delitos contenidos en el presente Título y respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional, será de aplicación el principio Non Bis In Idem. Será inaplicable este principio cuando el proceso interno:

- a. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.
- b. No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

### **Artículo 80.- Responsabilidad del Estado**

Nada de lo dispuesto en el presente Título respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad en que incurriese el Estado, de conformidad con el derecho internacional.

## **Capítulo II**

### **Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción**

### **Artículo 81.- Devastación<sup>40</sup>**

---

40 Artículo 81 texto original: “El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años. Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.”;

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1), por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.**

**Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción<sup>41</sup>**

**Artículo 83.- Confiscación arbitraria<sup>42</sup>**

**Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades<sup>43</sup>**

**Artículo 85.- Exacción<sup>44</sup>**

**Artículo 86.- Contribuciones ilegales<sup>45</sup>**

- 
- 41 Artículo 82 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 42 Artículo 83 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 43 Artículo 84 texto original: *“El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno confisque sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 44 Artículo 85 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 45 Artículo 86 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

## **Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones<sup>46</sup>**

### **Capítulo III Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

## **Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario<sup>47</sup>**

## **Artículo 89.- Lesiones fuera de combate<sup>48</sup>**

## **Artículo 90.- Confinación ilegal<sup>49</sup>**

- 46 Artículo 87 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.”*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 47 Artículo 88 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 48 Artículo 89 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.”*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1),** por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

- 49 Artículo 90 texto original: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación. En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa. 3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u 4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.”*

## Capítulo IV

### Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades

#### **Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades<sup>50</sup>**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.
2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.
4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.
5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

---

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1), por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.**

50 Artículo 91 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.



## Capítulo V

### Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades

#### **Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades<sup>51</sup>**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Utilice veneno o armas venenosas.
2. Utilice armas biológicas o químicas o
3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

#### **Artículo 93.- Forma agravada<sup>52</sup>**

#### **Artículo 94.- Plan sistemático**

Si los delitos contemplados en el presente Título fueran cometidos como parte de un plan sistemático o se cometen en gran escala, la pena privativa de libertad impuesta podrá elevarse hasta en un cuarto de la pena máxima establecida para cada delito.

## Capítulo VI

### Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas

#### **Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias<sup>53</sup>**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

---

51 Artículo 92 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

52 Artículo 93 texto original: *“Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1), por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.**

53 Artículo 95 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o
2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores<sup>54</sup>**

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

**Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural<sup>55</sup>**

**Capítulo VII**  
**Disposición común**

**Artículo 98.- Accesorio de inhabilitación**

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria en los delitos regulados en el presente Título.

---

54 Artículo 96 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

55 Artículo 97 texto original: *“El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”.*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.Nº 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1), por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.**

## **TÍTULO III**

### **DELITOS CONTRA EL SERVICIO DE SEGURIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **Delitos cometidos por centinela, vigía o responsables de la seguridad**

##### **Artículo 99.- Violación de consigna**

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad, viola sus obligaciones o la consigna recibida, o se embriaga durante el servicio, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y sesenta a noventa días multa.

Si la conducta se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

##### **Artículo 100.- Abandono de puesto de vigilancia**

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para cubrir algún servicio de seguridad abandona su puesto, sin orden o autorización superior o se deja relevar por orden de quien no corresponde, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y noventa a ciento veinte días multa.

Si la conducta se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

##### **Artículo 101.- Omisión de aviso o repulsión**

El militar o el policía que cumpliendo funciones de centinela o vigía, o designado para desempeñar algún servicio de seguridad, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, omite dar aviso de cualquier suceso relevante o dar la alarma inmediata de aproximación del adversario, o en caso de ataque no usa su arma para repeler el peligro, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años y con noventa a ciento veinte días multa.

Si el delito se comete frente al adversario o si a consecuencia de la conducta punible el puesto u objeto confiado a su vigilancia sufre daño, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 102.- Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla**

El militar o el policía que cumpliendo servicio de guardia, patrulla, avanzada, o integrando cualquier otra fuerza designada para cumplir una misión, o que estando encargado de las comunicaciones abandone o retarde su servicio será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el abandono se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o se pone en peligro a un grupo de personas o bienes, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 103.- Abandono de escolta**

El militar o el policía que sin motivo justificado abandona el servicio de escolta y como consecuencia del abandono peligró el servicio o se perdiese vehículo, nave o aeronave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si como consecuencia del abandono injustificado pereciese todo o parte de la tripulación o del personal embarcado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 104.- Seguridad de las instalaciones y bienes**

El militar o el policía que por incumplimiento de alguna orden de su superior, o de sus deberes y obligaciones, causa daño a las instalaciones, bienes, documentos y/o armamento militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

**Capítulo II  
Deserción**

**Artículo 105.- Deserción**

Incorre en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que:

1. Sin autorización, y con ánimo de sustraerse definitivamente del servicio, abandone su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial donde se encuentre desempeñando funciones militares o policiales;
2. Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria;

3. No se presenta a su unidad, estando por emprender la marcha, zarpar el buque o iniciar itinerario la aeronave a que pertenezca;
4. Enviado en comisión o por cualquier otro motivo, a lugar distinto de su unidad no se presente, sin causa justificada, a la autoridad o jefe ante quien fuese dirigido, o si después de cumplida su misión no regresa a su destino.

Si el agente es un militar o un policía con grado de técnico, suboficial u oficial de mar, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o un policía con grado de oficial, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de inhabilitación.

#### **Artículo 106.- Deserción agravada**

Incorre en deserción agravada, el militar o el policía que:

1. Abandona su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial encontrándose de servicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, quebrantando castigo o detención judicial;
2. Se halla en país extranjero;
3. Deserte durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario;
4. Cuando deserte se lleve armas, municiones, embarcaciones, aeronaves o animales del servicio.

En los casos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

En los casos de los incisos 3 y 4 del presente artículo, la pena será privativa de libertad no menor diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el agente es un militar o policía con grado de Oficial, la pena privativa de libertad máxima se aumentará en dos años.

#### **Artículo 107.- Deserción de prisionero de guerra**

El prisionero de guerra que, en tiempo de conflicto armado internacional, recobre su libertad y no se presente ante autoridad militar o a su unidad respectiva, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

### Capítulo III

#### Inutilización voluntaria para el servicio activo

##### **Artículo 108.- Afectación deliberada al servicio**

El militar o el policía que colabora, simula o se infringe daño para eludir el cumplimiento del servicio o relevarse temporal o definitivamente de sus funciones o tareas militares o policiales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de ciento ochenta días multa.

Si este delito es cometido durante operaciones militares o policiales, enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

### Capítulo IV

#### Capitulación indebida y cobardía

##### **Artículo 109.- Rendición o capitulación indebida**

El militar o el policía que, en enfrentamiento contra grupo hostil o en conflicto armado internacional, se rinde o entrega al adversario plaza, establecimiento, instalación militar o policial, puesto, buque, aeronave, plataforma, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, sin haber agotado el empleo de los medios de defensa que exijan las circunstancias o los preceptos militares o policiales, los reglamentos u órdenes recibidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

El militar o el policía que durante conflicto armado internacional incluye en la capitulación, plaza, establecimiento, instalación militar o policial, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate dependientes de su mando, pero no comprometidos en el hecho de armas que ha determinado la rendición, u obtiene ventaja para sí o para otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

##### **Artículo 110.- Cobardía**

El militar o el policía que, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o encontrándose en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate:

1. Se sustraiga o intente sustraerse por temor al cumplimiento del deber de enfrentar al adversario, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

2. Provoque, por temor, el desbande de su personal o impida su reunión, cause alarma, confusión, desaliento o desorden, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
3. Huya o incite a la fuga o de cualquier otro modo eluda su responsabilidad, de manera que ponga en peligro las operaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si las conductas previstas en los incisos anteriores se producen durante disturbios o tensiones internas, se impondrá pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

#### **Artículo 111.- Exención de pena**

Respecto del delito regulado en el artículo anterior, es causa de exención de la pena el volver a la acción y comportarse valerosamente.

## **TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL**

### **Capítulo I Insulto al superior**

#### **Artículo 112.- Agresión al superior en grado**

El militar o el policía que agrede al superior en grado, empleo o mando, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de ciento ochenta días multa.

Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

Si la agresión se comete, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la figura agravante del inciso 17 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

#### **Artículo 113.- Acto tendente a agredir o amenazar**

El militar o el policía que ejecuta actos o toma las armas con demostración manifiesta de agredir o amenazar a un superior, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años y el pago de ciento sesenta días multa.

Si el acto tendente a agredir o amenazar, se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario

o en situación peligrosa para la seguridad de un establecimiento militar o policial, nave o aeronave, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con la accesoria de separación absoluta del servicio.

**Artículo 114.- Ofensas al superior**

El militar o el policía que coaccione u ofenda al superior en grado, empleo o mando, con el ánimo de menoscabar su autoridad o la disciplina, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años y el pago de ciento veinte días multa.

**Capítulo II**  
**Insubordinación**

**Artículo 115.- Insubordinación**

El militar o el policía que se niegue a cumplir órdenes legítimas del servicio, emitidas por un superior con las formalidades legales, o impide que otro las cumpla o que el superior las imparta u obliga a éste a impartirlas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cinco años.

1. Si el delito se comete frente al adversario o en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o empleando armas, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años.
2. Si el delito se comete frente a personal militar o policial o restringiendo la libertad de tránsito del superior, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años.
3. Si a consecuencia de la insubordinación fracasa la operación militar o policial, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de diez años.

**Artículo 116.- Amenazas al superior**

El militar o el policía que amenace o pida explicaciones al superior en grado, empleo o mando, con ocasión del servicio u órdenes legítimas con el propósito de no cumplirlas, poniendo en peligro el orden y la disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y ciento veinte días multa.

**Capítulo III**  
**Desobediencia**

**Artículo 117.- Desobediencia**

El militar o el policía que omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las



funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

**Artículo 118.- Incumplimiento de itinerario**

El militar o el policía que altere el itinerario o derrotero fijados por la superioridad, recale en lugares no ordenados, retarde o anticipe la salida o la llegada a un punto determinado injustificadamente, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

**Artículo 119.- Excusa indebida**

El militar o el policía que se excuse de cumplir sus obligaciones o no esté conforme con el puesto o servicio a que fuese destinado, invocando males supuestos, valiéndose de influencias ajenas al servicio, o con cualquier otro pretexto, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.

**Capítulo IV**

**Delitos contra el servicio de seguridad**

**Artículo 120.- Desobediencia al servicio de seguridad**

El militar o el policía que desobedece la orden de un centinela, vigía o personal nombrado para desempeñar algún servicio de seguridad militar o policial, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años.

**Artículo 121.- Perjuicios al servicio de seguridad.-**

El militar o el policía que ataque a un centinela, vigía, guardia, plantón o personal nombrado para cubrir servicio de seguridad de cualquier instalación militar o policial, poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si se configura la agravante del inciso 16 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de diez años.

Si el delito se comete en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años.

## **TÍTULO V DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL MANDO O AUTORIDAD**

### **Capítulo Único Omisión de deberes del mando**

#### **Artículo 122.- Abandono de comando**

El militar o el policía que como comandante o jefe de una unidad militar o policial, nave o aeronave, abandona, delega o deja el mando o hace entrega indebida del mismo, de manera injustificada, o deja de emprender o cumplir una misión, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.

#### **Artículo 123.- Empleo indebido de armas**

El militar o el policía que, estando al mando de una unidad militar o policial, encargada de restablecer el orden interno o público, emplea u ordena emplear las armas, sin causa justificada o sin orden expresa, o sin cumplir las formalidades previas para ello, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años.

El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

#### **Artículo 124.- Inicio de operación innecesaria**

El militar o el policía que, en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, sin orden superior o sin necesidad notoriamente manifiesta, inicia o emprende una operación con personal militar o policial a sus órdenes, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cinco años.

Si la operación causó un peligro común para un número indeterminado de personas o para los bienes militares o policiales, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años.

El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

## **TÍTULO VI**

### **DELITOS DE VIOLACIÓN AL DEBER MILITAR POLICIAL**

#### **Capítulo I**

#### **Delitos contra el deber militar policial**

##### **Artículo 125.- Reformas sin autorización**

El militar o el policía que haga u ordene hacer reformas en las obras o distribución interior de una nave, aeronave o vehículos al servicio de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional sin la debida autorización, siempre que a consecuencia de la reforma se hubiese perjudicado o limitado su utilización o peligre el servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

##### **Artículo 126.- Daños a operaciones**

El militar o el policía que cause daño a las operaciones militares o policiales, sin tener la condición de Jefe o estar comandando unidad militar o policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a tres años.

##### **Artículo 127.- Omisión de cumplimiento de deber en función operativa**

El militar o el policía que omita el estricto cumplimiento de sus deberes en función operativa, en relación al personal a su mando directo, siempre que atenten contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

##### **Artículo 128.- Comando negligente militar o policial**

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a ocho años, con la accesoria de inhabilitación, el militar o el policía que ejerciendo el comando de una unidad, dependencia, nave o aeronave por culpa:

1. Haga fracasar una operación militar o policial.
2. Pierda la plaza, fuerza, puesto, nave, aeronave o cualquier otra unidad militar o instalación policial, cuyo mando tuviese o cuya defensa se le hubiese confiado.

##### **Artículo 129.- Averías por culpa**

El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia, ocasione daños, averías o deterioros de importancia para el cumplimiento normal del servicio, en obras, depósitos, arsenales, edificios militares o policiales, buques, naves, aeronaves, vehículos, armamento, municiones o cualquier otro bien militar o policial, confiado a su cargo, administración, manejo o funcionamiento, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

## Capítulo II

### Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar policial

#### **Artículo 130.- Exceso en el ejercicio del mando<sup>56</sup>**

El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa.

Si a consecuencia de los excesos se incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años, con la accesoria de separación absoluta del servicio y el pago de trescientos sesenta días multa.

Si los excesos se cometen en enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o frente al adversario o si se configura la agravante del inciso 17 del artículo 33, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinticinco años.

#### **Artículo 131.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando<sup>57</sup>**

#### **Artículo 132.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado<sup>58</sup>**

El militar o el policía que veje o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

---

56 Artículo 130 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

57 Artículo 131 texto original: *"El militar o el policía que por negligencia, impericia o imprudencia en el uso de las armas, medios defensivos u otro material, ocasione los resultados de los incisos 16 o 17 del artículo 33 u otros daños a un militar o policía, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación."*

**Declarado inconstitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 2.1)**, por no constituir delito de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución.

58 Artículo 132 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

## **TÍTULO VII**

### **DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 133.- Afectación del material destinado a la defensa nacional**

El militar o el policía que indebidamente disponga, destruya, deteriore, abandone o pierda, armas, municiones, explosivos, vehículos terrestres, navales y aéreos, o partes de éstos, y demás bienes o pertrechos militares o policiales, confiados para el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

Si el delito se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

#### **Artículo 134.- Apropiación ilegítima de material destinado al servicio**

El militar o el policía que, para obtener provecho, se apropia ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente perteneciente al Estado y destinado al servicio militar o policial, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. Durante la noche.
2. A mano armada.
3. Con el concurso de dos o más personas.
4. Mostrando mandamiento falso de autoridad.
5. Sobre vehículo terrestre, nave o aeronave, destinado al servicio.
6. Sobre material de guerra.
7. La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años:
8. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental.
9. Mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos.
10. Sobre bienes con carácter de secreto militar.
11. Si los bienes robados son destinados a una organización terrorista o delictiva.

La pena será perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional, o si, como consecuencia del hecho, se produce la agravante de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

**Artículo 135.- Hurto de material destinado al servicio**

El militar o el policía que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente perteneciente al Estado y destinado al servicio militar o policial, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública.
4. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años si el hurto es cometido:

5. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
6. Sobre bienes con carácter de secreto militar.
7. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
8. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
9. Sobre vehículo terrestre, nave o aeronave, destinado al servicio.
10. Sobre material de guerra.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el delito se comete durante enfrentamiento contra grupo hostil o conflicto armado internacional o el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización o banda destinada a perpetrar estos delitos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando los bienes hurtados son destinados a una organización terrorista o delictiva.

**Artículo 136.- Utilización indebida de bienes destinados al servicio**

El militar o el policía que, embarcase o permitiese embarcar en un buque, aeronave o cualquier otro vehículo de transporte a sus órdenes, pasajeros o efectos particulares o mercaderías que no procedan de salvamento o abandono, sin estar autorizado o aprobado su procedimiento por el superior, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

**Artículo 137.- Sustracción por culpa**

El militar o el policía que por culpa, permite o facilite la sustracción, desvío o apropiación de armas, municiones, explosivos, prendas o material bélico, destinados al servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

**TÍTULO VIII  
DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD A  
LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL**

**Capítulo único**

**Artículo 138.- Información falsa sobre asuntos del servicio**

El militar o el policía que a sabiendas proporcione información falsa sobre asuntos del servicio o comunique órdenes en sentido distinto al que constare, causando el fracaso de la misión o poniendo en peligro el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a seis años, con la pena accesoria de inhabilitación.

**Artículo 139.- Falsificación o adulteración de documentación militar policial**

El militar o el policía que falsifique o adultere documentos de interés militar o policial, en provecho propio o de otro militar o policía, atentando contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, con la pena accesoria de inhabilitación.

Si la conducta recae sobre documentos clasificados de interés militar o policial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años.

**Artículo 140.- Certificación falsa sobre asuntos del servicio<sup>59</sup>**

El militar o el policía que expida certificación falsa sobre asuntos del servicio, en provecho propio o de otro militar o policía, sobre hechos o circunstancias que habiliten a alguien para obtener cargo, puesto, función o

---

59 Artículo 140 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.

cualquier otra ventaja o lo exima de ellos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, con la accesoria de inhabilitación.

**Artículo 141.- Uso indebido de condecoraciones, insignias o distintivos**

El militar o el policía que haga uso indebido de condecoraciones, insignias y/o distintivos de identificación, de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, atentando contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a seis años.

**Artículo 142.- Destrucción de documentación militar policial<sup>60</sup>**

El militar o el policía que destruya, suprima u oculte, documentación, en beneficio propio o de otro militar o policía, poniendo en peligro el servicio o la operación militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

**LIBRO TERCERO  
PARTE PROCESAL**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

**Artículo 143.- Juicio previo**

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho imputado, respetando los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

**Artículo 144.- Principios del proceso**

Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, intermediación, simplificación y celeridad. En el juicio se respetarán, además, los principios de oralidad, publicidad y no duplicidad funcional.

**Artículo 145.- Imparcialidad e independencia**

Los magistrados actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

---

60 Artículo 142 reafirmado como constitucional mediante STC Exp.N° 00022-2011-PI-TC (Numeral 1.1), manteniendo su plena vigencia.



La ley garantiza la autonomía e independencia de los magistrados contra cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 146.- Principio de presunción de inocencia**

1. Todo militar o policía imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a un militar o un policía como culpable o brindar información en tal sentido.

No obstante se podrá publicar los datos estrictamente indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación y/o captura.

#### **Artículo 147.- Derecho de no autoincriminación**

Ningún militar o policía puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de responsabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendente a que el imputado declare contra sí mismo o se menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y espontánea y con su expreso consentimiento.

#### **Artículo 148.- Derecho de defensa**

1. Todo militar o policía tiene derecho a que se le informe de sus derechos, se le comunique la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y a utilizar los medios de prueba pertinentes, conforme a ley.
2. El proceso penal militar policial garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación a la parte agraviada por el delito.

**Artículo 149.- Intérprete**

El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su declaración, cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial o que por alguna limitación física necesite expresarse por señas. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

**Artículo 150.- Protección de la intimidad y privacidad**

Durante el procedimiento se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, del agraviado y de cualquier otra persona que tenga participación en el proceso, en especial lo referente a la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios e intervenida la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los documentos privados.

**Artículo 151.- Prohibición de incomunicación y del secreto**

Quedan prohibidos la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones que fueran necesarias para no entorpecer la investigación por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

**Artículo 152.- Igualdad de trato**

Se garantiza la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo superar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

**Artículo 153.- Separación de la función de investigar y de juzgar**

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

**Artículo 154.- Justicia en tiempo razonable**

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirá falta grave.

#### **Artículo 155.- Sentencia**

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir pretextando oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en su decisión.

#### **Artículo 156.- Motivación**

Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que se adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

#### **Artículo 157.- Deliberación**

Los jueces deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de los miembros del tribunal, salvo el caso del juez unipersonal.

#### **Artículo 158.- Legalidad y validez de la prueba**

Los elementos de prueba sólo tendrán validez si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrán validez la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito; a menos que se hubiera podido acceder a la información por una fuente respetuosa de los derechos fundamentales e independientemente de la lesión.

#### **Artículo 159.- Valoración de las pruebas**

Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba.

**Artículo 160.- Aplicación temporal**

Las normas procesales son de aplicación inmediata al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

**Artículo 161.- Reglas de interpretación**

Todas las normas que coacten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación favorable al reo.

**Artículo 162.- Medidas de coerción**

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser limitados en el marco del proceso penal militar policial, si la Constitución Política y la Ley lo permiten y con las garantías previstas en ellas;
2. La limitación de un derecho fundamental requiere de expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesarias, existan suficientes elementos de convicción;
3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; y,
4. Las medidas de coerción procesal tendrán carácter instrumental, excepcional, provisional y variarán dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción.

## **TÍTULO II**

### **ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS**

#### **Capítulo I**

##### **Acción penal**

##### **Sección I**

###### **Reglas generales**

#### **Artículo 163.- Acción penal pública**

La acción penal militar policial es pública y su ejercicio corresponde al fiscal militar policial. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, de los comandos militares o policiales o de cualquier persona, natural o jurídica.

Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

#### **Artículo 164.- Comunicación al juez de la continuación de la Investigación**

El fiscal militar policial comunicará al juez militar policial su decisión formal de continuar con la investigación preparatoria.

#### **Artículo 165.- Cuestión previa**

1. La cuestión previa procede cuando el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada, se anulará lo actuado.
2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego de que el requisito omitido sea cumplido.

#### **Artículo 166.- Cuestión prejudicial**

1. La cuestión prejudicial procede cuando sea necesario determinar, por un procedimiento en otra jurisdicción, la existencia de uno de los elementos constitutivos de la conducta punible.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme.
3. En caso de que el proceso en otra jurisdicción no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá que lo haga en el plazo de quince días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el procurador público del respectivo Instituto accionará para que el proceso en otra jurisdicción sea promovido por el fiscal provincial correspondiente, con citación de las partes interesadas.

**Artículo 167.- Excepciones**

1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones:
  - a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley;
  - b. Naturaleza de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;
  - c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona;
  - d. Amnistía; y,
  - e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos previstos en la parte general de este Código se haya extinguido la acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena.
2. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

**Artículo 168.- Oportunidad de los medios de defensa**

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria y se resolverán antes de culminar la etapa intermedia.
2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, conforme a ley.
3. Los medios de defensa referidos en este artículo, pueden ser declarados de oficio.

**Artículo 169.- Trámite de los medios de defensa**

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la investigación preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el juez militar policial de la investigación preparatoria que recibió la comunicación del fiscal militar policial, conforme al artículo 164 del presente Código, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El juez militar policial de la investigación preparatoria, una vez recabada la información del fiscal y notificada la admisión del medio de defensa deducido, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia, dentro del tercer día, la que se realizará con quienes concurren a él. La asistencia del fiscal militar policial es obligatoria, quién exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el juez militar policial de la investigación preparatoria escuchará, por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al fiscal, al defensor del actor civil y del tercero civil si lo hubiera. Si el imputado asiste a la audiencia tiene derecho a intervenir en último término.
4. El juez militar policial de la investigación preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días de celebrada la vista. Con este propósito y mediante auto motivado podrá retener el expediente fiscal por el plazo máximo de veinticuatro horas.
5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la etapa intermedia, después de notificada la acusación, el juez militar policial de la investigación preparatoria la resolverá en la audiencia preliminar, de inmediato, expidiendo la resolución que corresponda. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

#### **Artículo 170.- Recurso de apelación**

1. Contra el auto expedido por el juez militar policial de la investigación preparatoria procede recurso de apelación.
2. Concedido este recurso, el juez militar policial de la investigación preparatoria dispondrá se forme el cuaderno incidental con los actuados en sede judicial y las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. El incidente será elevado al Tribunal Superior Militar Policial o a la Sala de Guerra Militar Policial, según sea el caso, dentro del quinto día.

### **Capítulo II Acción civil**

#### **Artículo 171.- Acción civil**

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el agraviado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

#### **Artículo 172.- De su ejercicio**

La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal militar policial, conforme a las reglas establecidas por este Código, o en su sede natural, pero no se podrá promover simultáneamente la misma acción en ambas jurisdicciones.

En el procedimiento penal, la acción resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. No obstante, la sentencia

absolutoria no impedirá al Tribunal o la Sala pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida.

**Artículo 173.- Delegación**

La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos de la Fiscalía Militar Policial, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el agraviado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial ante la presencia del juez y dos testigos, los mismos que suscribirán el acta respectiva. Los fiscales reclamarán la reparación durante la acusación.

**Artículo 174.- Intereses estatales**

Cuando se trate de delitos que han afectado al Estado, la acción civil será ejercida por el procurador público correspondiente.

## **TÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

### **Capítulo I La jurisdicción**

**Artículo 175.- Potestad jurisdiccional**

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal militar policial se ejerce por:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República, que conoce de las sentencias del Fuero Militar Policial, en casación, cuando se imponga pena de muerte, conforme a los artículos 141 y 173 de la Constitución Política; asimismo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre el Fuero Militar Policial y el Fuero Común, conforme a ley; y,
2. El Tribunal Supremo Militar Policial compuesto por:
  - a. Sala Suprema Revisora I
  - b. Sala Suprema de Guerra
  - c. Vocalía Suprema
3. Los Tribunales Superiores Militares Policiales; y
4. Los Juzgados Penales Militares Policiales.



**Artículo 176.- Improrrogabilidad de la jurisdicción penal militar policial**

La jurisdicción penal militar policial es improrrogable. Se extiende a los delitos militares-policiales. Tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el Código de Justicia Militar Policial y en los tratados celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política.

**Artículo 177.- Límites de la jurisdicción penal militar policial**

La jurisdicción penal militar policial es competente para conocer los delitos cometidos por militares y policías, conforme a ley.

**Capítulo II**  
**La Competencia**

**Artículo 178.- Determinación de la competencia**

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

**Artículo 179.- Efectos de las cuestiones de competencia**

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación a juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

**Artículo 180.- Resolución de contienda de competencia**

Las contiendas de competencia que afectan a la jurisdicción militar policial, se resolverán:

1. Por el Tribunal Supremo Militar Policial, cuando se susciten entre Tribunales Superiores Militares Policiales o entre Juzgados de distintos Tribunales Superiores Militares Policiales;
2. Por los Tribunales Superiores Militares Policiales, cuando se susciten entre Juzgados de los mismos Tribunales; y,
3. Por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, cuando se susciten entre la jurisdicción militar policial y la jurisdicción común.

**Artículo 181.- Contienda de competencia por requerimiento**

1. Cuando el juez toma conocimiento de que otro de igual jerarquía también conoce del mismo caso sin que le corresponda, de oficio o a petición de parte, solicitará la remisión del proceso. Además de la copia de la resolución, adjuntará copia de las piezas procesales en que se apoye.
2. El juez requerido resolverá en el término de dos días hábiles. Si acepta, remitirá lo actuado, con conocimiento de las partes. Si declara improcedente

la remisión, formará el cuaderno respectivo y lo elevará en el término de tres días al Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, para que resuelva en última instancia dentro del quinto día de recibidos los autos.

**Artículo 182.- Contienda de competencia por inhibición**

1. Cuando el juez se inhibe, de oficio o a instancia de parte, remitirá copia de las piezas pertinentes a otro juez si hubiera detenido; en caso contrario remitirá el proceso.
2. Si el segundo juez también se inhibe elevará las copias en el plazo de un día hábil, o el principal, para que el Tribunal Superior Militar Policial correspondiente resuelva.

**Artículo 183.- Consulta del juez**

1. Cuando el juez tome conocimiento de que su superior jerárquico conoce el mismo hecho punible o uno conexo, consultará mediante oficio, si debe remitir lo actuado; y,
2. Cuando el superior tenga conocimiento de que ante un juez inferior en grado se sigue un proceso que le corresponde, ya sea por razón del delito o por delitos conexos, pedirá de oficio o a petición de parte la remisión de los actuados.

**Artículo 184.- Inhibición del juez**

1. Cuando el Juzgado Penal Militar Policial que ha recibido la acusación conoce que otro de igual jerarquía tiene otro proceso para audiencia sobre el mismo caso, podrá solicitarle se inhiba, para lo cual le enviará copia de las piezas pertinentes. Si el Juzgado Penal Militar Policial requerido acepta, expedirá resolución y remitirá lo actuado, con conocimiento del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente y de las partes. Si por el contrario, mantiene su competencia, elevará el cuaderno al Tribunal respectivo.
2. El Tribunal Superior Militar Policial, en última instancia, dentro del quinto día de recibidos los autos, previa audiencia con la intervención de las partes, resolverá lo que corresponda.

**Artículo 185.- Contienda de competencia con el fuero común**

1. Cuando el juez militar policial toma conocimiento de que otro juez del fuero común también conoce del mismo caso sin que le corresponda, de oficio o a petición de parte y en el término de dos días, solicitará la remisión del proceso. Además de la copia de la resolución, adjuntará copia de las piezas procesales en que se apoye.
2. Si el juez requerido sostiene su competencia, formará el cuaderno respectivo y lo elevará, en el término de tres días, al Tribunal Supremo Militar

Policial por intermedio del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente.

3. El Tribunal Supremo Militar Policial, en el término de cinco días, remitirá el cuaderno respectivo a la Corte Suprema de la República, con el informe que estime pertinente, para la resolución definitiva.

### **Capítulo III**

#### **La competencia por el territorio**

##### **Artículo 186.- Competencia territorial**

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito;
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito;
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito;
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado; y
5. Por el lugar donde presta servicios el imputado.

##### **Artículo 187.- Delitos cometidos en un medio de transporte**

1. Si el delito es cometido en un medio de transporte sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al juez del lugar de llegada más próximo. En este caso el comando del medio de transporte pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad militar policial del lugar indicado.
2. La autoridad militar policial informará de inmediato al fiscal militar policial para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

##### **Artículo 188.- Delito cometido en el extranjero**

Si el delito es cometido fuera del territorio nacional y debe ser juzgado en el Perú conforme a este Código, la competencia del juez se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio o prestó servicios en el país;
2. Por el lugar de llegada del extranjero; y
3. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

##### **Artículo 189.- Delitos graves y de trascendencia nacional**

Los delitos especialmente graves o los que produzcan repercusión nacional o que sus efectos superen el ámbito de los tribunales superiores militares

policiales, o los cometidos por militares o policías en forma organizada, serán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal militar policial, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Tribunal Supremo Militar Policial.

**Artículo 190.- Validez de los actos procesales ya realizados**

La incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados.

**Capítulo IV**  
**Tribunales competentes**

**Artículo 191.- Órganos jurisdiccionales militares policiales**

Son órganos jurisdiccionales militares policiales, en los casos y formas que las leyes determinan:

1. El Tribunal Supremo Militar Policial compuesto por:
  - a. Sala Suprema Revisora;
  - b. Sala Suprema de Guerra;
  - c. Vocalía Suprema;
2. Los Tribunales Superiores Militares Policiales; y
3. Los Juzgados Penales Militares Policiales.

La organización, funciones y competencia de los órganos jurisdiccionales penales militares policiales se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y este Código.

**Artículo 192.- Inhibición**

1. Los jueces penales militares policiales se inhibirán por las siguientes causas:
  - a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial;
  - b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, el agraviado, o contra sus representantes;

- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, agraviado o tercero civil;
  - d) Cuando hubieren intervenido como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o del agraviado; y,
  - e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.
2. La inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará ante el tribunal o sala competente, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. El tribunal o la sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

#### **Artículo 193.- Requisitos de la recusación**

1. Si el juez militar policial no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio juez de la causa la recusación que se interponga fuera del plazo legal;
2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse esta. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el juez advierte, por sí o por intermedio de las partes, un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararla de oficio;
3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia; y
4. Todas las causales de recusación deben ser alegadas en el mismo recurso o pedido.

#### **Artículo 194.- Reemplazo del inhibido o recusado**

1. Producida la inhibición o recusación, el inhibido o recusado será reemplazado de acuerdo a ley, con conocimiento de las partes.
  2. Si las partes no están conformes con la inhibición o aceptación de la recusación, podrán interponer apelación ante el magistrado de quien se trate, a fin de que el superior inmediato decida el incidente dentro del tercer día.
- Contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional no procede recurso alguno.

**Artículo 195.- Trámite cuando el Juez no conviene en la recusación**

Si el Juez recusado rechaza de plano la recusación o no conviene con ésta, formará incidente y elevará las copias pertinentes en el plazo de un día hábil al tribunal o sala competente. El tribunal o la sala dictará la resolución que corresponda, siguiendo el trámite previsto en el artículo anterior.

**Artículo 196.- Trámites especiales**

1. Cuando se trata de miembros de órganos jurisdiccionales colegiados, se seguirá el mismo procedimiento prescrito en los artículos anteriores, pero corresponderá decidir al mismo órgano colegiado, integrándose por otro magistrado. Contra lo decidido no procede ningún recurso.
2. Si la recusación es contra todos los integrantes de un tribunal o una sala, conocerá de la misma el órgano jurisdiccional llamado por la ley.

**Artículo 197.- Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales**

Las mismas reglas regirán respecto de los secretarios y de quienes cumplan una función de auxilio judicial en el procedimiento. El órgano judicial ante el cual actúan, decidirá inmediatamente, reemplazándolo durante ese trámite por el llamado por ley.

**Artículo 198.- Resolución y diligencias urgentes**

Mientras estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido al juez militar policial resolver sobre la libertad o privación de libertad del imputado, así como actuar diligencias urgentes e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La sala o el tribunal dará prioridad a los incidentes de recusación en el señalamiento de vista de la causa.

## **TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES**

### **Capítulo I El Imputado**

#### **Sección primera Normas generales**

**Artículo 199.- Derechos del Imputado**

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1. A conocer la causa o el motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole la orden judicial emitida en su contra;
2. A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
3. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un abogado defensor;
4. A presentarse al fiscal o al juez militar policial para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
5. A prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de haber sido detenido;
6. A ampliar su declaración, con la presencia de su defensor, siempre que su declaración sea pertinente y no como un medio dilatorio del procedimiento, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
7. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
8. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio, estimen ordenar el juez o el fiscal militar policial; y
9. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos del imputado establecidos en este artículo.

#### **Artículo 200.- Identificación**

Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, será identificado por medio de testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos, podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

### **Artículo 201.- Domicilio**

En su primera intervención, el imputado deberá proporcionar su domicilio real y fijar el domicilio procesal.

### **Artículo 202.- Inimputabilidad del procesado**

1. Cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el juez militar policial de la investigación preparatoria o el tribunal o sala correspondiente, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado.
2. Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en este Código.

### **Artículo 203.- Anomalía psíquica sobrevenida**

1. Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el juez militar policial de la investigación preparatoria o el tribunal o la sala, según sea el caso, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos.
2. Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su internamiento en un centro hospitalario especializado.
3. La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.

### **Artículo 204.- Enfermedad del imputado**

1. Si durante la privación de libertad el imputado se enfermara, el juez militar policial de la investigación preparatoria o el tribunal o sala, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá su inmediata evaluación por parte del médico legista o, en su defecto, del perito médico que designe.
2. Evacuado el informe, se podrá ordenar, si fuere necesario, el ingreso del imputado a un centro hospitalario.



**Artículo 205.- Informe del director del centro hospitalario**

El director del centro hospitalario en donde el imputado reciba asistencia médica o psiquiátrica informará, cuando lo requiera el fiscal y/o el juez, acerca del estado de salud del paciente, sin perjuicio de ordenarse, si así correspondiera, un examen pericial de oficio.

**Artículo 206.- Contumacia y ausencia**

1. El juez, a requerimiento del fiscal militar policial o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando:
  - a) De lo actuado aparezca evidente que no obstante tener conocimiento de estar requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales;
  - b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso;
  - c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y
  - d) Se ausente, sin autorización del fiscal o del juez, del lugar de su residencia habitual o del designado para residir.
2. El juez, a requerimiento del fiscal militar policial o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.
3. El auto que declara la contumacia o la ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce.
4. La declaración de contumacia o de ausencia no suspende el proceso penal respecto del contumaz o ausente ni altera el curso del proceso respecto de los demás imputados.
5. Si la declaración de ausencia o de contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archiversse provisionalmente respecto de aquel. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.
6. Con la presentación del contumaz o del ausente, y realizadas las diligencias que requieran de su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.

Sección segunda  
Defensa

**Artículo 207.- Libertad de declarar**

El imputado tendrá derecho a declarar y a ampliar su declaración, siempre que sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la investigación preparatoria podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio lo hará en la oportunidad y forma prevista por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si se realiza asistido por su defensor.

**Artículo 208.- Registro**

La declaración del imputado se registrará del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se dejará constancia.

**Artículo 209.- Desarrollo**

Antes de comenzar la declaración, se informará al imputado acerca de sus derechos y se le advertirá que tiene la facultad de declarar o de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio.

Se le hará conocer el hecho punible que se le imputa en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Podrá declarar inmediatamente sobre el hecho que se le imputa e indicar los medios de prueba de descargo.

Cuando el imputado sea sordo o mudo o no comprenda el idioma tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa, será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

**Artículo 210.- Métodos prohibidos**

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas compulsivamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que estos desaparezcan o se determine por un facultativo autorizado.

#### **Artículo 211.- Facultades militares policiales**

La policía no podrá interrogar sin conocimiento del fiscal militar policial al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente identificado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o se le permitirá presentar un escrito en presencia de su defensor.

#### **Artículo 212.- Derecho de elección de abogado**

El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor de oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando el imputado sea abogado y no perjudique la eficacia de la asistencia legal.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

#### **Artículo 213.- Nombramiento de abogado**

Nombrado el abogado por el imputado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones. Tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas antes de la aceptación del cargo.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

#### **Artículo 214.- Nombramiento en caso de urgencia**

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

**Artículo 215.- Renuncia y abandono**

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado elija otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor de oficio.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si así lo solicita el nuevo defensor.

**Artículo 216.- Pluralidad de defensores**

El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para las diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

**Capítulo II  
Agraviado**

**Sección primera  
Derechos fundamentales**

**Artículo 217.- Calidad de agraviado**

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias de este. Tratándose de

incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado, tendrán tal condición los herederos legales.

#### **Artículo 218.- Derechos del agraviado**

El agraviado tendrá los siguientes derechos:

1. A recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
2. A que se respete su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación;
3. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
4. A ser informado sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
5. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite expresamente;
6. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
7. A aportar información durante la investigación;
8. A requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como actor civil;
9. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aun cuando no sea actor civil y siempre que haya solicitado ejercer este derecho; y
10. A ser notificado de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

#### **Artículo 219.- Asesoramiento legal**

Para el ejercicio de sus derechos, el agraviado podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistido legalmente.

### **Sección Segunda Acción civil**

#### **Artículo 220.- Acción civil**

Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá

constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible.

El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

#### **Artículo 221.- Forma y contenido de la acción civil**

La acción civil será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

1. Datos de identidad, domicilio y firma del actor civil y, en su caso, también del mandatario;
2. Datos de identidad y el domicilio del imputado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
3. Una relación clara, precisa y detallada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, cuando ello fuera posible;
4. Los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, precisándose el monto; y
5. Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su actuación. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se indicará los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada demandado.

Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

#### **Artículo 222.- Oportunidad**

La acción civil deberá formularse ante el fiscal militar policial durante la investigación preparatoria. Este rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el solicitante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el fiscal superior militar policial para que revise la decisión.

#### **Artículo 223.- Desistimiento**

El actor civil podrá desistirse de su intervención en cualquier momento. Este desistimiento será declarado por el juez.

**Artículo 224.- Impedimento de acudir a la vía extra penal**

La constitución en actor civil impide que se presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal; pero si se desiste como tal antes de la acusación fiscal, no está impedido de hacerlo en la otra vía.

**Artículo 225.- El Estado como actor civil**

El Estado podrá constituirse en actor civil, a través del procurador público respectivo.

La participación del actor civil no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

**Capítulo III**  
**La Fiscalía Militar Policial**

**Artículo 226.- Funciones**

La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación.

Dicta sus disposiciones y providencias en forma motivada y formula requerimientos.

Todas las dependencias públicas y privadas están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal militar policial en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

**Artículo 227.- Objetividad**

El fiscal militar policial adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio.

**Artículo 228.- Poderes y atribuciones**

El fiscal militar policial dispone de los poderes y atribuciones que este Código le concede y aquellos que establezcan la Ley de Organización y Funciones del Fiero Militar Policial y las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

**Artículo 229.- Excusa**

El fiscal militar policial no es recusable; pero deberá excusarse bajo responsabilidad, de intervenir en el conocimiento de una investigación y proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 192 del presente Código.

La inhibición será resuelta por el fiscal superior. Cuando se refiera al fiscal superior, la resolverá la Fiscalía Suprema Militar Policial.

**Artículo 230.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a requerimiento y bajo la dirección del fiscal militar policial, intervendrán en la investigación del delito de función, conforme a ley.

**Artículo 231.- Apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a través de sus órganos especializados, obligatoriamente prestan apoyo a los órganos del fuero militar policial.

**Artículo 232.- Coordinación**

El Fiscal Supremo Militar Policial dictará las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a través de sus órganos especializados, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

**Artículo 233.- Los órganos de control militar y policial**

Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de investigación o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal. Las inspectorías y oficinas de control interno, a solicitud del fiscal, remitirán todo lo actuado.

**Artículo 234.- Responsabilidad del funcionario negligente**

Los funcionarios, militares y policías requeridos por la Fiscalía Militar Policial, que violen disposiciones legales o reglamentarias, u omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren.

**Capítulo IV**

**Normas Comunes a las Partes**

**Artículo 235.- Buena fe procesal**

Las partes deberán actuar con buena fe, evitando acciones dilatorias y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusa o recusación del magistrado.

**Artículo 236.- Poder discrecionalidad y de disciplina**

1. El poder disciplinario permite al juez mantener el orden y el respeto en la sala de audiencias, así como disponer la expulsión de aquel que perturbe



el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a los jueces o a cualquiera de las partes, a sus abogados y a los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado, testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del juez, se dispondrá que sea traído por las fuerzas del orden.

2. El defensor de cualquiera de las partes, en caso de inconducta funcional que interrumpa el acto procesal, podrá ser expulsado de la sala de audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte pertinente, dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio.
3. Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado, se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de lo que se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.
4. Cuando se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con las limitaciones precedentes, se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento, podrá darse por terminada su exposición y en caso grave, disponer su desalojo de la sala de audiencias. En este último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a estar presente en la audiencia, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele posteriormente.
5. El poder discrecional permite al juez resolver cuestiones no reguladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

## **TÍTULO VI <sup>61</sup>** **ACTOS PROCESALES**

### **Capítulo I** **Idioma y forma de los actos procesales**

#### **Artículo 237.- Idioma**

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano;
2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente;
3. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permite hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender; y
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.

#### **Artículo 238.- Día y hora de cumplimiento**

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

#### **Artículo 239.- Lugar**

Las actuaciones procesales de los fiscales y jueces militares policiales se realizarán en su Despacho según sea el caso, y podrán constituirse a cualquier lugar, de ser necesario, para la realización de los actos propios de su función.

#### **Artículo 240.- Documentación**

Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.

#### **Artículo 241.- Actas**

1. La actuación procesal, ya sea fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose, de ser posible, los medios técnicos que correspondan.

---

61 En el texto publicado en El Peruano, no se consigna un Título V; por lo que se mantiene su numeración.

2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, con indicación de las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral –según el caso– de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran y, muy especialmente, el objeto y la finalidad de ésta.
3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. La Fiscalía Suprema Militar Policial y el Tribunal Supremo Militar Policial, cada uno en su ámbito, dictarán disposiciones que permitan su utilización.
4. El acta será suscrita por el funcionario o la autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ello. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital.

#### **Artículo 242.- Invalidez del acta**

1. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.
2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o hará inválido su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales.

#### **Artículo 243.- Reserva del original**

Cuando se utilicen registros de imágenes, sonidos o audiovisuales u otros, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

### **Capítulo II** **Actos y resoluciones judiciales**

#### **Artículo 244.- Resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales contendrán:

1. El lugar, día y hora e identificación del proceso;
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;
3. La decisión y sus fundamentos; y
4. La firma del juez.

#### **Artículo 245.- Aclaratoria**

Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el juez militar policial, el Tribunal Superior Militar Policial o la Sala podrán rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenido en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que correspondan.

#### **Artículo 246.- Reposición**

Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse reposición dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo juez, tribunal o la sala que las dictó, examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La oposición se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

#### **Artículo 247.- Copia auténtica**

El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones, actas de audiencias y otros documentos que fije la reglamentación.

### **Capítulo III Plazos**

#### **Artículo 248.- Principios generales**

No hay día ni hora que no sea válido para actuar en los juicios militares policiales. Los términos de días empiezan a correr desde las 00 horas del día siguiente al que se hace la notificación o se asiente la diligencia. En los días domingos o feriados o en los que se suspende el despacho judicial conforme a esta ley, no correrá el término.

En los términos de hora, se cuentan estas enteras y empiezan a correr desde el comienzo de la hora siguiente a la indicada en la respectiva notificación o diligencia.

La resolución deberá notificarse a las partes con un mínimo de tres días útiles de anticipación para su actuación.

#### **Artículo 249.- Plazos judiciales**

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

#### **Artículo 250.- Plazos para resolver**

Las decisiones judiciales y las sentencias que se produzcan en una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas dentro de un plazo máximo de tres días después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando el colegiado disponga en casos especiales un plazo distinto por la naturaleza o complejidad del proceso.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

#### **Artículo 251.- Reposición del plazo**

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no hayan podido observarlo.

### **Capítulo IV**

#### **Control de la duración del procedimiento**

#### **Artículo 252.- Duración máxima**

Todo procedimiento tendrá duración máxima e improrrogable de tres años, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario.

La contumacia, ausencia o suspensión por cualquier causa prevista en este Código interrumpirá los plazos de duración del proceso.

#### **Artículo 253.- Queja por retardo de justicia**

Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que señala este Código, el interesado podrá solicitar inmediata atención, y si dentro de cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, quien requerirá al juez informe sobre los motivos de su demora.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de veinticuatro (24) horas. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad funcional.

**Artículo 254.- Demora en las medidas cautelares**

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelve dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá solicitar la inmediata atención de su solicitud; y si dentro de las setenta y dos (72) horas no obtiene resolución, corresponderá su libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva, se solicitará a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial que la ordene de inmediato, quien deberá anotar la demora en el legajo personal del juez.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a la que pertenece el juez a petición del fiscal o del actor civil.

**Capítulo V**  
**Reglas de cooperación judicial**

**Artículo 255.- Cooperación de autoridades**

Cuando sea necesario, los jueces y fiscales militares policiales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa militar o policial, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando esta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias, bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

**Artículo 256.- Cooperación de otras autoridades**

Los fiscales y jueces militares policiales podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones.

Asimismo, las autoridades judiciales militares policiales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando la cooperación solicitada requiera de la presencia de funcionarios de la autoridad requiriente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requiriente el anticipo o el pago de los gastos.

### **Artículo 257.- Negación o suspensión de la cooperación**

La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales. Asimismo, podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia o cuando no se anticipen los gastos extraordinarios.

La negación o la suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

### **Artículo 258.- Investigaciones conjuntas**

Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal o el juez militar policial podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación o realizar actividad itinerante.

## **Capítulo VI Comunicaciones**

### **Artículo 259.- Regla general**

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran de la intervención de las partes o de terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas dictadas por el Tribunal Supremo Militar Policial.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
3. Que adviertan suficientemente al imputado o al agraviado cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el Tribunal Supremo Militar Policial, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez, el Tribunal o la Sala.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se consideran notificadas en el mismo acto.

## **TÍTULO VII INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES**

### **Artículo 260.- Principios generales**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de protección de derechos humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstaculicen al ejercicio del derecho a la tutela judicial del agraviado o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal.

### **Artículo 261.- Saneamiento**

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

### **Artículo 262.- Taxatividad**

La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley.

### **Artículo 263.- Nulidad absoluta**

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces, tribunales o salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación de la Fiscalía Militar Policial en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y,
- d) A la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución.



**Artículo 264.- Nulidad relativa**

1. Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca.
2. La solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.
3. La solicitud deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocido el defecto.
4. La nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada. Tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia o, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la siguiente instancia.

**Artículo 265.- Convalidación**

1. Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:
  - a) Cuando el fiscal militar policial o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;
  - b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y
  - c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes.
2. El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

**Artículo 266.- Saneamiento**

1. Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.
2. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

**Artículo 267.- Efectos de la nulidad**

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El juez precisará los actos dependientes que son anulados.

2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.
3. La declaración de nulidad produce la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así corresponda, de acuerdo con las normas del recurso de apelación.
4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria, no importará la reapertura de esta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a las etapas de investigación o intermedia.

## **TÍTULO VIII MEDIOS DE PRUEBA**

### **Capítulo I Normas Generales**

#### **Artículo 268.- Libertad probatoria**

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

#### **Artículo 269.- Admisibilidad de la prueba**

Para ser admisible, la prueba deberá referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez militar policial podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifestamente impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

#### **Artículo 270.- Prescendencia de prueba**

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso, los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en acta firmada por el fiscal militar policial, las demás partes en el proceso y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

## **Capítulo II**

### **Comprobaciones Directas**

#### **Artículo 271.- Objeto**

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos son ordenadas por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

#### **Artículo 272.- Adecuación**

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material del delito.

#### **Artículo 273.- Participación de testigos y peritos**

1. Ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos.
2. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

#### **Artículo 274.- Registro de personas**

No se podrá realizar el registro personal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder al registro se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán por el fiscal militar policial en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Los registros se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Corresponde el registro a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

**Artículo 275.- Registro de vehículos y bienes**

Se podrá registrar un vehículo sólo cuando haya motivos suficientes y fundados para presumir que una persona oculta en él, objetos útiles a la investigación preexistente. Iguales requisitos proceden para el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

Este procedimiento se cumplirá bajo las formalidades previstas para el registro de personas.

**Artículo 276.- Allanamiento y registro de morada**

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez militar policial.

**Artículo 277.- Lugares especiales**

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá de la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales, sólo se requerirá de autorización judicial para las moradas.

En el caso de instalaciones militares policiales de clasificación secreta y estrictamente secreta, previamente se efectuará las coordinaciones con el responsable de las mismas, quién no podrá negar el ingreso de la autoridad.

**Artículo 278.- Allanamiento sin autorización judicial**

No podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial, salvo en los casos que la Constitución Política autoriza.

**Artículo 279.- Trámite de la autorización**

Siempre que por este Código se requiera de autorización para la realización de un medio de prueba, el fiscal militar policial deberá requerirla por escrito fundado, que podrá contener:

1. La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
2. La finalidad del registro, mencionando los objetos a decomisar y si es necesario, las personas a detener;
3. El nombre del fiscal militar policial responsable del control de la ejecución de la medida;
4. Los motivos que fundan la necesidad de la medida; y,
5. La firma del fiscal militar policial que requiere la autorización.

#### **Artículo 280.- Autorización del juez**

El juez militar policial examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal militar policial.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar ocho días.

El juez militar policial conservará una copia y otra será entregada al titular encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

#### **Artículo 281.- Entrega de objetos o documentos**

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su comiso.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

#### **Artículo 282.- Procedimiento para el comiso**

Serán de aplicación para el comiso las normas previstas para el registro. Los efectos comisados serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

#### **Artículo 283.- Objetos no sometidos a comiso**

No podrán ser objeto de comiso:

1. Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar;
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional; y
3. Los documentos militares o policiales clasificados, cuya divulgación, pueda afectar la defensa nacional.

En el caso de los incisos 1 y 2, la limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de personas obligadas por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en un establecimiento hospitalario.

#### **Artículo 284.- Comunicaciones**

Para la incautación de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá de autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta días, pudiendo ser renovada por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto para la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

#### **Artículo 285.- Clausura de locales**

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, conforme a las reglas del registro.

#### **Artículo 286.- Incautación de datos**

Cuando se comisen equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal militar policial que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al comiso o interceptación serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones.

#### **Artículo 287.- Control**

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el fiscal militar policial, o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

#### **Artículo 288.- Destino de los objetos comisados**

La custodia, administración y destino de los objetos comisados se regirá por un reglamento específico dictado por el Tribunal Supremo Militar Policial, de acuerdo a los siguientes principios:

1. Devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
2. La preservación de los derechos de los damnificados;
3. La conservación evitando su deterioro y destrucción;
4. La eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
5. La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

### **Capítulo III Testimonios**

#### **Artículo 289.- Deber de atestiguar**

Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento de los magistrados del Fuero Militar Policial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

#### **Artículo 290.- Capacidad de atestiguar**

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez militar policial para valorar su testimonio.

#### **Artículo 291.- Abstención para rendir testimonio**

1. Podrán abstenerse de rendir testimonio, el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la ley deban guardar secreto profesional o de Estado:
  - a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.
  - b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la ley de la materia.
3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá de la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o a los funcionarios públicos que corresponda, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

#### **Artículo 292.- Criterio judicial**

Si el juez militar policial estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.



**Artículo 293.- Comparecencia compulsiva**

Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria, se le hará comparecer compulsivamente por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dejará constancia en autos y se pondrá en conocimiento del fiscal que corresponda, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**Artículo 294.- Residentes en el extranjero**

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, o cualquier otro medio tecnológico, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

**Artículo 295.- Forma de la declaración**

Antes de comenzar la declaración, el testigo será informado acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias. Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 18 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

Los testigos serán interrogados por separado y sobre cualquier circunstancia que sirva o tenga relación con el hecho inculcado.

**Capítulo IV  
Peritajes**

**Artículo 296.- Procedencia**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera del conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

**Artículo 297.- Nombramiento**

1. El juez competente, y durante la investigación preparatoria el fiscal o el juez de la misma en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia

penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera del concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos, se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

**Artículo 298.- Procedimiento de designación y obligaciones del perito**

1. El perito designado tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
2. La disposición o la resolución de nombramiento precisará el punto o el problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la tabla de honorarios que rige para el Poder Judicial.

**Artículo 299.- Impedimento y subrogación del perito**

1. No podrá ser nombrado perito el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) literal a. del artículo 291 del presente Código. Tampoco lo será quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.
2. El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del impedimento, será subrogado. La tacha no impide la presentación del informe pericial.
3. El perito será subrogado, previo apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función.

**Artículo 300.- Acceso al proceso y reserva**

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estime convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicará la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.
2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

**Artículo 301.- Perito de parte**

1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.
2. El perito de parte está facultado a presenciar las actividades periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.
3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

**Artículo 302.- Contenido del informe pericial oficial**

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:
  - a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria;
  - b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, materia del peritaje;
  - c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo;
  - d) La motivación o fundamentación del examen técnico;
  - e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen;
  - f) Las conclusiones; y,
  - g) La fecha, sello y firma.
2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado, en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

**Artículo 303.- Contenido del informe pericial de parte**

El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial

oficial, puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 302, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

#### **Artículo 304.- Reglas adicionales**

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.
3. Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

#### **Artículo 305.- Examen pericial**

1. El examen o el interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto del objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes, se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral, un debate pericial.
3. En el caso del inciso 2 del artículo 304, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

### **Capítulo V El Careo**

#### **Artículo 306.- Procedencia**

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, el testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.
2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros.

### **Artículo 307.- Reglas del careo**

1. El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.
2. Acto seguido, el fiscal militar policial y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

## **Capítulo VI Otros Medios de Prueba**

### **Artículo 308.- Reconocimientos**

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

### **Artículo 309.- Informes**

Podrán requerirse de informes a los comandos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, u otra entidad pública o privada o cualquier persona sobre los datos existentes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento, se podrá requerir la respuesta bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes.

### **Artículo 310.- Reconocimiento de personas**

La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista, de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes de la que deba ser identificada o reconocida luego que esta elija su colocación.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez militar policial lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en el grupo la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo, la señale clara y precisamente. Igualmente que manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre

su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado el grupo.

#### **Artículo 311.- Recaudos**

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que él mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el fiscal militar policial, el defensor de la persona a reconocer y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando esta exigencia se haya cumplido.

#### **Artículo 312.- Levantamiento de cadáver**

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta.
2. El levantamiento de cadáver lo realizará el fiscal militar policial, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica, podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El fiscal militar policial según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, en la policía o en el juez de paz del lugar.
3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la impresión papiloscópica o por cualquier otro medio.

#### **Artículo 313.- Necropsia**

1. Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.
2. En caso de muerte producida por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que las causas de la misma sean consecuencia directa de estos hechos, no será exigible la necropsia, sin perjuicio del examen ectoscópico y la identificación del cadáver antes

de la entrega a sus familiares. En todo caso, es obligatoria la necropsia al cadáver de quien tenía a cargo la conducción del medio de transporte siniestrado. En los demás casos, se practica a solicitud de parte.

3. La necropsia será practicada por peritos. El fiscal militar policial decidirá si él o su adjunto deban presenciarse. Al acto pueden asistir los abogados de los demás sujetos procesales e incluso acreditar peritos de parte.

#### **Artículo 314.- Embalsamamiento de cadáver**

Cuando se trate de homicidio doloso o muerte de criminalidad sospechosa, el fiscal militar policial, previo informe médico, puede autorizar o disponer el embalsamamiento a cargo de profesional competente, cuando lo estime pertinente para los fines del proceso. En ese mismo supuesto, la incineración sólo podrá ser autorizada por el juez militar policial después de haberse expedido sentencia firme.

#### **Artículo 315.- Examen de vísceras y materias sospechosas**

1. Si existen indicios de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y lo remitirá en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente.
2. Las materias objeto de las pericias se conservarán, si fuese posible, para ser presentadas en el debate oral.

#### **Artículo 316.- Examen de lesiones y de agresión sexual**

1. En caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que las haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al presente Código influyen en la calificación del delito.
2. Tratándose de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio, con la asistencia, si fuera necesario, de un profesional auxiliar. Sólo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.

#### **Artículo 317.- Preexistencia y valorización**

1. En los delitos que afectan los bienes destinados al servicio militar policial deberá acreditarse la preexistencia del objeto materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente,

salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

**Artículo 318.- Levantamiento de secreto bancario**

1. El juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado.
2. Recibido el informe ordenado, el juez, previo pedido del fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos - valores, sumas depositadas y cualquier otro bien o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tiene relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso.
3. Dispuesta la incautación y transcurridos seis meses se procederá al remate, previa valoración pericial y la publicación de un aviso en el periódico oficial y a falta de este a través de carteles. El monto obtenido será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Fuero Militar Policial.
4. Si transcurrido un año de la fecha del remate ninguna persona acredita su derecho, el Fuero Militar Policial dispondrá de ese monto como recursos propios.
5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente.

**TÍTULO IX**  
**MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES**

**Capítulo I**  
**Medidas Cautelares Personales**

**Artículo 319.- Principio general**

Las únicas medidas cautelares personales son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

**Artículo 320.- Libertad**

El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso, salvo delito grave o que existiere peligro de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de la investigación.



La privación de libertad es la última alternativa y sólo se acudirá a ella cuando las demás medidas alternativas no funcionen. Nunca podrá disponerse tal restricción para garantizar el resarcimiento del daño civil o el pago de costas o multas.

### **Artículo 321.- Medidas de coerción**

El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. La suspensión en el ejercicio del cargo;
6. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
7. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo; y,
8. Prisión preventiva.

El juez militar policial resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido y en el término de tres días, en los demás casos.

El requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada a tal efecto.

No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal militar policial o del actor civil.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos grave para el imputado que la requerida por el fiscal o el actor civil, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

### **Artículo 322.- Requisitos**

Las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
2. Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

Al solicitarlas, el fiscal militar policial o el actor civil expondrán con claridad los motivos.

El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

### **Artículo 323.- Forma y carácter**

Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida.

Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se le exima de una medida cautelar.

Cuando el motivo en que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal, se fijará el plazo necesario para la realización de las diligencias que se considera puedan ser entorpecidas.

### **Artículo 324.- Duración máxima**

Las medidas de coerción no privativas de libertad no podrán imponerse por un plazo superior a tres años.

Las medidas de coerción privativas de libertad no podrán durar más de dos años. Vencido este plazo, el imputado quedará automáticamente en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso, no pudiéndose imponer una nueva medida de coerción privativa de libertad.

Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción, el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, fundadamente, estime necesario, según las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 325.- Tratamiento**

Los detenidos preventivamente, serán alojados en establecimientos diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del proceso.

### **Artículo 326.- Cesación de la prisión preventiva**

Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los casos siguientes:

1. Si su duración supera el mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito que se atribuye al imputado;
2. Si su duración es equivalente al tiempo exigido para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida a los condenados, y concurran los requisitos restantes; y
3. Si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

### **Artículo 327.- Revocatoria y revisión de las medidas cautelares**

El juez militar policial de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurran o hayan cesado los presupuestos exigidos para la imposición de prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocatoria o sustitución de cualquier medida cautelar.

También tendrá derecho a que, por única vez, la decisión sea examinada por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. La resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada.

La impugnación del fiscal militar policial a la resolución que concede libertad impide la excarcelación.

### **Artículo 328.- Incumplimiento**

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas, el juez militar policial podrá sustituirlas o añadir nuevas.

### **Artículo 329.- Limitaciones a la prisión preventiva**

No procederá la prisión preventiva en los casos siguientes:

1. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
2. Cuando el delito tuviere previsto hasta tres años de pena privativa de libertad, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado hagan presumir que ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no se sustraerá de la autoridad del colegiado; y,

3. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres con tres o más meses de gestación, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa, a menos que por la gravedad del hecho, deban permanecer privados de libertad, en cuyo caso cumplirán la medida en lugares adecuados.

#### **Artículo 330.- Internación**

El juez militar policial podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial en caso de prisión preventiva, si se compruebe por dictamen pericial, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación, podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo si existe la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la pena o medida de seguridad que se espera.

#### **Artículo 331.- Aprehesión sin orden judicial**

En caso de flagrante delito, el militar o policía podrá practicar el arresto.

En este caso debe entregarse, inmediatamente al aprehendido y las cosas que constituyan el cuerpo del delito, a la autoridad competente más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la autoridad competente más cercana.

En ningún caso la aprehensión autoriza a encerrar o mantener privado de su libertad al aprehendido en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad competente, la que redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Si el fiscal militar policial estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas y de ello deberá dar inmediata noticia al juez.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad, comunicando tal novedad a quien dispuso la detención.

#### **Artículo 332.- Flagrancia**

Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea

perseguido, o cuando tenga objetos o presente vestigios que permitan sostener, razonablemente, que acaba de participar de un delito.

### **Artículo 333.- Detención**

El juez, a pedido del fiscal militar policial, podrá ordenar la detención del imputado cuando razonablemente existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito por el que proceda prisión preventiva.

La detención no podrá exceder de veinticuatro horas. Si el fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, solicitará al juez la prisión preventiva para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resuelva la procedencia de lo peticionado o la aplicación de otra medida de coerción menos grave.

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales, en caso de flagrante delito.

## **Capítulo II**

### **Medidas Cautelares Reales**

### **Artículo 334.- Procedencia**

Las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño.

### **Artículo 335.- Indagación sobre bienes embargables**

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria, el fiscal militar policial, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

### **Artículo 336.- Embargo**

1. Identificado el bien o el derecho embargable, el fiscal militar policial o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo, la que será motivada con la justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, precisándose el bien o derecho afectado, el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida prevista en el Código Procesal Civil.
2. El juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más grave que la requerida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción razonables de que el

imputado sea probablemente autor o partícipe del delito objeto de la investigación y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición del bien.

3. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
4. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
5. La contracautela no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.
6. Si se denegara la solicitud del embargo podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, procede el embargo, a solicitud de parte, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

#### **Artículo 337.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo**

1. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile.
2. Ejecutada la medida, se notificará a las partes con el mandato de embargo, y
3. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

#### **Artículo 338.- Variación y levantamiento de la medida de embargo**

1. En el propio cuaderno de embargo se tramitará la petición de variación de la medida de embargo, que puede incluir el levantamiento de la misma. A este efecto se alegará y en su caso se acreditarán hechos y circunstancias que pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión. La solicitud de variación y, en su caso, de alzamiento, se tramitará previo traslado a las partes. Rige, en lo pertinente, el artículo 617 del Código Procesal Civil.
2. Está permitida la sustitución del bien embargado y su levantamiento, previo empoce en el Banco de la Nación a orden del juzgado del monto por el cual se ordenó la medida. Efectuada la consignación, la resolución de sustitución se expedirá sin trámite alguno, salvo que el juez considere necesario oír a las partes.

3. La resolución que se emita en los supuestos previstos en los numerales anteriores es apelable sin efecto suspensivo.

**Artículo 339.- Sentencia firme y embargo**

1. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se levantará de oficio o a petición de parte el embargo adoptado y se procederá, de ser el caso, a la determinación de los daños y perjuicios que hubiere producido dicha medida, si la solicitó el actor civil.
2. Firme que sea una sentencia condenatoria se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

**Artículo 340.- Autorización para vender el bien embargado**

1. Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al juez; y
2. La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda al embargo y se depositará en el Banco de la Nación. La diferencia será entregada al procesado o a quien él indique.

**Artículo 341.- Desafectación y tercería**

1. La desafectación se tramitará ante el juez de la investigación preparatoria. Procede si se acredita, fehacientemente, que el bien o derecho afectado pertenece a persona distinta a la del imputado o del tercero civil, incluso si la medida no se ha formalizado o trabado. Rige, en lo pertinente, el artículo 624 del Código Procesal Civil.
2. La tercería se interpondrá ante el juez civil, conforme a la legislación vigente y se citará obligatoriamente al fiscal provincial en lo civil, que interpondrá conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 113 de dicho Código.

**Artículo 342.- Trámite de la apelación en segunda instancia**

Las apelaciones de las resoluciones emitidas conforme a los artículos 337, 338 y 340 se tramitarán, en lo pertinente, conforme a las disposiciones de este Código referidas a las medidas de coerción personal.

**Artículo 343.- Inscripción en los Registros Públicos**

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena el embargo.

## **TÍTULO X PROCESO COMÚN**

### **Capítulo I Aspectos Generales de la Etapa Preparatoria**

#### **Artículo 344.- Finalidad**

La etapa preparatoria tiene por objeto determinar si hay fundamento para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan sustentar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

#### **Artículo 345.- Expediente de investigación**

El fiscal militar policial formará un expediente de la investigación preparatoria, de acuerdo con las reglas que establezca la Fiscalía Suprema Militar Policial, con el fin de preparar su requerimiento.

#### **Artículo 346.- Valor de las actuaciones**

Las actuaciones de la investigación preparatoria sólo sirven para emitir las resoluciones propias de esta etapa y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

#### **Artículo 347.- Actuación jurisdiccional**

1. Corresponde al juez militar policial de la investigación preparatoria realizar, a requerimiento del fiscal militar policial o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El juez militar policial de la investigación preparatoria está facultado, enunciativamente, para:
  - a) Autorizar la constitución de las partes;
  - b) Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial;
  - c) Ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba;
  - d) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; y
  - e) Controlar el cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria, en las condiciones fijadas en ese Código.

#### **Artículo 348.- Incidentes y audiencias durante la etapa preparatoria**

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba se tramitarán como incidentes.



Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverán de inmediato. La fiscalía militar policial garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, sobre la base del principio de unidad de los fiscales o de eficacia de la defensa pública.

## **Capítulo II Actos Iniciales**

### **Sección Primera Denuncia**

#### **Artículo 349.- Denuncia**

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de función militar policial deberá denunciarlo ante el fiscal militar policial, o autoridad militar o policial más cercanas, en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal, se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia deberá contener el relato detallado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, agraviados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal y, en su caso, la constancia de la delegación de la acción civil.

#### **Artículo 350.- Obligación de denunciar**

Tienen obligación de denunciar los delitos de función, los militares o los policías, sus comandos respectivos, los órganos de control institucional y las Inspectorías pertinentes, que conozcan el hecho inculminado.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si arriesga su persecución penal propia del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

#### **Artículo 351.- Participación y responsabilidad**

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

#### **Artículo 352.- Trámite**

Cuando la denuncia es presentada ante autoridad militar o policial, ésta

informará inmediatamente al fiscal militar policial, quién asume la dirección de la investigación y dispone las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, este iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional.

## Sección Segunda Iniciación de oficio

### **Artículo 353.- Diligencias iniciales**

Las autoridades militares o policiales que tengan noticia de un delito de función militar o policial lo informarán al fiscal militar policial inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Las autoridades militares o policiales informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los siete (7) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

La Fiscalía Suprema Militar Policial reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

### **Artículo 354.- Medidas precautorias**

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, a los partícipes ni a los testigos y deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar seis horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje, remisión de estos, y establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

### **Artículo 355.- Investigación preliminar**

Cuando el fiscal militar policial tenga conocimiento directo de un delito de función militar policial promoverá las investigaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y de sus autores y partícipes, dejando constancia del inicio de la investigación preliminar.

### **Artículo 356.- Valoración inicial**

Dentro de quince días de recibida la denuncia, el informe policial o del instituto o practicada la investigación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

1. La apertura de la investigación preparatoria;
2. La desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales o del instituto; y,
3. El archivo.

### **Artículo 357.- Desestimación**

Si el fiscal militar policial estima que el hecho no constituye delito, desestimará la denuncia, las actuaciones policiales o las del Instituto.

Si a criterio del fiscal, el hecho constituye falta, remitirá copia de las partes pertinentes, al Instituto a que pertenece el denunciado, a fin de que se proceda a su sanción disciplinaria.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos, no conocidos con anterioridad.

### **Artículo 358.- Archivo**

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder con la apertura de la investigación preparatoria, el fiscal militar policial podrá disponer el archivo provisional de las actuaciones.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

### **Artículo 359.- Control de la decisión fiscal**

El agraviado podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo ante el Fiscal Superior Militar Policial de quien dependa el fiscal que tomó la decisión.

### **Artículo 360.- Apertura de la investigación preparatoria**

Cuando existan elementos suficientes, el fiscal militar policial dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un expediente en el que hará constar los siguientes datos:

1. Una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
2. La identificación del imputado;
3. La identificación del agraviado;
4. La calificación legal provisional; y

5. El Fiscal Militar Policial a cargo de la investigación.

A partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El fiscal, al comunicar al juez militar policial de la investigación preparatoria la apertura de la investigación, adjuntará copia de la disposición. El juez convocará a una audiencia oral y pública para comunicar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos no será necesaria una nueva audiencia.

**Artículo 361.- Investigación genérica**

El Fiscal Supremo Militar Policial podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar al Fiscal Supremo Militar Policial con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida cautelar personal ni real.

Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el Fiscal Supremo Militar Policial, quién justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación, en lo que resulte pertinente.

Cuando en el marco de esta investigación se autorice la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, estas no podrán superar el plazo máximo de sesenta (60) días.

Cuando una persona considera que se le está investigando, podrá solicitar al juez que se requiera al fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre su persona.

**Artículo 362.- Denuncias públicas**

Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas, podrá solicitar a la Fiscalía Militar Policial que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se le ha iniciado ninguna.

### Capítulo III

#### Desarrollo de la investigación

##### **Artículo 363.- Atribuciones**

El fiscal militar policial practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

El fiscal podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir con las solicitudes de informes que se realicen conforme a ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

##### **Artículo 364.- Intervención de las partes**

El fiscal militar policial permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hará constar las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días, las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin trámite alguno, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone. El pedido debe ser debidamente fundamentado bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

##### **Artículo 365.- Anticipo jurisdiccional de prueba**

Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
2. Cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
3. Cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
4. Cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista impedimento y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez militar policial de la investigación preparatoria admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si la admite, ordenará la realización, con citación de las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable de su conservación inalterada.

#### **Artículo 366.- Urgencia**

Cuando no se haya individualizado al imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto prescindiendo de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará se designe un defensor de oficio para que participe directamente en el acto.

#### **Artículo 367.- Carácter de las actuaciones**

El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invoquen interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos.

El fiscal militar policial, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar diez días.

#### **Artículo 368.- Duración**

La etapa preparatoria tiene una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

No obstante, el imputado o el actor civil podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

#### **Artículo 369.- Prórroga**

El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de agraviados o de imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, en audiencia oral y pública, la que no podrá exceder de seis meses más.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial una nueva prórroga, la que no excederá de tres meses. Transcurrido este nuevo término, se sobreseerá la investigación.

## **Capítulo IV**

### **Conclusión de la etapa preparatoria**

#### **Artículo 370.- Actos conclusivos**

La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

1. La acusación del fiscal; y
2. El sobreseimiento;

#### **Artículo 371.- Sobreseimiento**

El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió;
2. Si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
3. Si el hecho no se adecua a una figura penal;
4. Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
5. Si la acción penal se extinguió; y
6. Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para la apertura a juicio.

#### **Artículo 372.- Contenido de la resolución**

La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales en que se apoya.

#### **Artículo 373.- Trámite**

Cuando el fiscal militar policial requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, al agraviado y al actor civil.

En el plazo común de diez días, fundadamente, podrán:

1. El actor civil, objetar el pedido de sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación;
2. El agraviado, objetar el pedido de sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación; y

3. El imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base al sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, el juez militar policial de la investigación preparatoria convocará a audiencia dentro de diez días. Quien ofreció prueba, tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite. El sobreseimiento podrá ser materia del recurso impugnatorio correspondiente.

#### **Artículo 374.- Efectos**

Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado a cuyo favor se dicte e impedirá nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme, cesará toda medida de coerción.

### **Capítulo V Control de la acusación**

#### **Artículo 375.- Acusación**

Si el fiscal militar policial estima que de la investigación resultan fundamentos para someter a juicio al imputado, presentará la acusación, la que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
2. La relación clara, precisa y detallada del hecho que se le imputa;
3. La fundamentación de la acusación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. La calificación legal;
5. La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama; y
6. El ofrecimiento de la prueba.

#### **Artículo 376.- Ofrecimiento de prueba**

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con relación a los hechos o circunstancias que con ellos se pretende probar o, de lo contrario, no serán admitidos.

#### **Artículo 377.- Acusación subsidiaria**

En la acusación el fiscal militar policial o el actor civil podrán precisar subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificación distinta, a fin de posibilitar la defensa.



**Artículo 378.- Comunicación al agraviado y al actor civil**

El fiscal militar policial deberá poner la acusación en conocimiento del agraviado que hubiera solicitado ser informado y del actor civil, quienes en el plazo de cinco días podrán alegar lo que convenga a sus intereses.

Recibidos los alegatos y transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretende incorporar al juicio.

**Artículo 379.- Defensor**

Recibida la acusación fiscal, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días, la defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales;
2. Oponer excepciones;
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
4. Oponerse a la reclamación civil; y
5. Ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el fiscal podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de tres días.

**Artículo 380.- Audiencia preliminar de control de acusación**

Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar de control de acusación, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

**Artículo 381.- Prueba**

Si las partes lo consideran, podrán promover la actuación de pruebas con el fin de resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

**Artículo 382.- Decisión**

Finalizada la audiencia, el juez resolverá motivadamente todas las cuestiones propuestas pudiendo prorrogar hasta tres días el plazo para resolver.

En caso de haber lugar al procedimiento abreviado, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

**Artículo 383.- Auto de enjuiciamiento**

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es impugnable.

El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que estos hayan podido ser identificados;
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitida y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias;
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa; y
- e) La orden de remisión de los actuados a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial encargado del juicio oral.

Cuando el acusado sufra una medida de coerción, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida o su sustitución.

El auto de enjuiciamiento se notificará al fiscal militar policial y a los demás sujetos procesales.

Dentro de cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez militar policial de la investigación preparatoria hará llegar a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial que corresponda, dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y objetos incautados, y se pondrá a su orden a los detenidos preventivamente.

**Capítulo VI**  
**Juicio Oral y Público**

Sección Primera  
Normas Generales

**Artículo 384.- Preparación del juicio**

Recibidas las actuaciones, dentro de dos (2) días hábiles, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, fijará el día y la hora de inicio del juicio, el que no se realizará antes de diez días de notificado el auto de enjuiciamiento con citación a las partes.

Inmediatamente el relator-secretario procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos necesarios para el juicio y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el relator-secretario convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto.

En ningún caso, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán tomar conocimiento previo de las actuaciones.

#### **Artículo 385.- División del juicio en dos fases**

El juicio se realizará en dos fases que observarán el debido proceso.

En la primera fase se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado.

Finalizada esta fase, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si el procesado es culpable o inocente.

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda fase se determinará la calificación jurídica, las penas y medidas de seguridad.

#### **Artículo 386.- Excepciones, excusas y recusaciones**

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán la cuestión o podrán diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los Vocales Supremos o Superiores podrán excusarse o ser recusados.

#### **Artículo 387.- Inmediación**

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo.

Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

**Artículo 388.- Limitaciones a la libertad del imputado**

El acusado con mandato de detención asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestido que denigre su dignidad personal, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

**Artículo 389.- Publicidad**

El juicio debe ser público. No obstante, la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrán decidir motivadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los casos siguientes, cuando:

1. Se afecte el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya debelación cause perjuicio grave, conforme a la legislación de la materia;
3. Se tome la referencia a un menor de edad; y
4. Se atente contra la seguridad y defensa nacionales.

**Artículo 390.- Medios de comunicación**

Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrán imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si el agraviado o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, la Sala o Tribunal Superior Militar Policial examinarán los motivos y resolverán en función de los diversos intereses comprometidos.

**Artículo 391.- Acceso del Público**

Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder de disciplina del Juez.

Por razones de orden la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

### **Artículo 392.- Oralidad**

La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones de la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

### **Artículo 393.- Excepciones a la oralidad**

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o del testigo;
3. Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que no sea posible la comparecencia de quienes intervinieron o presenciaron tales actos en el juicio; y
4. La prueba documental o de informes y las certificaciones.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de la Sala o Tribunal Superior Militar Policial. En todo caso se valorará las declaraciones vertidas en la audiencia.

### **Artículo 394.- Orden y dirección del debate**

El vocal que preside, dirigirá la audiencia y tendrá en cuenta la procedencia o validez de las pruebas.

También hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coactar por ello el ejercicio de la acusación ni la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

También ejercerá el poder de disciplina.

**Artículo 395.- Continuidad, suspensión e interrupción**

La audiencia se realizará sin interrupción durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión, pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable;
4. Cuando algún vocal, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
5. Por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere;
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y
7. Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Cuando la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. En todo caso, los vocales evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El vocal que preside decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La contumacia o incapacidad del imputado interrumpirá el juicio.

**Artículo 396.- Reemplazo Inmediato**

No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial se haya constituido desde el inicio con un número superior de vocales que el requerido para su integración, de manera que los

suplentes integren la Sala y permitan la continuación de la audiencia o hayan intervenido más de un fiscal o un defensor.

Para evitar suspensiones, la Sala podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o de un defensor de oficio suplente, sin afectar con ello el trámite de otras causas.

#### **Artículo 397.- Imposibilidad de asistencia**

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar donde se hallen, por medio de comisión a otro juez, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En este último caso se formulará un acta que será leída en la audiencia.

#### **Artículo 398.- Delito en la audiencia**

Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, el fiscal podrá solicitar que se formule un acta a fin de promover las acciones que correspondan.

### **Sección Segunda Sustanciación del Juicio**

#### **Artículo 399.- Apertura**

El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio, el vocal que preside la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al actor civil que fundamenten y señalen con precisión los cargos contra el imputado.

#### **Artículo 400.- Defensa**

Inmediatamente después, se requerirá al defensor que exponga los argumentos de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

#### **Artículo 401.- Ampliación de la acusación**

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

#### **Artículo 402.- Recepción de pruebas**

Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar por la fiscalía, luego la del actor civil y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

#### **Artículo 403.- Interrogatorio**

El vocal que preside la audiencia, permitirá que las partes interroguen y repregunten a los testigos y peritos; primero por la parte que los propuso y luego, en el orden que se considere conveniente o se haya acordado.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el vocal podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los vocales sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, pudiendo reconvenir a las mismas para que profundicen u orienten el interrogatorio a fin de asegurar el debate de los hechos esenciales.

#### **Artículo 404.- Peritos**

Los peritos presentarán sus conclusiones por escrito y las sustentarán oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.



**Artículo 405.- Otros medios de prueba**

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción incautados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba para los fines del debate, correspondiendo al Vocal que preside, la decisión al respecto.

**Artículo 406.- Discusión final**

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal militar policial, al actor civil y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales.

No se podrá leer ayudas memorias, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un actor civil o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el defensor expresará sus peticiones de un modo concreto.

**Artículo 407.- Clausura del debate**

Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Sección Tercera  
Deliberación y sentencia

**Artículo 408.- Deliberación**

Cerrado el debate, los vocales pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el relator-secretario.

Los vocales deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica. La deliberación no podrá extenderse más allá de tres días, ni podrá suspenderse por más de cinco días en caso de enfermedad de alguno de los integrantes

del Tribunal. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.

#### **Artículo 409.- Requisitos esenciales de la sentencia**

La sentencia deberá contener:

1. La mención a la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, el lugar y fecha en la que se dicta, el nombre de los vocales y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundamentar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o la absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y,
6. La firma de los vocales que han intervenido.

#### **Artículo 410.- Redacción y lectura de la sentencia**

La sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y con referencia a cada cuestión relevante. En la redacción de la sentencia se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y asuntos adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

La sentencia será leída en audiencia pública. Las partes quedarán notificadas con su lectura integral

#### **Artículo 411.- Correlación entre sentencia y acusación**

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que la sala o el tribunal haya advertido a las partes sobre esta posibilidad, antes de la culminación de la actividad probatoria.

En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

Si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

- a. El juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.
- b. Si el juzgador está de acuerdo con el requerimiento del fiscal sobreseerá definitivamente la causa.
- c. Si el juzgador discrepa del requerimiento del fiscal, elevará los autos al fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día.
- d. La decisión del fiscal jerárquicamente superior vincula al fiscal inferior y al juzgador.

#### **Artículo 412.- Decisión**

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del sentenciado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. La libertad del sentenciado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y decidirá sobre la entrega de objetos decomisados o su destrucción.

#### **Artículo 413.- Responsabilidad civil**

Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la restitución, reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados.

### Sección Cuarta Registro de la Audiencia

#### **Artículo 414.- Forma**

De la realización de la audiencia se levantará un acta, la cual deberá contener:

1. El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
2. La mención de los Vocales y de las partes;
3. Los datos personales del imputado;
4. Los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos, y las constancias que ordene el Presidente, a instancia de las partes;
5. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
6. La observancia de las formalidades esenciales específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
7. Otras menciones previstas por la ley o las que el Presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
8. La pena y la parte dispositiva de la sentencia;
9. La constancia de la lectura de la sentencia o de su postergación; y
10. La firma de los vocales y la del relator secretario.

#### **Artículo 415.- Valor de los registros**

El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para el mismo, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o la insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá, por sí misma, motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

## **TÍTULO XI PROCESOS ESPECIALES**

### **Capítulo I**

#### **Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional**

#### **Artículo 416.- Trámite**

La tramitación de los procesos en conflictos armados de carácter internacional se sujetará a las reglas establecidas para el proceso ordinario en todo aquello que le sea aplicable.

#### **Artículo 417.- Reglas**

En estos procesos, se observarán las reglas siguientes:

1. Los imputados permanecerán detenidos;
2. La declaración de los imputados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente;
3. Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos realicen para identificar a las personas detenidas se harán constar en acta, la que suscribirán estas y sucesivamente los testigos según vayan declarando autorizándolas, por último el juez, el fiscal y el secretario;
4. Cuando concurren varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes;
5. El fiscal militar policial, si lo creyere necesario, podrá confrontar a los testigos entre sí o a algunos de estos con el imputado;
6. Cuando no pueda obtenerse inmediatamente la hoja de servicios o la libreta de los imputados, se suplirán con declaraciones o informes de los Jefes inmediatos acerca de la conducta y los antecedentes de aquellos; y
7. En caso de lesiones no se esperará el resultado del examen médico para la continuación de la causa, siempre que no fuese de necesidad absoluta para la calificación del delito.

#### **Artículo 418.- Práctica de diligencias**

En los juicios a que se refiere este Título no se practicarán diligencias fuera del lugar en que se realizan las actuaciones sino cuando ello sea fácil y se requiera de modo indispensable para resolver sobre la responsabilidad del imputado.

#### **Artículo 419.- Diligencia en plazas sitiadas**

En las plazas sitiadas o bloqueadas o en fuerzas navales aisladas no se suspenderá en ningún caso la prosecución del juicio por razón de diligencias que no puedan actuarse en el lugar.

#### **Artículo 420.- Proceso común**

El fiscal militar policial, si encontrase que el delito no debe ser objeto del proceso previsto en este Título o que en él no pueden ser esclarecidos los hechos, solicitará al juez que la causa se siga por los trámites del proceso común previsto en este Código.

#### **Artículo 421.- Plazos**

Este proceso tendrá los plazos siguientes:

1. La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de diez días improrrogables;
2. Formulada la acusación fiscal, la defensa examinará la acusación y los elementos presentados en el plazo de veinticuatro horas;
3. El juicio oral se iniciará no antes de dos días ni después de cuatro, de recibida la acusación fiscal;
4. La audiencia se realizará sin interrupción, pudiendo suspenderse sólo por un día; y
5. La sentencia podrá ser impugnada en el mismo acto de lectura o en el plazo de un día.

## **Capítulo II**

### **Procesos Abreviados**

#### **Sección Primera**

#### **Acuerdo pleno**

#### **Artículo 422.- Admisibilidad**

Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

1. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;
2. El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad; y,
3. La pena acordada no supere los tres años de pena privativa de libertad.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

#### **Artículo 423.- Trámite y resolución**

Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado y acreditarán en la audiencia el cumplimiento de los requisitos de ley.

El juez militar policial citará para la audiencia a las partes. Controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará al actor civil, cuyas razones serán atendidas por el juez, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes fundamenten sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.

Podrá absolver al imputado si diera al hecho una distinta calificación jurídica.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otra pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

#### **Artículo 424.- Inadmisibilidad**

Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, emplazará al fiscal militar policial para que continúe el procedimiento conforme al trámite común.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

### **Sección Segunda Acuerdo parcial**

#### **Artículo 425.- Admisibilidad**

En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente a la Sala o al Tribunal Superior Militar Policial, según corresponda, y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como las pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

#### **Artículo 426.- Trámite**

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial convocarán a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen las disposiciones referidas a la audiencia del proceso abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio común y las de la sentencia.

### **Capítulo III Procedimiento para Asuntos Complejos**

#### **Artículo 427.- Procedencia y trámite**

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o agraviados o por tratarse de delitos graves, a solicitud del fiscal militar policial, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

#### **Artículo 428.- Plazos**

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los efectos siguientes:

1. El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años;
2. El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una;
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias se duplicarán;
4. Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a tres días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días, respectivamente;
5. Los plazos de impugnación se duplicarán; y,
6. El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

#### **Artículo 429.- Producción de prueba masiva**

Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de agraviados o sea indispensable el interrogatorio de más de veinte testigos, el fiscal militar policial podrá solicitar al fiscal superior inmediato, que autorice el concurso de uno o más fiscales suplentes o adjuntos para que realicen los interrogatorios.

Estos funcionarios registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o por la declaración del funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior el imputado podrá requerir la presentación en el juicio de cualquiera de los entrevistados.

### **Capítulo IV**

#### **Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad**

#### **Artículo 430.- Procedencia**

Cuando el fiscal militar policial o las demás partes estimen que corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez militar policial considera que es imputable ordenará la aplicación del proceso común.



## **TÍTULO XII**

### **CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES**

#### **Capítulo I**

##### **Normas Generales**

##### **Artículo 431.- Principio general**

Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá al fiscal militar policial y a las demás partes procesales.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

##### **Artículo 432.- Adhesión**

Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

##### **Artículo 433.- Decisiones durante las audiencias**

Durante las audiencias sólo será admisible la reposición, la que procederá contra los decretos de mero trámite y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

##### **Artículo 434.- Extensión**

Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

##### **Artículo 435.- Efecto suspensivo**

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras se tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

##### **Artículo 436.- Desistimiento**

Las partes podrán desistirse de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá prosperar.

El defensor no podrá desistirse del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

##### **Artículo 437.- Competencia**

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios.

**Artículo 438.- Reforma en perjuicio**

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

**Capítulo II**  
**Decisiones Impugnables**

**Artículo 439.- Decisiones impugnables**

Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del proceso abreviado y otros que señale este Código.

Los recursos impugnatorios son:

- a. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos días y procede contra decretos;
- b. Recurso de apelación, se interpone en el plazo de cinco días y procede contra las sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; y
- c. Recurso de queja, se interpone en el plazo de tres días y procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**Artículo 440.- Sobreseimiento**

El sobreseimiento podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando carezca de motivación suficiente, se fundamente en errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales; y
2. Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

**Artículo 441.- Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando se alegue la inobservancia de un precepto o una garantía constitucional o legal;
2. Cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
3. Cuando carezca de motivación suficiente, o esta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
4. Cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
5. Cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o se haya valorado prueba inexistente;
6. Cuando no se haya observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
7. Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia; y
8. Cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

#### **Artículo 442.- Sentencia absolutoria**

La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1. Cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial del agraviado;
2. Cuando se haya aplicado erróneamente la ley;
3. Cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y
4. Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

#### **Artículo 443.- Refundición de penas**

La autoridad jurisdiccional que pronunció la sentencia firme más grave refundirá las penas en los casos previstos en este Código, aplicando el trámite de los incidentes.

#### **Artículo 444.- Legitimación del imputado**

El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del proceso abreviado.

#### **Artículo 445.- Legitimación del actor civil y del agraviado**

El actor civil podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

El agraviado podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informado.

**Artículo 446.- Legitimación del fiscal**

El fiscal militar policial, de manera fundamentada, deberá impugnar las decisiones judiciales en los casos siguientes:

1. El sobreseimiento;
2. La sentencia absolutoria; y
3. La sentencia condenatoria si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

**Artículo 447.- Interposición**

La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundamentado ante el mismo órgano que expidió la resolución, dentro del plazo de cinco días si se trata de sentencia, tres días para la aplicación de una medida cautelar y dos días en los demás casos.

Si se tratase de más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando la Sala o el Tribunal Militar Policial que va a resolver en grado tenga su sede en lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones, dentro del lugar sede de la sala o tribunal.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

En ningún caso se podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando estos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso, para que en el plazo de cinco días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad.

**Artículo 448.- Prueba**

Si el impugnante requiere la producción de prueba la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de intermediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso.

**Artículo 449.- Emplazamiento**

Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados a que contesten o se adhieran al recurso y fijen domicilio dentro del radio urbano en el plazo de cinco días.

Dentro de ese plazo, los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicaciones.

Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones a la Sala o el Tribunal competente.

#### **Artículo 450.- Audiencia**

Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

En la audiencia, los vocales podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y la Sala lo estima necesario y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y la Sala resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por la Sala.

#### **Artículo 451.- Resolución**

La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío.

#### **Artículo 452.- Reenvío**

Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna del juicio declarado nulo.

### **Capítulo III**

#### **Revisión de Sentencia Firme**

##### **Artículo 453.- Procedencia**

La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1. Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; y,
5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

##### **Artículo 454.- Legitimación**

Podrán solicitar la revisión:

1. El condenado o su defensor;
2. El Fiscal Supremo Militar Policial a favor del condenado; y,
3. El cónyuge, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

##### **Artículo 455.- Interposición**

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. Deberá contener la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

**Artículo 456.- Procedimiento**

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

La Sala Suprema Revisora podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

**Artículo 457.- Resolución**

La Sala Suprema Revisora podrá declarar la nulidad de la sentencia firme remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y la devolución de los objetos comisados.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

## **LIBRO CUARTO EJECUCIÓN PENAL**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 458.- Legalidad**

La ejecución de la pena privativa de libertad se desarrollará con las garantías y límites establecidos en la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano, la presente Ley, los reglamentos militares policiales, así como la sentencia judicial. Los actos que contravengan estas disposiciones son nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

Nadie podrá ingresar a un centro de reclusión en calidad de detenido sin orden de juez competente.

**Artículo 459.- Derecho de defensa**

La persona privada de libertad tiene garantizado el derecho de defensa durante el proceso judicial y en la ejecución de la pena.

**Artículo 460.- Principio de igualdad**

Está prohibida toda forma de discriminación en los centros de reclusión militar policial por razón de nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, condición económica o social, situación jurídica, grado militar o policial u otra índole.

**Artículo 461.- Control en la ejecución de la pena**

Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez militar policial encargado de la ejecución, quien verificará el cumplimiento de la sentencia, el régimen penitenciario, así como las condiciones de detención. El control de las condiciones de detención y el régimen penitenciario del procesado estará a cargo del juez militar policial.

**Artículo 462.- Principio de humanidad de las penas**

El juez militar policial encargado de la ejecución podrá ordenar el cumplimiento de la pena en el domicilio que señale el condenado en caso de que éste fuere mayor de sesenta y cinco años o que se encuentre gravemente enfermo. La medida se ejecutará bajo las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 463.- Participación comunitaria**

Para el cumplimiento de sus fines, los centros de reclusión militares policiales deberán promover la colaboración y participación de entidades que realicen actividades sociales, religiosas, educativas, laborales o cualquier actividad que contribuya al bienestar del interno. Dichas entidades deberán ser autorizadas por el jefe del centro de reclusión correspondiente.

**Artículo 464.- Ejecución de sentencia**

Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada.

## **TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS**

### **Capítulo I De los derechos**

**Artículo 465.- Interno**

Se denomina interno, para efectos de este Código, a todo militar o policía que se encuentre privado de libertad en un centro de reclusión, en condición de procesado o sentenciado.

**Artículo 466.- Derechos**

El interno durante su privación de libertad, podrá ejercer todos los derechos y facultades que le otorga la ley y recurrir al juez competente o al jefe del centro de reclusión, cuando considere conveniente.



### **Artículo 467.- Enumeración**

Los internos tienen derecho a:

1. Ser llamado por su nombre;
2. Asistencia médica;
3. Descanso diario que no debe ser inferior a ocho horas durante la noche;
4. Acceso a información;
5. Comunicación interna y externa de acuerdo con el reglamento de los centros de reclusión militar policial;
6. Libertad de religión;
7. Visita;
8. Visita íntima;
9. Desarrollar actividades laborales que no sean aflictivas o riesgosas;
10. Acceso a programas de educación y a desarrollar actividades deportivas y culturales; y,
11. Comunicar a su familia o su abogado dentro de las veinticuatro horas, su ingreso o traslado a un centro de reclusión militar policial

La enumeración de los derechos establecidos en el presente artículo, no excluye los demás que la Constitución, los instrumentos internacionales, y el ordenamiento jurídico nacional garantizan.

### **Artículo 468.- Derecho de la mujer**

La mujer privada de libertad tiene derecho a permanecer en el centro de reclusión militar policial con sus hijos, hasta que éstos cumplan 3 años de edad, oportunidad en la que deberán ser entregados a los familiares que correspondan, de conformidad con las leyes de la materia.

Los centros de reclusión militar policial destinados a mujeres, deberán contar con un espacio físico adecuado para la atención de los niños.

## **Capítulo II De las obligaciones**

### **Artículo 469.- Obligaciones del interno**

Todo interno tiene las obligaciones siguientes:

1. Respetar las leyes y el reglamento del centro de reclusión;
2. Respetar al personal del centro de reclusión, los derechos de los demás internos y todas aquellas personas con quienes se relacione;

3. Acatar las disposiciones que, dentro del marco legal, reciban de las autoridades del centro de reclusión;
4. Respetar, para la presentación de sus requerimientos o gestiones, el procedimiento establecido en el reglamento de los centros de reclusión;
5. Mantener su celda limpia y ordenada, así como contribuir en el mantenimiento del orden y la limpieza de las áreas comunes;
6. Asistir a las citaciones que les formulen las autoridades legislativas, judiciales, fiscales, policiales y otras administrativas; y,
7. Cumplir con los horarios establecidos para las visitas y el consumo de alimentos.

## **TÍTULO III EJECUCIÓN DE PENAS**

### **Capítulo I De la pena de muerte**

#### **Artículo 470.- Aislamiento del condenado**

El condenado a pena de muerte será aislado en el centro de reclusión militar policial. Dictada la sentencia en última instancia, el jefe del centro de reclusión facilitará al condenado los auxilios religiosos que necesite, así como los medios necesarios para otorgar testamento y otras facilidades compatibles con su situación.

#### **Artículo 471.- Designación de lugar y fecha**

Para la ejecución de la pena de muerte, la Comandancia General de la Unidad Militar o Policial, o el Comandante del Teatro de Operaciones, designará el lugar, día y hora.

#### **Artículo 472.- Notificación de la ejecución**

El juez militar policial de ejecución notificará al condenado la fecha de ejecución de la pena de muerte en el centro de reclusión militar policial.

#### **Artículo 473.- Ejecución de la pena de muerte**

A la hora designada, el condenado será conducido por un piquete al sitio de la ejecución. Frente al piquete ejecutor se le vendará los ojos e inmediatamente será fusilado.

#### **Artículo 474.- Ejecución de más de un condenado**

Cuando por el mismo delito se ejecute a más de un condenado, las ejecuciones serán simultáneas y habrá, al efecto, un piquete para cada condenado. Sólo un oficial mandará el fuego para todas las ejecuciones.

#### **Artículo 475.- Verificación de deceso**

Realizada la ejecución, el oficial que manda el fuego ejecutará el tiro de gracia. El cadáver podrá ser entregado a sus deudos si lo solicitan, prohibiéndose toda pompa en el entierro.

#### **Artículo 476.- Certificación**

El juez militar policial encargado de la ejecución extenderá el acta de la diligencia y agregará el certificado médico que acredite el fallecimiento, mandando a inscribir la partida de defunción, cuya copia certificada agregará también a los autos.

### **Capítulo II**

#### **De las penas limitativas de derechos**

#### **Artículo 477.- Degradación**

La degradación del condenado se ejecuta cuando la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

#### **Artículo 478.- Acto de degradación**

Al acto de degradación asistirá una sección de tropa o policías para custodiar al condenado que se indique en la orden general respectiva.

#### **Artículo 479.- Procedimiento de la degradación**

Para la degradación, el condenado vestirá uniforme de gala o su equivalente. Si es Oficial, uno de los soldados o los policías llevará su espada. El condenado será colocado al frente de la tropa o policías y el comandante mandará poner las armas sobre el hombro.

El juez militar policial mandará leer la sentencia por el secretario del juzgado y luego, dirigiéndose al condenado, pronunciará en alta voz "Grado y nombre, sois indigno de llevar las armas; en nombre de la justicia y la Nación os degrado".

Si el degradado es Oficial, el que esté al mando del piquete retirará la prenda de cabeza, arrancará los galones y botones, y romperá su espada. Si no es Oficial, se le arrancará los galones y botones.

#### **Artículo 480.- Expulsión**

Impuesta la pena de expulsión, el juez que conoce la causa, remitirá copia certificada de la sentencia a la Comandancia General del instituto o Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, para la ejecución de los actos administrativos necesarios y la publicación de la sentencia en la orden general respectiva.

**Artículo 481.- Separación temporal o absoluta del servicio**

Impuesta la pena de separación temporal o absoluta del servicio, el juez militar policial que conoce de la ejecución, remitirá copia certificada de la sentencia a la Comandancia General del Instituto Armado o Policía Nacional, según corresponda, quien dispondrá la ejecución de los actos administrativos necesarios para proceder a la separación temporal o absoluta del condenado.

**Capítulo III**

**De la pena privativa de la libertad**

**Artículo 482.- Pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad se cumplirá en los centros de reclusión militar policial.

**Artículo 483.- Remisión de testimonio de condena y registro de antecedentes**

Dentro de las setenta y dos horas de dictada la sentencia, el Juez o la Sala Militar Policial que falló la causa, remitirá el testimonio de condena al Centro de Reclusión Militar Policial y al Registro Central de Condenas del Tribunal Supremo Militar Policial para el registro correspondiente.

**Artículo 484.- Diagnóstico y ubicación**

En los centros de reclusión militar policial se efectuará la evaluación del interno a través de un equipo multidisciplinario, con la finalidad de definir su ubicación en el centro y establecer un plan de atención para el interno.

El estudio se realizará en un plazo máximo de ocho días calendarios a partir de su ingreso al referido centro. La evaluación y el diagnóstico comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Situación de salud física y psicológica;
2. Personalidad;
3. Situación socio-económica; y
4. Situación jurídica.

**Artículo 485.- Tratamiento**

El plan de atención podrá ser individualizado o grupal y consistirá en la asignación de actividades laborales o educativas que permitan al interno asumir los valores y principios de la vida militar policial y social. Esta actividad podrá ser apoyada por psicólogos, servidores sociales y otros profesionales de la salud. El interno podrá participar activamente en la planificación y ejecución de su tratamiento.

### **Artículo 486.- Informe de tratamiento**

Cada seis meses, los profesionales encargados del plan de atención del interno emitirán un informe que contenga una descripción de las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos.

## **TÍTULO IV BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

### **Capítulo I Permiso de salida**

#### **Artículo 487.- Beneficio de salida**

El interno podrá obtener el beneficio de salida del centro de reclusión militar policial hasta por setenta y dos horas para asistir a acontecimientos de extrema urgencia o necesidad, previa autorización del juez militar policial encargado de la ejecución de la pena, en los casos siguientes:

- a) Muerte o enfermedad grave debidamente comprobada del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno;
- b) Nacimiento de hijos del interno; y
- c) Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario y que demanden necesariamente la presencia del interno en el lugar de la gestión.

Excepcionalmente, y para casos imposterables, este beneficio podrá ser concedido por el jefe del centro de reclusión militar policial dando cuenta al juez que conoce del proceso y adoptando las medidas necesarias de custodia, bajo su responsabilidad.

### **Capítulo II Redención de la pena**

#### **Artículo 488.- Redención de penas**

El interno podrá redimir la pena de privación de libertad por trabajo o estudio. La redención de pena se aplicará a razón de un día por cada cinco días de educación o trabajo. Este beneficio no es acumulable cuando la actividad laboral o educativa se realiza simultáneamente.

#### **Artículo 489.- Excepciones**

No podrá gozar del beneficio de la redención de pena, el interno que haya cometido delitos contra la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y el orden interno.

### **Capítulo III Prelibertad**

#### **Artículo 490.- Prelibertad**

La prelibertad constituye la fase de preparación y relación del interno con la comunidad y su familia, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su reinserción en la sociedad. Se podrá acceder luego del cumplimiento de los dos tercios de la condena. Siempre que la pena sea mayor de tres años y los delitos por los que cumple condena no sean los previstos en el artículo anterior.

#### **Artículo 491.- Salidas transitorias y beneficios**

El juez militar policial encargado de la ejecución, podrá conceder al interno que se encuentre en fase de prelibertad, los beneficios siguientes:

- a) Permiso de salida el fin de semana, en cuyo caso, egresará del centro el sábado a las ocho horas y retornará el domingo antes de las veinte horas;  
o
- b) Salida diurna permanente a partir de las siete horas, con la obligación de retornar al centro a pernoctar antes de las veinte horas.

#### **Artículo 492.- Concesión del beneficio**

Para conceder el beneficio de prelibertad será necesario contar con informe favorable de los profesionales encargados del plan de atención. El juez encargado de la ejecución, previa vista fiscal, podrá conceder el beneficio, estableciendo determinadas reglas de conducta.

#### **Artículo 493.- Revocatoria**

El juez militar policial encargado de la ejecución, revocará la prelibertad de oficio o a solicitud del jefe de centro de reclusión, cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o por incumplimiento de las reglas de conducta. En este último caso, el juez previamente requerirá su cumplimiento, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio.

En el caso de revocatoria por condena por delito doloso, el condenado deberá cumplir la pena pendiente de ejecución al momento de obtener el beneficio. Cuando se trate de una revocatoria por incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno gozó del beneficio.

### **Capítulo IV Liberación condicional**

#### **Artículo 494.- Liberación condicional**

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido los dos tercios de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato

de detención. No podrá ser liberado condicionalmente el condenado por los delitos contra la defensa nacional, capitulación indebida y cobardía, delitos que afectan los bienes destinados a la defensa, la seguridad nacional y el orden interno.

#### **Artículo 495.- Requisitos**

Para la concesión de la liberación condicional deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Constancia de haber desarrollado actividades de trabajo o estudio en el centro de reclusión, la que deberá contener el cómputo de redención;
- b) Que haya observado buena conducta;
- c) Que tenga el propósito de desarrollar alguna actividad laboral o educativa en libertad;
- d) Informe favorable emitido por los profesionales encargados del plan de atención del condenado; y
- e) Certificado policial que acredite lugar de domicilio.

#### **Artículo 496.- Procedimiento**

El jefe del centro de reclusión, deberá formar un expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, y remitirlo al Juez Militar Policial encargado de la ejecución de la pena. El juez, previa vista fiscal, en el plazo de tres días, deberá resolver concediendo o negando el beneficio. En este último caso, el interno podrá interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico, quien deberá resolver en el mismo plazo.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovar su solicitud antes de transcurridos tres meses del rechazo, salvo que se haya fundado en el incumplimiento del tiempo mínimo para acceder al beneficio o en la omisión de algún requisito formal.

#### **Artículo 497.- Revocatoria**

El beneficiado con la liberación condicional deberá informar de sus actividades al juez cada treinta días. Para ausentarse de la localidad, deberá solicitar al juez el permiso correspondiente.

El juez militar policial encargado de la ejecución revocará la liberación condicional cuando se trate de una nueva condena por delito doloso o por incumplimiento de las reglas de conducta. En este último caso, el juez previamente requerirá su cumplimiento, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio.

En el caso de revocatoria por condena por delito doloso, el condenado deberá cumplir la pena pendiente de ejecución al momento de obtener el beneficio. Cuando se trate de una revocatoria por incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno gozó del beneficio.

## **TÍTULO V OFICINA GENERAL DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL**

### **Artículo 498.- Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial**

La Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial es el órgano responsable de la planificación, organización y coordinación de la política penitenciaria en los centros de reclusión militar policial de los institutos armados y la Policía Nacional.

## **TÍTULO VI DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL**

### **Capítulo I**

#### **Organización de los centros de reclusión**

### **Artículo 499. Centros de reclusión**

Los centros de reclusión militar policial son dependencias de los institutos armados y la Policía Nacional. Están destinados al internamiento de sus miembros detenidos provisionalmente por orden judicial o para el cumplimiento de condenas a pena privativa de libertad.

Cada Instituto Armado y la Policía Nacional deberán asignar la infraestructura necesaria para el centro de reclusión, asegurando su mantenimiento, logística, seguridad y asignación de personal. Los centros de reclusión deberán contar con las condiciones mínimas de habitabilidad y de servicios básicos. Los jueces y fiscales competentes supervisarán su cumplimiento.

### **Artículo 500.- Autoridades del centro de reclusión**

Cada centro de reclusión militar policial tendrá un jefe, un subjefe y el número suficiente de personal para garantizar el funcionamiento y la seguridad del establecimiento. Las funciones y requisitos para asumir tales cargos serán determinados en el reglamento respectivo.

### **Capítulo II**

#### **De los centros de reclusión militar policial**

### **Artículo 501.- Clasificación**

Los centros de reclusión militar policial se sectorizan en:



- a) Sector para varones; y,
- b) Sector para mujeres.

La creación y cierre de centros de reclusión militar policial será decidido por cada instituto armado o la Policía Nacional, de acuerdo con sus necesidades.

**Artículo 502.- Prisioneros de guerra**

Los centros de reclusión militar policial podrán ser utilizados en tiempo de conflicto armado internacional para la reclusión de prisioneros de guerra, destinándose para ello un sector específico.

**Artículo 503.- Excepción**

En caso de que no existan establecimientos destinados exclusivamente para mujeres, podrán ser recludas en los Centros existentes y se les asignará sectores especiales debidamente separados de los varones.

## **TÍTULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO**

### **Capítulo I De las faltas y sanciones**

**Artículo 504.- Régimen disciplinario**

El régimen disciplinario tiene como fin garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros de reclusión militar policial. Ningún interno desempeñará función o servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

**Artículo 505.- Potestad disciplinaria**

La potestad disciplinaria en los centros de reclusión militar policial corresponde exclusivamente a las autoridades de los centros.

**Artículo 506.- Faltas disciplinarias**

Los internos serán sancionados únicamente en los siguientes casos:

Faltas disciplinarias leves.

- a) Faltar el respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de centros de reclusión militar policial;
- b) Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con otro interno u otras personas que se encuentren dentro del centro;
- c) Causar daños materiales menores a las instalaciones o bienes del centro;
- d) Causar daños leves a las pertenencias de otra persona;

- e) Resistir o desobedecer las órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo;
- f) Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros; y,
- g) Transitar o permanecer en zonas prohibidas del centro, sin la debida autorización.

**Faltas disciplinarias graves:**

- a) Participar o instigar en motines, huelgas o desórdenes colectivos;
- b) Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo;
- c) Poseer o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- d) Poseer armas, explosivos y otros objetos prohibidos por el reglamento;
- e) Poseer celulares u otros objetos de comunicación electrónica o de cualquier tipo;
- f) Agredir físicamente a cualquier persona;
- g) Causar daños graves al centro;
- h) Causar daños graves a las pertenencias de otra persona;
- i) Intentar evadirse del centro; y,
- j) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de seis meses.

**Artículo 507.- Sanciones por faltas leves**

En los casos de faltas leves, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Restricción de permisos de salida por plazo no mayor de sesenta (60) días;
- c) Prohibición de participar en actos recreativos por plazo de quince (15) días; y,
- d) Restricción de visita general o visita íntima por plazo de quince (15) días.

**Artículo 508.- Sanciones por faltas graves**

En los casos de faltas graves, sólo podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Restricción de permisos de salida por plazo no mayor de ciento veinte (120) días;

- b) Privación de actividades recreativas hasta por treinta (30) días;
- c) Aislamiento en celda por plazo no mayor de treinta (30) días. La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenta y cinco (45) días, cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento; y,
- d) Restricción de visita general y visita íntima por el plazo de treinta (30) días.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento para imponer las sanciones**

#### **Artículo 509.- Inicio del procedimiento**

El interno a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria leve o grave será sometido a un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso. El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia del agraviado.

#### **Artículo 510.- Procedimiento disciplinario**

Recibida la denuncia o tome conocimiento del hecho, el jefe del centro militar policial, dentro del plazo de tres días, oír al interno supuestamente infractor y al denunciante, si lo hubiere. El interno investigado tendrá garantizado su derecho de defensa.

El jefe del centro actuará las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver dentro de los cinco días siguientes.

#### **Artículo 511.- Criterios para determinar la sanción**

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomará en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida, la gravedad, la confesión sincera y la reparación espontánea del perjuicio.

#### **Artículo 512.- Requisitos de la resolución**

La resolución que expida el jefe del centro deberá contener la identificación del interno a quien se atribuye la comisión de la falta disciplinaria, la descripción de los hechos, los elementos probatorios que fundamentan la responsabilidad o la inocencia del investigado y la sanción al interno cuando corresponda. En este último caso, deberá señalarse la fecha de inicio y culminación de la sanción.

#### **Artículo 513.- Recursos de impugnación**

1. Procede recurso de reconsideración contra una sanción disciplinaria, que deberá plantearse ante la autoridad que impuso la sanción, dentro del

plazo de veinticuatro (24) horas de notificada la resolución respectiva. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

2. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que deberá formularse ante la misma autoridad que recibió el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas. La apelación será resuelta por el juez militar policial encargado de la ejecución quien resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Contra lo resuelto por el Juez no procede recurso alguno.

#### **Artículo 514.- Medidas coercitivas de emergencia**

En casos de urgencia, para restablecer el orden y seguridad en los centros de reclusión, podrán utilizarse medidas coercitivas, conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad. Las medidas serán autorizadas únicamente por el jefe del centro de reclusión militar policial o quien haga sus veces.

El jefe del centro de reclusión militar policial que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas comunicará inmediatamente al juez militar policial encargado de la ejecución, informándole de los motivos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS**

#### **Primera.- Difusión e instrucción del Código Penal Militar Policial**

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, a partir de la vigencia del presente cuerpo legal, tienen la obligación de difundir e instruir los preceptos establecidos en el mismo, a todo su personal, en sus diversos niveles de formación, capacitación y especialización militar policial.

#### **Segunda.- Aplicación de normas a los procesos en curso**

Los procesos judiciales abiertos con anterioridad a la vigencia del presente Código, se tramitarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 961.

En tanto no entren en vigencia las normas procesales contenidas en el Libro Tercero del presente Código, las denuncias presentadas o puestas en conocimiento ante la jurisdicción penal militar policial, serán tramitadas conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 961.

#### **Tercera.- Reglamento de ejecución penal militar policial**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días deberá expedir el Reglamento de Ejecución Penal Militar Policial que establezca el régimen de vida en los centros de reclusión militar policial y otras disposiciones contenidas en el presente Código, relativas a la ejecución de la pena.

**Cuarta.- Vigencia del Código Penal Militar Policial**

La Parte Procesal contenida en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de los artículos 312 al 316 así como el Libro Cuarto sobre Ejecución Penal, entrarán en vigencia el 1 de enero del 2011.

**Quinta.- Financiamiento**

La implementación de la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Sexta.- Derogación de normas**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la vigencia del presente Código.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY

Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA

Ministro de Justicia

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### A

- Abandono** de comando Artículo 122.- ...de escolta Artículo 103.- ... de puesto de vigilancia Artículo 100.- ... o retardo de servicio de guardia o patrulla Artículo 102.-
- Abolición** de derechos y acciones. Régimen de excepción Artículo 87.-
- Acceso** al proceso y reserva del perito Artículo 300.- ... del público. Artículo 391.-
- Accesoria** de inhabilitación para delitos del Título II de la Parte Especial Artículo 98.-
- Acción** civil Artículo 171.- ... resarcitoria Artículo 220.-
- Acción** penal pública Artículo 163.-
- Acciones** civiles Reparación civil Artículo 55.-
- Aclaratoria** de resoluciones Artículo 245.-
- Actas** de actuaciones procesales Artículo 241.-
- Acto** de degradación Artículo 478.-
- Actuación** jurisdiccional en la etapa preparatoria Artículo 347.-
- Acuerdo** parcial Artículo 425.-
- Acusación.** Artículo 375.- .. Subsidiaria. Artículo 377.-
- Adecuación** de la Inspección judicial Artículo 272.-
- Adhesión** en el Control de las decisiones judiciales Artículo 432.-
- Admisibilidad** de la prueba Artículo 269. Del acuerdo parcial Artículo 425 Del proceso abreviado. Artículo 422.-
- Afectación** del material destinado a la defensa nacional Artículo 133.- deliberada al servicio. Artículo 108.-
- Agravantes** inherentes a militares y policías. Artículo 69.- Circunstancias... Artículo 33.-
- Agraviado.** Calidad de... Artículo 217.-
- Aislamiento** del condenado a pena de muerte Artículo 470.-
- Allanamiento** de lugares especiales Artículo 277.- ...sin autorización judicial Artículo 278.- ...y registro de morada Artículo 276.- Trámite de la autorización de... Artículo 279.-
- Ampliación** de la acusación. Artículo 401.-
- Anomalía** psíquica sobrevenida al imputado Artículo 203.-
- Anticipo** jurisdiccional de prueba. Artículo 365.-

**Apertura** de la investigación preparatoria. Artículo 360.- ... Sustanciación del Juicio Artículo 399.-

**Aplicación** de normas a los procesos en curso. 2da. DCT y F ... supletoria Artículo XV.- ... temporal Artículo 160.- ... temporal de la ley Artículo 5.-

**Apoyo** de las FFAA y PNP a la Fiscalía Militar Policial la Policía Nacional Artículo 231.-

**Aprehensión** sin orden judicial Artículo 331.-

**Apropiación** ilegítima de material destinado al servicio Artículo 134.-

**Archivo** de la denuncia. Artículo 358.-

**Asesoramiento** legal del agraviado Artículo 219.-

**Asuntos** Complejos. Artículo 427

**Atenuantes.** Circunstancias... Artículo 32.-

**Audiencia** Artículo 450.- ... preliminar de control de acusación. Artículo 380.-

**Auto** de enjuiciamiento. Artículo 383.-

**Autores** Del hecho punible de función Artículo 13.-

**Autoridades** del centro de reclusión. Artículo 500.-

**Autorización** del juez para el allanamiento Artículo 280.-

**Averías** por culpa Artículo 129.-

## B

**Beneficio** de salida Artículo 487.-

**Bien** embargado. Autorización para vender el... Artículo 340.-

**Bienes** embargables. Indagación sobre... Artículo 335.-

**Buena** fe procesal Artículo 235.-

## C

**Capacidad** de atestiguar Artículo 290.-

**Carácter** de las actuaciones. Artículo 367.-

**Careo.** Procedencia Artículo 306.-

**Centros** de reclusión Artículo 499.

**Certificación** de la pena de muerte Artículo 476.- ... falsa sobre asuntos del servicio Artículo 140.-

**Cesación** de la prisión preventiva Artículo 326.-

**Clases** de penas Artículo 17.- ... de penas limitativas de derechos Artículo 20.-

**Clasificación** de los Centros de Reclusión Artículo 501.-

**Clausura** de locales Artículo 285.- ... del debate. Artículo 407.-

**Cobardía** Artículo 110.-

**Colaboración** con organización ilegal Artículo 65.-

**Comando** negligente militar o policial Artículo 128.-

- Comisión** por omisión Del hecho punible de función Artículo 9.-
- Comiso** de bienes Artículo 56.- Objetos no sometidos a... Artículo 283.-
- Comparecencia** compulsiva Artículo 293.-
- Competencia**. Artículo 437.- ... territorial Artículo 186.- Determinación de la... Artículo 178.-
- Cómputo** de la pena Artículo 19.-
- Comunicación** al agraviado y al actor civil Artículo 378.- ... al juez de la continuación de la Investigación Artículo 164.- Regla general Artículo 259.-
- Concesión** del beneficio de prelibertad
- Conclusión** de la etapa preparatoria Artículo 370.-
- Concurso** ideal de delitos Artículo 34.- ... real de delitos Artículo 36.- ... real retrospectivo Artículo 37.-
- Condena** condicional arts. 50.- Inc. 1 329.- 339.
- Condenado** insolvente Artículo 54.-
- Confinación** ilegal. DIH Artículo 90.-
- Confiscación** arbitraria. Régimen de excepción Artículo 83.- ... con omisión de formalidades. Régimen de excepción Artículo 84.-
- Conocimiento** de la ley. Título Preliminar Artículo VII.-
- Conspiración** del personal militar policial Artículo 68.-
- Contenido** de la resolución de sobreseimiento. Artículo 372.- ... del informe pericial de parte Artículo 303.- del informe pericial oficial Artículo 302.-
- Contienda** de competencia con el fuero común Artículo 185.- ... por inhibición. Artículo 182.- ... por requerimiento Artículo 181.- ... Consulta del juez Artículo 183.-
- Continuidad**, suspensión e interrupción. Artículo 395.-
- Contribuciones** ilegales. Régimen de excepción Artículo 86.-
- Control** de la decisión fiscal. Artículo 359.- ... de las decisiones judiciales Principio general. Artículo 431.- ... en la ejecución de la pena. Artículo 461.-
- Contumacia** y ausencia Artículo 206.-
- Convalidación** de actos procesales Artículo 265.-
- Cooperación** judicial de autoridades Artículo 255.- ... de otras autoridades Artículo 256.- ... Investigaciones conjuntas Artículo 258.-
- Coordinación** de la Fiscalía Militar Policial con el Fiscal Supremo Militar Policial Artículo 232.-
- Copia** auténtica de resoluciones Artículo 247.-
- Correlación** entre sentencia y acusación. Artículo 411.-
- Criterio** judicial para testimonios Artículo 292.- ... para determinar la sanción en los Centros de Reclusión. Artículo 511.-
- Cuestión** prejudicial Artículo 166.- ... previa Artículo 165.-



## D

**Daños** a operaciones Artículo 126.- ... extensos y graves al medio ambiente natural Artículo 97.-

**Deber** de atestiguar Artículo 289.-

**Decisión.** Artículo 382.-. Artículo 412.- ... durante las audiencias Artículo 433.- ... impugnables. Artículo 439.-

**Defensa.** Artículo 400.-

**Defensor.** Artículo 379.-

**Degradación** Artículo 22.- Artículo 477.-

**Delegación** de la acción civil Artículo 173.-

**Deliberación** Artículo 157.- Artículo 408.-

**Delito** cometido en el extranjero Artículo 188.- ... continuado Artículo 35.- ... de función. Título Preliminar Artículo II.- ... en la audiencia. Artículo 398.- ... cometidos en un medio de transporte Artículo 187.- ... contra operaciones humanitarias Artículo 95.- ... contra personas protegidas por el DIH Artículo 88.- ... graves y de trascendencia nacional Artículo 189.-

**Demora** en las medidas cautelares Artículo 254-

**Denuncia.** Artículo 349.- ... públicas. Artículo 362.-

**Denunciante** Participación y responsabilidad. Artículo 351.-

**Derecho** de defensa. Artículo 148.- Artículo 459.- Título Preliminar Artículo XI.- ... de elección de abogado para el imputado Artículo 212.- ... de la mujer interna. Artículo 468.- ... de no autoincriminación Artículo 147.- ... Internacional Humanitario.- Personas protegidas por el Artículo 75.-

**Derechos** del agraviado Artículo 218.- ... del imputado Artículo 199.- ... del interno. Artículo 466.-

**Derogación** de normas. 5ta. DCT y F

**Derrotismo** Artículo 67.-

**Desarrollo** de la investigación. Atribuciones. Artículo 363.- declaración del imputado Artículo 209.-

**Deserción** Artículo 105.- ... agravada Artículo 106.- ... de prisionero de guerra Artículo 107.-

**Desestimación** de la denuncia. Artículo 357.-

**Designación** de lugar y fecha de la condena de muerte Artículo 471.-

**Desistimiento** de las partes. Artículo 436.- ... del Actor civil Artículo 223.- ... Del hecho punible de función Artículo 11.- ... en concurso de personas Del hecho punible de función Artículo 12.-

**Desobediencia** Artículo 117.- ... al servicio de seguridad Artículo 120.-

**Destino** de los objetos comisados Artículo 288.-

**Destrucción** de documentación militar policial Artículo 142.-

**Detención** Artículo 333.

**Devastación** Régimen de excepción Artículo 81.-  
**Día** y hora de cumplimiento de actuaciones procesales Artículo 238.-  
**Diagnóstico** y ubicación del interno Artículo 484.-  
**Difusión** e instrucción del Código Penal Militar Policial. 1ra. DCT y F  
**Diligencia** en plazas sitiadas Conflicto Armado Internacional Artículo 419.-  
**Discusión** final. Artículo 406.-  
**División** del juicio en dos fases. Artículo 385.-  
**Doble** instancia. Título Preliminar Artículo XII.-  
**Documentación** de actuaciones procesales Artículo 240.-  
**Domicilio** del imputado Artículo 201.-  
**Duración** de la etapa preparatoria Artículo 368.- máxima de la medida de coerción Artículo 324.-

## E

**Efecto** suspensivo. Artículo 435.-  
**Efectos** de la nulidad de los actos procesales Artículo 267.- ... de las cuestiones de competencia Artículo 179.- ... Del sobreseimiento. Artículo 374.-  
**Ejecución** de la pena de muerte Artículo 473.- de más de un condenado a pena de muerte Artículo 474.- ... de sentencia. Artículo 464.- ... del auto de embargo Artículo 337.- ... penal. Legalidad. Artículo 458.-  
**Ejercicio** de la acción civil Artículo 172.-  
**El** Estado como actor civil Artículo 225.-  
**Embalsamamiento** de cadáver Artículo 314.-  
**Embargo** Artículo 336.- ... Desafectación y tercería Artículo 341.-  
**Emplazamiento** Artículo 449.-  
**Empleo** indebido de armas Artículo 123.-  
**Enfermedad** del imputado Artículo 204.-  
**Entrega** de objetos o documentos  
**Enumeración** de los derechos del interno. Artículo 467.-  
**Etapas** Preparatoria. Finalidad. Artículo 344.-  
**Exacción.** Régimen de excepción Artículo 85.-  
**Examen** de lesiones y de agresión sexual Artículo 316.- ... de vísceras y materias sospechosas Artículo 315.- ... pericial Artículo 305.-  
**Excepción** para el internamiento de mujeres. Artículo 503.-  
**Excepciones** Artículo 167.- ... a la oralidad. Artículo 393.- ... para la redención de pena. Artículo 489.- ... excusas y recusaciones. Artículo 386.-  
**Exceso** en el ejercicio del mando Artículo 130.- ... en el ejercicio del mando Modalidad culposa Artículo 131.- ... en el ejercicio del mando en agravio del subordinado Artículo 132.-

**Excusa** de la Fiscalía Militar Policial Artículo 229.- ... indebida Artículo 119.-  
**Exención** de pena Artículo 111.- ... y atenuación de pena Artículo 61.-  
**Eximientes** de responsabilidad Del hecho punible de función Artículo 16.-  
**Expediente** de investigación. Etapa preparatoria Artículo 345.-  
**Expulsión** Artículo 480.- Efectos de la... Artículo 23.-  
**Extensión** de la impugnación. Artículo 434.-  
**Extinción** de la acción penal. Causales de... Artículo 43.- ... de la pena. Causales de... Artículo 44.-  
**Extradición** y entrega. Aplicación espacial Artículo 3.-  
**Extraterritorialidad.** Aplicación espacial Artículo 2.-

## F

**Facultades** militares policiales respecto del imputado Artículo 211.-  
**Falsa** alarma Artículo 66.-  
**Falsificación** o adulteración de documentación militar policial Artículo 139.-  
**Faltas** disciplinarias en los Centros de Reclusión. Artículo 506.-  
**Flagrancia** Artículo 332.-  
**Forma** agravada. Conducción de hostilidades Artículo 93.-  
**Forma** y carácter de las medidas de coerción Artículo 323.-  
**Forma** y contenido de la acción civil Artículo 221.-  
**Función** de la pena y de las medidas de seguridad. Título Preliminar Artículo IX.-  
**Funciones** de la Fiscalía Militar Policial Artículo 226.-

## H

**Habitualidad** Artículo 39.-  
**Hurto** de material destinado al servicio Artículo 135.-

## I

**Identificación** del imputado Artículo 200.-  
**Idioma** Artículo 237.-  
**Igualdad** de trato Artículo 152.-  
**Imparcialidad** e independencia Artículo 145.-  
**Impedimento** de acudir a la vía extra penal del actor civil Artículo 224.- ... Impedimento y subrogación del perito Artículo 299.-  
**Imposibilidad** de asistencia.  
**Imposición** de penas limitativas de derechos Artículo 21.-  
**Improrrogabilidad** de la jurisdicción penal militar policial Artículo 176.-

**Impugnación** de decisiones Artículo 439 ...de Resolución Administrativa en los Centros de Reclusión Artículo 513.- del auto de embargo Artículo 337.- ...de sentencia absolutoria Artículo 442.- ...de sentencia condenatoria Artículo 441 ... del sobreseimiento Artículo 440.-

**Inadmisibilidad** del proceso abreviado. Artículo 424.-

**Incautación** de correspondencia Artículo 284.- ... de datos Artículo 286.-

**Incidentes** y audiencias durante la etapa preparatoria. Artículo 348.-

**Incumplimiento** de itinerario Artículo 118.- ... de obligaciones impuestas por el juez Artículo 328.-

**Individualización** de la pena. Motivación del proceso de... Artículo 30.- Parámetros y fundamentos para la Artículo 31.-

**Infidencia** Artículo 70.- ... culposa Artículo 72.-

**Información** falsa sobre asuntos del servicio Artículo 138.-

**Informe** de tratamiento del interno Artículo 486.- del director del centro hospitalario sobre el imputado Artículo 205.- ... Medios de prueba. Artículo 309.-

**Infracción** militar o policial Del hecho punible de función Artículo 8.-

**Inhabilitación** Artículo 26.- ... Duración de la... Artículo 27.-

**Inhibición** Artículo 192.- ... del juez Artículo 184.- ... y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales Artículo 197.-

**Iniciación** de oficio. Diligencias iniciales. Artículo 353.-

**Inicio** de operación innecesaria Artículo 124.- ... del procedimiento en los Centros de Reclusión. Artículo 509.-

**Inimputabilidad** del procesado Artículo 202.-

**Inmediación.** Artículo 387.-

**Inmodificabilidad** Del hecho punible de función Artículo 15.-

**Inscripción** en los registros públicos del embargo Artículo 343.-

**Inspección** judicial.- Objeto Artículo 271.-

**Insubordinación** Artículo 115.- ... Amenazas al superior Artículo 116.-

**Insulto** al Superior Acto tendente a agredir o amenazar Artículo 113.- ... Ofensas al superior Artículo 114.- ... Agresión al superior en grado Artículo 112.-

**Intereses** estatales de la acción civil Artículo 174.-

**Internación** del imputado Artículo 330.-

**Interno.** Artículo 465.-

**Interposición** de la impugnación Artículo 447.- ... Revisión de Sentencia Firme Artículo 455.-

**Intérprete** Artículo 149.-

**Interrogatorio.** Artículo 403.-

**Interrupción** de la prescripción de la acción penal Artículo 48.- del plazo de prescripción de la pena Artículo 50.-

**Intervención** de comunicaciones Artículo 284.- ...de las partes. Artículo 364.-

**Inutilización** voluntaria para el servicio activo. Artículo 108.-

**Invalidez** de los Actos Procesales. Principios generales Artículo 260.- ...del acta de actuaciones procesales Artículo 242.-

**Investigación** genérica. Artículo 361.- ... preliminar. Artículo 355.-

## J

**Juicio** previo Artículo 143.-

**Jurisdicción** natural. Título Preliminar Artículo VIII.- ... universal, en el DIH Artículo 78.-

**Justicia** en tiempo razonable Artículo 154.-

## L

**Legalidad** y validez de la prueba Artículo 158.-

**Legitimación** del actor civil y del agraviado. Artículo 445.- ... del fiscal. Artículo 446.- ... del imputado. Artículo 444.- ... Revisión de Sentencia Firme Artículo 454.-

**Lesiones** fuera de combate. DIH Artículo 89.-

**Levantamiento** de cadáver Artículo 312.- ... de la medida de embargo Artículo 338.- ... de secreto bancario Artículo 318.-

**Liberación** condicional Artículo 494.-

**Libertad** Artículo 320.- ... de declarar del imputado Artículo 207.-

**Limitaciones** a la libertad del imputado. Artículo 388.- ... a la prisión preventiva Artículo 329.-

**Límites** de la jurisdicción penal militar policial Artículo 177.-

**Los** órganos de control militar y policial respecto de la FMP Artículo 233.-

**Lugar** de actuaciones procesales Artículo 239.-

## M

**Medidas** Cautelares Personales Principio general Artículo 319.- ... Cautelares Reales. Procedencia Artículo 334.-

**Medidas** coercitivas de emergencia en los Centros de Reclusión. Artículo 514.-

**Medidas** de coerción Artículo 162.- Artículo 321.-

**Medidas** de seguridad. Disposiciones aplicables Artículo 42.- Procedencia. Artículo 430.-

**Medidas** precautorias en el primer momento de la investigación. Artículo 354.-

**Medios** de comunicación. Artículo 390.- ... de prueba. Libertad probatoria Artículo 268.- ... de prueba. Procedimiento para el comiso Artículo 282.-

**Medios** prohibidos en las hostilidades Artículo 92.-

**Métodos** prohibidos al imputado Artículo 210.- prohibidos en las hostilidades Artículo 91.-

**Militar** o policía. Aplicación personal Artículo 7.-

**Modalidad** culposa Exceso en el ejercicio del mando Artículo 131.-

**Momento** de comisión Aplicación temporal Artículo 6.-

**Motín** Artículo 63.-

**Motivación** Artículo 156.-

**Multas** Tiempo y forma de pago Artículo 29.-

## N

**Necropsia** Artículo 313.-

**Negación** o suspensión de la cooperación judicial Artículo 257.-

**Negativa** del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín Artículo 64.-

**Nombramiento** de abogado del imputado Artículo 213.- ... de abogado del imputado en caso de urgencia Artículo 214.-

**Nombramiento** de peritos Artículo 297.-

**Non Bis In Idem**, en el DIH Artículo 79.-

**Notificación** de la ejecución de la condena de muerte. Artículo 472.-

**Nulidad** absoluta de actos procesales Artículo 263.- ... relativa de actos procesales Artículo 264.-

## O

**Objeción** de las partes. Control Artículo 287.-

**Objetividad** de la Fiscalía Militar Policial Artículo 227.-

**Objeto** del Código. Título Preliminar Artículo I.-

**Obligación** de denunciar. Artículo 350.-

**Obligaciones** del interno Artículo 469.-

**Oficina** General de Centros de Reclusión Militar Policial. Artículo 498.-

**Ofrecimiento** de prueba. Control de la acusación Artículo 376.-

**Omisión** de aviso o repulsión Artículo 101.- ... de cumplimiento de deber en función operativa Artículo 127.- ... de deberes del mando, Arts. 122°, 123° 124°

**Oportunidad** Acción civil Artículo 222.- ... de los medios de defensa Artículo 168.-

**Oralidad.** Artículo 392.-

**Orden** y dirección del debate. Artículo 394.-

Órdenes superiores, en el DIH Artículo 77.-

Órganos jurisdiccionales militares policiales Artículo 191.-

**Otros** medios de prueba. Artículo 405.-

## P

**Participación** comunitaria. Artículo 463.-

**Partícipes** Artículo 14.-

**Pena** de multa Artículo 28.- ... privativa de libertad Artículo 18.- ... privativa de libertad Artículo 482.-

**Peritaje.** Procedencia del... Artículo 296.-

**Perito** de parte Artículo 301.-

**Peritos.** Artículo 404.-

**Plan** sistemático. Conducción de hostilidades Artículo 94.-

**Plazo.** Reposición del... Artículo 251.- ... Conflicto Armado Internacional Artículo 421.- ... de prescripción Artículo 45.- ... judiciales Artículo 249.- ... para resolver Artículo 250.- ... En asuntos complejos Artículo 428.- ... Principios generales Artículo 248.-

**Pluralidad** de defensores del imputado Artículo 216.-

**Poder** de discrecionalidad y disciplina Artículo 236.-

**Poderes** y atribuciones de la Fiscalía Militar Policial Artículo 228.-

**Pposesión** no autorizada de información Artículo 71.-

**Potestad** disciplinaria de los Centros de Reclusión.. Artículo 505.- ... jurisdiccional Artículo 175.-

**Práctica** de diligencias Conflicto Armado Internacional Artículo 418.-

**Preexistencia** y valorización de bienes Artículo 317.-

**Prelibertad.** Artículo 490.-

**Preparación** del Juicio oral Artículo 384.-.

**Prescindencia** de prueba Artículo 270.-

**Prescripción** en concurso Artículo 47.- Inicio del plazo de... Artículo 46.-

**Prevalencia** de las normas en materia de DDHH. Título Preliminar Artículo III.-

**Principio** de culpabilidad. Título Preliminar Artículo X.- ... de humanidad de las penas. Artículo 462.- ... de igualdad en la ejecución penal. Artículo 460.- ...de legalidad. Título Preliminar Artículo IV.- ... de lesividad Título Preliminar Artículo VI.- ... de presunción de inocencia Artículo 146.- ... de territorialidad. Aplicación espacial Artículo 1.- ... del proceso Artículo 144.-

**Principios** militares policiales esenciales. Título Preliminar Artículo XIV.-

**Prisioneros** de guerra. Artículo 502.-

**Procedencia** y trámite para asuntos complejos. Artículo 427.- ... Revisión de Sentencia Firme Artículo 453.-

**Procedimiento** de designación y obligaciones del perito Artículo 298.- ... de la degradación Artículo 479.- ... de la Liberación condicional. Artículo 496.- ... disciplinario en los Centros de Reclusión. Artículo 510.-

**Procedimiento.** Revisión de Sentencia Firme Artículo 456.-

**Proceso** abreviado. Admisibilidad Artículo 422.- ...común Conflicto Armado Internacional Artículo 420.- ... Duración máxima Artículo 252.-

**Producción** de prueba masiva en asuntos complejos. Artículo 429.-

**Prohibición** de doble incriminación. Título Preliminar Artículo XIII.- de incomunicación y del secreto Artículo 151.- ... de la analogía. Título Preliminar Artículo V.-

**Prórroga** de la etapa preparatoria Artículo 369.-

**Protección** de la intimidad y privacidad Artículo 150.-

**Prueba** Artículo 448.- Artículo 381.-

**Publicidad.** Artículo 389.-

## Q

**Queja** por retardo de justicia. Artículo 253

## R

**Rebelión** militar policial Artículo 60.-

**Recaudos.** Medios de prueba Artículo 311.-

**Recepción** de pruebas. Artículo 402.-

**Reconocimiento** de personas. Medios de prueba Artículo 310.-. Medios de prueba Artículo 308.-

**Reconstrucción** de los hechos.- Objeto Artículo 271.-

**Recurso** de apelación Artículo 170.-

**Recusación.** Resolución y diligencias urgentes Artículo 198.- Trámite cuando el juez no conviene en la... Artículo 195.- Trámites especiales... Artículo 196.-

**Redacción** y lectura de la sentencia. Artículo 410.-

**Redención** de penas. Artículo 488.-

**Reemplazo** del inhibido o recusado Artículo 194.- ... inmediato. Artículo 396.-

**Reenvío** Artículo 452.-

**Reforma** en perjuicio. Artículo 438.-

**Reformas** sin autorización Artículo 125.-

**Refundición** de penas. Impugnación de Artículo 443.-

**Régimen** disciplinario de los Centros de Reclusión. Artículo 504.-

**Registro** de la audiencia.- Forma. Artículo 414.- ... de personas Artículo 274.- ... de vehículos y bienes Artículo 275.- ... declaración del imputado Artículo 208.-

**Reglamento** de ejecución penal militar policial. 3ra. DCT y F

**Reglas** adicionales del informe pericial Artículo 304.- ... de interpretación Artículo 161.- ... del careo Artículo 307.- ... Conflicto Armado Internacional Artículo 417.-

**Rehabilitación** automática Artículo 40.-

**Reincidencia** Artículo 38.-

**Remisión** de testimonio de condena y registro de antecedentes Artículo 483.-



**Rendición** o capitulación indebida Artículo 109.-

**Renuncia** y abandono del abogado del imputado Artículo 215.-

**Reparación** civil Artículo 51.-

**Reposición** de resoluciones Artículo 246.-

**Requerimiento** de la FFAA y PNP de la Fiscalía Militar Policial Artículo 230.-

**Requisitos** de la recusación Artículo 193.- ... de la resolución administrativa en los Centros de Reclusión Artículo 512.- ...para la Liberación Condicional. ... Medidas de coerción Artículo 322.-

**Reserva** del original de actuaciones procesales Artículo 243.- .... sobre la condena impuesta (Rehabilitación) Artículo 41.-

**Residentes** en el extranjero Artículo 294-

**Resolución** Artículo 451.- ... de contienda de competencia Artículo 180.- ... de Revisión de Sentencia Firme Artículo 457.- ... judiciales Artículo 244.-

**Responsabilidad** civil. Artículo 413.-

**Responsabilidad** de los jefes y otros superiores en el DIH Artículo 76.- ... del Estado, en el DIH Artículo 80.- ... del funcionario negligente requerido por de la FMP Artículo 234.- ... solidaria Artículo 53.-

**Restitución** del bien Artículo 52.-

**Revisión** de Sentencia Firme Artículo 453.-

**Revocatoria** de la liberación condicional. Artículo 497.- ... del beneficio de prelibertad Artículo 493.- ... y revisión de las medidas cautelares personales Artículo 327.-

## S

**Salidas** transitorias y beneficios. Artículo 491.-

**Sanciones** por faltas graves de los Centros de Reclusión.. Artículo 508.- ... por faltas leves de los Centros de Reclusión.. Artículo 507.-

**Saneamiento** de los actos procesales Artículo 261.- Artículo 266.-

**Saqueo**, apropiación y destrucción. Régimen de excepción Artículo 82.-

**Sedición** Artículo 62.-

**Seguridad** de las instalaciones y bienes Artículo 104.-

**Sentencia** Artículo 155.- Impugnación de ...absolutoria Artículo 442.- Impugnación de ... condenatoria Artículo 441.- ... firme y embargo Artículo 339.- Requisitos esenciales de la.... Artículo 409.-

**Separación** de la función de investigar y de juzgar Artículo 153.- ... del servicio Artículo 24.- del servicio. Efectos de la... Artículo 25.- ... temporal o absoluta del servicio Artículo 481.-

**Servicio** de seguridad. Perjuicios al... - Artículo 121.-

**Sobreseimiento.** Artículo 371.- ... Impugnación del... Artículo 440.-

**Suspensión** de la prescripción de la acción Artículo 49.-

**Sustracción** por culpa delitos que afectan los bienes... Artículo 137.-

## T

**Taxatividad** de los actos procesales Artículo 262.-

**Tentativa** Del hecho punible de función Artículo 10.-

**Testigos** y peritos. Participación de los... Artículo 273.- Forma de la declaración Artículo 295.-

**Testimonio.** Abstención para rendir...r Artículo 291.-

**Traición** a la patria Artículo 58.- ... a la patria en tiempo de paz Artículo 59.-

**Trámite** de la apelación en segunda instancia del auto de embargo Artículo 342.- ... de la denuncia Artículo 352.- ... de los medios de defensa. Artículo 169.- ... del sobreseimiento. Artículo 373.- ... y resolución del proceso abreviado. Artículo 423.- ... Conflicto Armado Internacional Artículo 416.- ... Del acuerdo parcial Artículo 426.-

**Transmisión** de la reparación civil Artículo 57.-

**Tratamiento** del detenido preventivamente Artículo 325.- ... del interno Artículo 485.-

## U

**Ubicuidad.** Aplicación espacial Artículo 4.-

**Ultraje** a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú Artículo 74.- a los símbolos nacionales, militares o policiales Artículo 73.-

**Urgencia** de la prueba. Artículo 366.-

**Uso** indebido de condecoraciones, insignias o distintivos Artículo 141.-

**Utilización** indebida de bienes destinados al servicio Artículo 136.- ... indebida de los signos protectores Artículo 96.-

## V

**Validez** de los actos procesales ya realizados Artículo 190.-

**Valor** de las actuaciones en la etapa preparatoria Artículo 346.- ... de los registros de la audiencia. Artículo 415.-

**Valoración** de las pruebas Artículo 159.- ... inicial de la investigación preliminar Artículo 356.-

**Variación** de la medida de embargo Artículo 338.-

**Verificación** de deceso Artículo 475.-

**Vigencia** del Código Penal Militar Policial. 4ta. DCT y F

**Violación** de consigna Artículo 99.-



## **CUADRO RESUMEN FINAL**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC. EXP. 00022-2011-PI/TC**

*de fecha 08 de julio de 2015*

y,  
**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ACLARACIÓN EXP. 00022-2011-PI/TC**

*de fecha 29 de enero de 2016*

*(Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seis mil cuatrocientos treinta ciudadanos contra los artículos 60°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 131°, 132°, 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1094 - Código Penal Militar Policial - CPMP); y otras normas)*

**CUADRO RESUMEN FINAL**  
**STC. Exp. 00022-2011-PI/TC**  
**Aclaración Exp. 00022-2011-PI/TC**

**1. CUADRO RESUMEN**

| Artículos demandados               | 60 | 62 | 63 | 64 | 65 | 66 | 67 | 68 | 81 | 82 | 83 | 84 | 85 | 86 | 87 | 88 | 89 | 90 | 91 | 92 | 93 | 95 | 96 | 97 | 130 | 131 | 132 | 140 | 142 |
|------------------------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Constitucionales por infundado     |    |    |    |    | X* |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    | X  | X  |    | X  | X  |    |     | X   | X   |     | X   |
| Constitucionales por improcedente  |    |    | X  | X  | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |     |     |     |
| Inconstitucionales en su totalidad | X  |    |    |    |    |    |    |    | X  | X  | X  | X  | X  | X  | X  | X  | X  | X  |    |    | X  |    | X  |    |     | X   |     |     |     |
| Inconstitucionales en parte        |    | X  |    |    |    |    |    | X  |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |     |     |     |

\* STC. 00022-2011-PI/TC.- En el Fundamento Jurídico 152, se fundamentaba la constitucionalidad del artículo 65, sin embargo, la decisión No figuraba en el punto 1.1 de la parte resolutive.

Aclaración Exp. 00022-2011-PI/TC.- Integrando el punto 1.1 de la parte resolutive de la STC. 00022-2011-PI/TC reafirma como Constitucional el art. 65; así como el 91, 92, 95, 96, 130, 132, 140 y 142

Art. 62 (sedición). Subsiste de la siguiente forma: "El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años".

(ii) Art. 68 (conspiración del personal militar policial). Subsiste de la siguiente forma: "El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar"; e, interpretar la palabra "sedición" en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses.

2. STC. 00022-2011-PI/TC.- INTERPRETA los artículos XIV.e y XIV.d del Título Preliminar, referidos a los principios de "defensa y seguridad de la República" y de "subordinación al poder constitucional", respectivamente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.



**"Legislación del Fuero Militar Policial"**  
Se terminó de imprimir en agosto de 2024 en  
RHD Soluciones Gráficas SAC, Jr. Callao 623  
Cercado de Lima, RUC 20602890997, Telf. 981133585  
Lima - Perú



**Justicia** que forja  
**disciplina**



Av. República de Chile N° 321  
Santa Beatriz - Lima  
Telf. (+511) 614 4747  
[www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)